

UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ANÁLISIS CRÍTICO-JURÍDICO SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS EN AMÉRICA LATINA

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos para
obtener el título de Abogado

Dr. Pablo Zambrano Albuja

Daniela Elizabeth Moreira Sarmiento

Quito - 2008

Dr. Pablo Zambrano:

Certifica haber dirigido y revisado prolijamente cada uno de los capítulos de la tesina: ***Análisis crítico-jurídico sobre la protección internacional de los refugiados en América Latina***, realizado por la Srta. Daniela Elizabeth Moreira Sarmiento.

Certifico igualmente el nivel de independencia y creatividad así como la disciplina en el cumplimiento de su plan de trabajo. Por lo tanto por cumplir con los requisitos establecidos autorizo su presentación.

Quito, febrero del 2008

Dr. Pablo Zambrano

AGRADECIMIENTO

Gracias a mis padres y hermanas por todo su apoyo y amor incondicional que durante estos años, que he pasado lejos de ellos, me han dado haciéndome sentir su presencia en los buenos y malos momentos; así como sus oraciones cuando me sentía sola. Gracias por creer en mi.

Es mi deseo también agradecer muy sinceramente al Dr. Pablo Zambrano Albuja, profesor guía del presente trabajo, quien responsable, eficiente y cordialmente me orientó en esta investigación.

"La gratitud es la memoria del corazón" (Jean Baptiste Massieu).

DEDICATORIA:

Con mucho cariño a los seres que más amo en esta vida que son la razón de lo que soy y sueño ser:

A ti Dios que me has dado la oportunidad de vivir, crecer, amar y aprender día a día.

A mi papi Lalo, por enseñarme a luchar por lo que quiero.

A mi mami Liz, por darme la vida, por su eterno amor.

A mis ñañas, Cristy y Carito, que son el regalo más grande que Dios me ha dado.

A Francisco, por llegar a mi corazón, a mi vida.

Daniela

RESUMEN

En el presente trabajo se ha considerado importante realizar un breve estudio de los sujetos del Derecho Internacional Público, para tomar como centro significativo de la investigación al individuo; ya que aquel requiere de la debida protección en el ámbito internacional, en las diferentes situaciones que los diversos países han enfrentado o pudiesen enfrentar.

Se exponen análisis resumidos de determinados instrumentos jurídicos internacionales que fijan en qué forma los refugiados en el mundo y en especial en América Latina deben ser considerados; además de los deberes y derechos que este grupo de personas posee en su calidad de refugiado frente al mundo.

Se ha creído conveniente considerar algunos casos latinoamericanos (Colombia, Ecuador, Venezuela, Chile, Guatemala, El Salvador y Nicaragua) donde ha existido cierto impacto en el tema de colaboración mutua entre países; así como desplazamientos forzados y en especial el asunto del refugio.

De este breve estudio se han presentado algunas conclusiones respecto de la protección internacional de los refugiados en América Latina (sobre los casos observados), donde se ha podido entender la practicidad que actualmente se da a instrumentos internacionales jurídicos que asisten a la colaboración entre país Latinoamericanos. Igualmente en la siguiente investigación se sugieren algunas recomendaciones que la autora ha creído oportuno plantearlas en relación a la situación de los refugiados en América Latina considerando situaciones anteriores y actuales del individuo desplazado que busca refugio en otros países cercanos o lejanos a sus fronteras.

ÍNDICE

INDICE.....	1
INTRODUCCIÓN.....	3

CAPÍTULO I: El ser humano como sujeto del Derecho Internacional Público

1.1. Los sujetos internacionales.....	5
1.1.1. Los Estados.....	9
1.1.2. Organizaciones Internacionales.....	17
1.1.3. El Individuo.....	22
1.1.4. Sujetos Especiales.....	30
1.2. Evolución histórica de la protección internacional de los individuos.....	37
1.3. La protección a las minorías.....	40
1.4. El asilo y el refugio.....	44
1.4.1. El asilo.....	44
1.4.1.1. Asilo Territorial.....	47
1.4.1.2. Asilo Diplomático.....	49
1.4.2. El Refugio.....	51
1.5. Protección Internacional a los refugiados.....	57

CAPITULO II: Instrumentos Internacionales de protección a los refugiados

2.1. Revisión de la Carta de las Naciones Unidas y Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	59
2.2. Breve análisis sobre la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y sobre el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.....	62
2.3. Análisis sobre la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984).....	70
2.4. Estudio del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950).....	71
2.5. Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina.....	75
2.6. Breve análisis sobre la Declaración	

de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe.....	78
---	----

**CAPÍTULO III: Experiencias en algunos estados
latinoamericanos sobre los refugiados**

3.1. Caso Colombia.....	82
3.2. Caso Ecuador.....	88
3.3. Caso Venezuela.....	99
3.4. Caso Chile.....	100
3.5. Casos en Centroamérica.....	103
3.5.1. Guatemala.....	104
3.5.2. El Salvador.....	108
3.5.3. Nicaragua.....	112

CONCLUSIONES.....	115
--------------------------	------------

RECOMENDACIONES.....	117
-----------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	119
--------------------------	------------

ANEXOS.....	123
--------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido considerado con el deseo de aportar en el estudio de la situación jurídica actual de los refugiados en América Latina (Colombia, Ecuador, Venezuela, Chile, Guatemala, El Salvador y Nicaragua); así como también contribuir en el análisis de un asunto de trascendencia mundial como lo constituye la migración involuntaria.

Es necesario hoy en día contar con una clara visión de aquella realidad que viven personas que han tenido que huir de sus países por motivos raciales, sociales, religiosos, políticos, de nacionalidad, a otros, buscando así protección en el ámbito internacional, de la cual todos deberíamos legalmente ser titulares.

Los cambios que cada estado latinoamericano ha experimentado y lo continua haciendo respecto de la seguridad otorgada a sus nacionales, han provocado el abandono de sus respectivas patrias, generando dificultades y nuevas situaciones, quizás de inestabilidad a los pueblos que los acogen, otorgándoles garantías de protección, así como también exigiéndoles obligaciones.

Para el desarrollo de esta investigación fue necesario un estudio exploratorio, que involucró un análisis del fenómeno que se investigó, determinando las causas, los efectos, la realidades, así como las repercusiones que tiene el refugio como tal, y los instrumentos internacionales que lo regularizan. Igualmente se requirió de un estudio descriptivo, a fin de relatar ciertas características, comportamientos especiales e influencias significativas que puede tener la migración forzada como objeto del análisis. También fue necesaria la

utilización del método histórico, a fin de conocer cómo ha venido evolucionando en los últimos años la protección internacional que los refugiados en América Latina (casos analizados) reciben.

Entre los objetivos que se procuró buscar con el trabajo fue estudiar el marco jurídico que rige la protección internacional de los refugiados en América Latina; a fin de advertir la practicidad que actualmente se da a instrumentos internacionales que asisten a la colaboración entre países Latinoamericanos; así como analizar brevemente determinados casos sobre refugiados, en algunos países Latinoamericanos, que por su importancia, han provocado gran impacto en el tema de colaboración mutua entre países.

CAPITULO I

El ser humano como sujeto del Derecho Internacional Público

1.1. Los sujetos internacionales

Al mencionar a los sujetos internacionales, se hace referencia a aquellas entidades con derechos y obligaciones impuestas por el derecho internacional público.

Para la concepción Clásica, los Estados son los sujetos plenos del ordenamiento internacional, sin que puedan existir otros sujetos que no sean Estados. Actualmente, esta visión es examinada, tomando en consideración que si bien los Estados son los sujetos naturales y originarios, existen junto a él, otros sujetos derivados o secundarios.

Los propios Estados para el gobierno y manejo de sus relaciones se ven obligados a la creación de sujetos internacionales. Los Estados como sujetos creadores de derecho internacional tienen la facultad de dar existencia a nuevas personas internacionales y la función propia de los Estados que es la de elaborar las normas del derecho internacional es compartida y delegada a estos nuevos sujetos, como por ejemplo, las organizaciones internacionales.

Tradicionalmente se había sostenido que al grupo de los sujetos del Derecho Internacional Público únicamente pertenecían los Estados¹; pero esta idea, como anteriormente se lo ha manifestado, ha tenido variaciones que han creado una renovación en la estructura y sistematización del Derecho Internacional Público como tal.

El Estado, como sujeto internacional, básicamente, es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones internacionales; pero ello no significa que sea el único sujeto en el ámbito del Derecho Internacional Público o que tenga personalidad internacional, sino que existen otros que también cuentan con aquella capacidad, aunque pueda ser limitada.

A mediados del siglo pasado destacados jurisconsultos, señalaron que además de los Estados, el hombre como individuo también se constituía en sujeto del Derecho Internacional Público, debido a sus derechos primordiales que forman parte de su condición de hombre civilizado y que no pueden ser perjudicados por ningún Estado.

Para que un sujeto no estatal sea considerado como sujeto internacional, es necesaria la existencia de la capacidad anteriormente señalada, así como el reconocimiento por la comunidad internacional como tal. De esta manera requiere la calidad de sujeto a través de la forma de su propia naturaleza y

¹ Endara Jorge, Derecho Internacional Público, Tomo I, Editorial Universitaria, 2002

desde ese momento; finalmente, debe mantener la intención de utilidad común.

El autor Fiore, afirmó que *“el hombre es miembro de la humanidad directamente; y no por razón de los Estados; es sujeto de derechos que le deben ser reconocidos por todos los Estados, independientemente de su condición de ciudadano de un país específico”*. Insiste en que el Derecho Internacional no es sólo de los Estados, manifiesta que es el derecho del género humano.

Según Soerensen es sujeto del Derecho Internacional quien sufre directamente responsabilidad por una conducta incompatible con la norma, y aquel que tiene legitimación directa para reclamar contra toda violación de la norma². Resultan éstos los rasgos irreductibles de la subjetividad internacional, lo que quiere decir que no todos los entes beneficiados por una norma o todos aquellos a los que la norma imponga una conducta son sujetos del Derecho Internacional: de esta forma se ve que se requiere una legitimación activa, a fin de reclamar por incumplimiento del Derecho o una legitimación pasiva para sufrir responsabilidad por tal incumplimiento.

De esta manera se fija la posibilidad de comprobar que, en la actualidad, el Estado sigue siendo el sujeto por excelencia del Derecho Internacional, no sólo por su amplia capacidad para reclamar por la violación de dicho ordenamiento sino también porque es susceptible de responsabilidad

² Cit. por Pastor Ridruejo, José A., op. cit., p. 212

internacional. Ello va fusionado con ese protagonismo efectivo del Estado en una sociedad internacional en que, a pesar de sus notables cambios, continúa esquematizada por un derecho de coordinación. Hoy por hoy es indudable la subjetividad internacional de las Organizaciones Internacionales, que sufren responsabilidad y la pueden reclamar de otros sujetos.

En el marco de humanización del Derecho de Gentes³ (derecho común a todos los pueblos y, por tanto, aplicable a ciudadanos y extranjeros), corresponde en la actualidad al individuo un pequeño grado de “personalidad” internacional, al tener en determinados supuestos legitimación activa ante instituciones internacionales para reclamar por la violación de sus derechos⁴, y al poseer también en casos muy limitados legitimación pasiva para responder directamente por las consecuencias de la violación del Derecho Internacional. Al respecto el doctor Julio Barboza dice: *“Al crecer la magnitud del papel comunitario crece también, aunque pueda parecer paradójal, la importancia del individuo. Las entidades intermedias entre individuos y comunidad, que son los Estados, en cierta medida ven su propia esfera de acción limitada y encogida. Y si bien se mira, podrá advertirse que siempre que aparece el individuo en el derecho de gentes lo hace en función de algún interés comunitario y también generalmente en detrimento de alguna competencia estatal”*⁵.

³ El Derecho de Gentes en latín se concibe como *Ius Gentium*, derecho que va desde la segunda guerra púnica hasta Alejandro Severo. Es la época de las grandes conquistas, y por tanto, de relaciones comerciales muchos más vastas.

⁴ *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 43; *Hacer que se respeten los tratados humanitarios*.

⁵ Barboza, Julio; *Individuo, comunidad y derecho internacional*, en *Jurisprudencia Argentina*, Año XXIX, 1967-I del 15/2/1967, p. 6. Cit. por Barboza, Julio; *op. cit.*, p. 589.

El hombre posee el requisito de la capacidad jurídica en una esfera jurídica indiferente del derecho territorial. La personalidad corresponde al hombre no sólo como perteneciente a una agrupación política, como ciudadano de un Estado, sino también como hombre, independientemente de las relaciones territoriales.

Con todo lo mencionado, se establece que los sujetos del derecho internacional público agrupan a Estados, a las Organizaciones Internacionales, y obviamente al individuo, persona física como sujeto pasivo del derecho internacional, es decir que recibe de él derechos y obligaciones.

En cuanto a la determinación de quienes constituyen sujetos de derecho internacional o personas internacionales, se encuentra cuatro posiciones destacables:⁶

- a) De los autores clásicos contemporáneos con la posición tradicional de que solamente los Estados tienen personalidad internacional.
- b) De la mayoría de los tratadistas, que dan esta calidad a los Estados y a otras entidades (organismos internacionales y otras como la Orden de Malta).

⁶ *Ibíd.* 1.

c) Politis Ulloa, Fenwick y otros, además de los Estados y otras entidades incluyen al individuo, posición que actualmente es muy acogida.

d) Scelle manifiesta que el único sujeto de derecho internacional es el individuo.

De las posiciones enumeradas, se establece como la más conveniente aquella que concede personalidad internacional a Estados, otras entidades y al individuo.⁷

1.1.1. Los Estados

Un Estado se constituye en aquel conjunto de instituciones que poseen la autoridad para implantar las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio definido.⁸

Otra clara definición de Estado, es la que lo caracteriza como sujeto del derecho internacional por naturaleza, además es el creador de ese derecho, en él se reúnen todas las características y elementos de las personalidad internacional.⁹

En la definición de Max Weber, en una de sus famosas obras, *La política como vocación*, define al Estado como una organización que reclama para sí el "monopolio sobre la violencia legítima"; por lo que, dentro del Estado se introduce a instituciones tales como las fuerzas armadas, la administración pública, los tribunales y la policía. Asimismo, se incluyen dentro de la

⁷ Ibid. 1.

⁸ Ibid. 1.

⁹ Ibid. 1.

organización estatal aquellas resultantes de la división de poderes, y otras más sutiles, pero propias del Estado, como la moneda.

Los anarquistas¹⁰ señalan que el Estado constituye una institución represora sobre la población de un territorio, para mantener un orden económico y de poder concreto, atenta contra la equidad entre las personas, se opone a la soberanía que cada uno ejerce sobre sí mismo e impide todo tipo de auto-organización. Le atribuyen buena parte de los males que aquejan a la humanidad como la pobreza, las guerras, la injusticia social, el parasitismo (burocracia incluida) y el paternalismo social y económico (por ejemplo el clientelismo), etc. Siendo que todo gobierno tiene como prioridad proteger los privilegios de la burguesía o del grupo social dominante, consideran que Estado o algún tipo de régimen de control sobre la población y capitalismo son simbióticos.

Mientras tanto los marxistas¹¹ afirman que cualquier Estado tiene un carácter de clase. Es el aparato armado y administrativo que ejerce los intereses de la clase social dominante. Por tanto aspiran a la conquista del poder político por parte de la clase trabajadora, la destrucción del Estado burgués y la construcción de un necesario Estado obrero como paso de transición hacia el socialismo y el comunismo, una sociedad donde a largo plazo no habrá Estado por haberse superado las contradicciones y luchas entre las clases sociales.

¹⁰ *Ibíd.* 6.

¹¹ *Ibíd.* 6.

Desde el liberalismo se aboga por la reducción del papel del estado al mínimo necesario para así hacer prevalecer el Estado liberal, comenzando con un sentido civil para el respeto de las libertades básicas, desde un sentido economicista permitiendo el libre mercado en su versión capitalista. Básicamente el Estado debería encargarse de la seguridad (ejército y policía para garantizar la propiedad privada) y de la justicia (poder judicial independiente del poder político) para de esta manera preservar el orden impuesto por la burguesía, entendido por los liberales como el más legítimo y libre. En ningún caso el Estado debe servir para ejercer la coacción de quitar a unos individuos para dar a otros, y deben ser los agentes privados los que regulen el mercado a través del sistema de precios, asignando de esta forma a cada cosa su valor.

Los propios Estados para el gobierno y manejo de sus relaciones se ven obligados a la creación de sujetos internacionales. Los Estados como sujetos creadores de derecho internacional tienen la prerrogativa de dar existencia a nuevas personas internacionales y la función privativa de los Estados que es la de elaborar las normas del derecho internacional es compartida y delegada a estos nuevos sujetos, como por ejemplo, las organizaciones internacionales.

La Organización Argentina de Jóvenes para las Naciones Unidas, ha dado también una definición a Estado. *Es una estructura jurídica y política que ejerce jurisdicción sobre un territorio y una población determinada.*

Es una institución jurídico-política que tiene una población establecida sobre un territorio y provista de un poder denominado "soberanía". Debe contar con elementos indispensables para poder actuar como sujeto del derecho internacional: población, territorio y un poder o soberanía.

Los primeros Estados Nacionales aparecen a finales de la Edad Media y a principios de la Edad Moderna con la desintegración del sistema feudal. Efectivamente, ese poder fraccionado y corporizado se va unificando gradualmente en una nueva estructura segura, fuerte, avasallante, y viable; el Estado Nación.

La aparición de Estados nacionales y su colisión de intereses provocó grandes contiendas bélicas por disputas en lo político, económico o religioso. Por ello el primer gran paso del Derecho Internacional fue la firma de la paz de Westfalia, el 24 de octubre de 1648, en la que los Estados se obligaban a respetar las religiones. Con lo que se podría establecer que el mayor participante en el Derecho Internacional era el Estado, sujeto por excelencia.

Posteriormente, los Estados creen necesario cooperar, a fin de obtener beneficios. Dan paso a la creación de Organizaciones Internacionales (Sociedad de las Naciones, Organización Internacional del Trabajo y Organización de las Naciones Unidas) encaminadas al provecho común, considerando la estructura ya adaptada.

Dicha estructura representa cada una de las necesidades sociales, dirigidas a ordenar y conseguir el bien común.

Elementos del Estado

a) Población: Representada por el número de individuos sometidos a la autoridad fundamental del Estado.

Está constituida tanto por nacionales como por extranjeros residentes o que habitan permanentemente en dicho territorio. No es exacto considerar como población solo a los nacionales, sin embargo de que éstos sean su base fundamental, sin ellos no existiría población y menos nacionalidad.

No cabría incluir entre la población a extranjeros cuya permanencia sea transitoria o temporal como turistas, estudiantes trabajadores temporales, etc. Pero es común considerar parte de la población de un Estado a sus nacionales que habitan o se encuentran en otros Estados, tanto es así que el Estado les debe protección diplomática, la cual a su vez se constituye derecho del individuo, aunque todo ello dentro de los límites del derecho internacional y del derecho interno, especialmente del Estado donde se encuentra el extranjero, que el exceso de esta protección puede convertirse en arbitrariedad y hasta en violación del principio de no intervención.

Es importante establecer que extranjero es toda persona que no es nacional de ese Estado. Ellos gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales, salvo excepciones expresamente contenidas en la ley, pero se encuentran exentos del ejercicio de los derechos políticos.

Es el Estado, como sujeto, quien puede determinar las condiciones para el ingreso y permanencia de los extranjeros en su territorio.¹²

b) Territorio: Se lo ha definido como el elemento integrante del Estado.¹³ Es la superficie geográfica, sobre la cual se asienta la población. Debe ser limitado y sobre él ejercer su jurisdicción el Estado. Su extensión puede ser amplia, mediana, pequeña. No es importante que determinado territorio aumente o disminuya.

El territorio comprende el suelo y subsuelo, el territorio continental, las islas, lagos y mares interiores, el mar territorial y el espacio aéreo.

Existen Estados con territorios continuos que forman un sólo bloque, discontinuos formados por varias partes generalmente islas, continentales o que no tienen salida al mar, y litorales que si la tiene y más propiamente están junto al mar.

c) Soberanía: Poder de gobernarse a sí mismo, de ejercer el control de su territorio y su población. Aquella se ejerce mediante las funciones: ejecutiva, legislativa y judicial; iniciándose con la facultad constitucional de organizarse jurídica, política e institucionalmente.

¹² *Ibíd.* 1.

¹³ Gaviria Liévano Enrique; Derecho Internacional Público, Quinta Edición, Editorial Temis, 1998.

La soberanía no admite la ingerencia de otro en sus asuntos internos ni en las relaciones con los demás Estados, aunque en este último aspecto la soberanía absoluta originalmente adoptada y conceptualizada ha evolucionado, limitándose cada vez más en razón de la interdependencia y de la existencia de la comunidad internacional, que exige la sujeción a las normas del derecho internacional y por qué no decir a las sutiles, y a veces no, ingerencias de las grandes potencias y de ciertos organismos internacionales, especialmente económicos financieros.

El grado de independencia de los Estados va relacionado inversamente proporcional al grado de desarrollo de la comunidad internacional, lo que es lo mismo decir, del derecho internacional.

El Derecho Internacional se ha formado desde los Estados y ha forjado principios para su protección. Es por ello que, de la soberanía y la independencia política surge el principio de no- ingerencia en asuntos internos y de la prohibición al uso de la fuerza.

Sin embargo, con el crecimiento en la trascendencia jurídico internacional de la persona humana, la protección de sus derechos fundamentales más allá de las fronteras y entes soberanos, aparecen limitaciones, de *facto*,¹⁴ a la soberanía del Estado, que son las derivadas de los desequilibrios de poder existentes en el mundo en cada instante histórico. A ello se suman los

¹⁴ Lloyd Villamor Morgan-Evans, Los Límites de la Soberanía del Estado en un contexto de configuración Supranacional, págs. 633-639.

procesos de integración en virtud de los cuales el Estado cede parte de su soberanía a poderes e instituciones supranacionales.¹⁵

El Estado presupone la existencia de normas que reglen el comportamiento social, y el funcionamiento institucional, de un Gobierno que conduce las instituciones estatales y de la soberanía, facultad de ejercer por sí mismo poderes sin la participación de otros sujetos .

1.1.2. Organizaciones Internacionales

El actual derecho internacional ha sido testigo de la aparición de nuevos actores en su escenario. Estos nuevos sujetos son las organizaciones internacionales, las cuales exhiben similares características y a la vez muy disímiles con respecto a los sujetos del derecho internacional clásico, los Estados.

Las organizaciones internacionales son creadas por la voluntad asistente de Estados autónomos, pero una vez que se ha aprobado su tratado constitutivo las mismas adquieren una relativa independencia respecto a los Estados miembros.

Éstas cuentan con la capacidad de celebrar tratados, mantener relaciones diplomáticas, etc. Es así que dentro de este grupo de sujetos del derecho

¹⁵ Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa 2002; pág. 8-15.

internacional público se incluyen los tribunales permanentes de justicia y los organismos de integración.

La organización internacional como sujeto de derecho tiene seis rasgos característicos: ¹⁶

1. Carácter interestatal: la organización es una asociación de Estados soberanos.

2. Carácter voluntario: creadas por la voluntad libremente expresada de los Estados, la cual se plasma en el tratado constitutivo.

3. Órganos permanentes: aseguran su continuidad como sujeto y las diferencian de las conferencias internacionales, las cuales son celebradas por un tiempo determinado y luego se disuelven (aunque en muchos casos han sido el punto de partida de futuras organizaciones internacionales).

4. Voluntad autónoma: el proceso de adopción de decisiones permite que las organizaciones declaren una voluntad jurídicamente diferente a la de sus Estados miembros.

5. Competencia propia: a diferencia de los Estados, cuya potestad es plena, las

¹⁶ http://www.oajnu.org/index.php?item_activo=160&lang=es

organizaciones tienen una serie de poderes definidos en su carta constitutiva, los cuales limitan su accionar al cumplimiento de sus propósitos. Las organizaciones sólo tienen las facultades reconocidas expresamente en su carta y todas aquellas otras que sean necesarias para lograr sus objetivos (los cuales deben estar en la misma carta).

La Corte Internacional de Justicia aseguró que: "Los derechos y deberes de una entidad como la ONU deben depender de los fines y funciones de esta, enunciados en su acto constitutivo o implícitos en él y desarrollados en la práctica".

6. Cooperación entre los miembros: Las organizaciones internacionales responden a una necesidad práctica de mayor colaboración y diálogo entre los mismos, habiendo muchas de ellas surgido como conferencias reunidas para una ocasión específica y luego pasando a dar carácter permanente a sus órganos se formaron como organizaciones.

Estos sujetos tienen como característica distintiva entre ellos el que pueden ser tanto restringidas a un ámbito geopolítico determinado (la Organización de los Estados Americanos) o universales (las Naciones Unidas). Las mismas a su vez pueden diferenciarse en cuanto sus competencias sean generales o especiales. Estas últimas sólo prevén la cooperación en actividades definidas, siendo ejemplos típicos los organismos especializados de las Naciones Unidas.

La importancia de las organizaciones internacionales radica en el período evolutivo que hoy va en camino hacia una auténtica sociedad internacional, en la

que un nivel de relaciones impone un marco universal de normas inviolables, que representan el interés del mundo mismo, que sea superior a toda otra norma surgida en virtud de relaciones interestatales o supraestatales de cooperación. En la actualidad no es así precisamente; ya que existe ausencia de normas imperativas (llamadas de *ius cogens*) para cada una de las relaciones que se instauran en el campo internacional, que operen como instrumento de control de las relaciones particulares o regionales a la vista de un interés superior al estatal. Ello hace que las organizaciones internacionales tengan un "margen" de acción sumamente amplio, no regulado, respecto del cual les sea posible avanzar por vía legislativa o consuetudinaria.

Desde un punto de vista sociológico, la importancia de las organizaciones internacionales reside en la superioridad actual de una marcada tendencia a la regionalización de la atmósfera mundial, una unificación política, económica, y naturalmente legislativa, en organismos supraestatales. Todo ello por sobre una llamada globalización de la Comunidad Internacional, fenómeno que es descrito de maneras muy divergentes por los intelectuales y que efectivamente implica variados elementos de carácter económico, cultural, político, filosófico, etc.¹⁷

Las organizaciones internacionales son entidades intergubernamentales, establecidas por un acuerdo internacional dotadas de órganos permanentes propios e independientes facultados de gestionar intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros.

¹⁷ *Ibíd.* 16.

La Corte Internacional de Justicia cree importante precisar ciertos requisitos para considerar como tal a una organización internacional:

- La necesidad de poseer personería jurídica internacional a fin de que la organización pudiera cumplir sus cometidos.
- La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas.
- La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización.
- La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros.
- La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros.

Entre los atributos que se le han otorgado a las organizaciones internacionales se señalan las siguientes:¹⁸

ius tractatum: aquellas pueden celebrar acuerdos en relación a su capacidad inherente para concluirlos, sea o no enunciada expresa o tácitamente dicha capacidad.

ius legationem: las organizaciones internacionales lo ejercen en dos aspectos: el activo y el pasivo; en el primero acreditando representantes ante los gobiernos de los estados miembros, y a su vez recibiendo representantes acreditados ante ellas por los gobiernos de los estados y aún de otras organizaciones.

¹⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Sujetos_de_derecho_internacional.

Locus standi: no gozan de la posibilidad de comparecer ante los tribunales, ya que únicamente lo pueden ejercer los estados. Sin embargo pueden solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

1.1.3. El Individuo

El hecho de si el individuo forma o no parte del grupo de los sujetos del derecho internacional ha sido examinado con profundidad, generando algunas posiciones. La concepción clásica que Rousseau denominaba positivista; afirmada por Triepel, Anzilotti y la generalidad de autores clásicos modernos, niega pura y simplemente personalidad internacional al individuo y mantiene que el único sujeto es el Estado.

Otra posición extiende la calidad de sujetos del derecho internacional, además de los Estados a otras entidades como los organismos internacionales y ciertas entidades no estatales como la Soberana Orden de Malta.

El enfoque más común en nuestros días, reconoce además de los Estados y otras entidades, la personalidad internacional de los individuos. El individuo es sujeto de derecho internacional, situación que ha sido objeto de acelerado desarrollo durante la segunda mitad del siglo XX, tanto en la práctica internacional como en el derecho convencional.

Se han establecido normas internacionales que rigen directamente para los individuos, con relación a su vida; con su trabajo; referentes a su libertad. El reconocimiento de la personalidad internacional de este sujeto, tiene relación directa y en la actualidad se refiere, básicamente, a la protección de la persona humana en el derecho internacional.

Es preciso tener presente que el individuo puede ser responsable internacionalmente cuando viola normas fundamentales del Derecho Internacional. Tiene la personalidad internacional pasiva, reconocida en los principios de Nuremberg¹⁹, otorgándole la aptitud de ser castigado conforme el Derecho Internacional general. Además si se observa el sistema normativo internacional se puede determinar que la persona física es beneficiaria de muchos derechos que las normas internacionales le otorgan.

El individuo no tiene personería internacional activa, lo que no sujeta que en un futuro puedan ser mirados sujetos de Derecho Internacional en virtud de la evolución y desarrollo del derecho internacional. Posee capacidad de goce, pero no de ejercicio, la que substituye con la representación. De todas formas, al ser la protección diplomática facultativa por parte del Estado, no habría en realidad representación tal como la hay en materia civil.

Según Leonardo Granato, en su artículo doctrinario sobre *El problema de la personalidad internacional del individuo*, invita al lector a remontarse a la historia del Derecho Internacional, con la posibilidad de notar que en su versión clásica se apoyaba básicamente en una sociedad internacional de estructura interestatal y

¹⁹ Los Principios de Nuremberg son una guía para determinar que constituye un crimen de guerra. Bajo la Resolución 177 (II), párrafo (a), de la Asamblea General, la Comisión de Leyes Internacionales fue creada para "formular los principios de las leyes internacionales reconocidas en la Carta del Tribunal de Nuremberg y en la Sentencia de dicho Tribunal." En el transcurso de las consideraciones sobre este tema, la cuestión giró en torno a si la Comisión debería, o no, comprobar la extensión en la que los principios contenidos en la Carta y la sentencia constituyen principios de las leyes internacionales. La conclusión fue que desde que los Principios de Nuremberg fueron ratificados por la Asamblea General, la tarea encomendada a la Comisión no era expresar ninguna apreciación de estos principios como principios de las leyes internacionales sino simplemente formularlos. El Informe de la Comisión contiene comentarios sobre los principios.

que tenía además, una función eminentemente relacional y competencial: regular las relaciones entre los Estados y distribuir las competencias entre ellos logrando así una convivencia estable.

Semejante planteamiento conducía en términos generales, según Pastor Ridruejo, “a no considerar más que a los Estados como sujetos del Derecho Internacional” y en la doctrina era corriente la afirmación de que los individuos eran sólo objetos de dicho ordenamiento²⁰.

Pero las transformaciones experimentadas, afirma Leonardo Granato, en las últimas décadas por el Derecho Internacional han creado condiciones más favorables para el reconocimiento de una cierta personalidad del individuo.

En efecto, el Derecho Internacional contemporáneo, aún anclado fundamentalmente en una estructura interestatal de yuxtaposición²¹, se está humanizando y socializando, y ha añadido a las funciones relacionales y competenciales la del desarrollo integral de los individuos y pueblos mediante la cooperación, ya en muchos aspectos fuertemente institucionalizada. Al respecto Oppenheim nos dice lo siguiente: *“The various developments since the two world wars no longer countenance the view that, as a matter of positive law, States are the only subjects of International Law. In proportion as the realization of that fact gains ground, there must be an increasing disposition to treat individuals, within a*

²⁰ Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 6ª edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1996

²¹ Cit. por Pastor Ridruejo, José A., op. cit., pág. 213.

*limited sphere, as subjects of International Law*²².

La jurisprudencia internacional admite que un tratado pueda crear directamente derechos y obligaciones para los particulares si tal es la intención de los Estados partes. De ello que hoy en día se reconozca, junto con la personalidad internacional del Estado, la de las Organizaciones Internacionales, y que en ciertos supuestos se hable con fundamento de la personalidad internacional de los particulares, personas físicas o jurídicas.

La personalidad internacional es una categoría técnica y por consiguiente, para determinar con precisión si el particular, persona física o jurídica, es hoy sujeto del Derecho Internacional conviene determinar con el mayor rigor posible y en un plano técnico-jurídico el concepto de la personalidad internacional.

Julio Barboza en una de sus destacables frases afirma que: "*Sólo se trata de saber si el Derecho Internacional Público faculta u obliga a los seres humanos solamente a través de sus Estados o bien si hay derechos u obligaciones internacionales que se aplican directamente a las personas individuales*".

Personalidad activa del individuo

En el Derecho Internacional clásico ya había normas que se preocupaban del bienestar de los individuos, referentes especialmente al trato de los extranjeros, a la protección de la persona humana contra prácticas como la esclavitud, trata de blancas entre otras. La importante humanización que impregna al Derecho

²² Lauterpacht, H.; *Oppenheim's International Law*, 8ª edición, tomo I, Londres, Longman, 1962, pág. 639.

Internacional contemporáneo ha generado un aumento en el número de normas que tienen como beneficiarios directos a los individuos, especialmente en el campo del respeto y protección de sus derechos y libertades fundamentales. Adecuado es aclarar que el hecho de ser beneficiario de una norma no implica, el poder reclamar por su violación, careciendo así de legitimación internacional activa.²³

Leonardo Granato, en su destacado trabajo sobre la personalidad del individuo destaca que si un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito en perjuicio de un extranjero, persona física o jurídica, esa situación no habilita al perjudicado para iniciar una reclamación en el ámbito internacional contra el Estado infractor. En este sentido, Granato, incluye que el particular no puede dirigir una reclamación directa en la esfera internacional contra el Estado autor del hecho ilícito ni puede conducirlo ante una jurisdicción u otro órgano internacional. Es muy significativo al respecto lo dispuesto en el Art. 34 del Estatuto del Tribunal de La Haya según el cual sólo los Estados pueden ser partes en los casos en que entienda dicho Tribunal.

Por ello, en los supuestos en que un particular extranjero sea víctima de una violación de una norma de Derecho Internacional por parte de un Estado, aquél en principio cuenta con el recurso de reclamar en el plano del Derecho interno del Estado infractor, y si en él no obtiene satisfacción, podrá acudir al Estado de su nacionalidad para que éste sea el que reclame, directamente o ante un órgano

²³ Granato, Leonardo; *El problema de la personalidad internacional del individuo*, Artículos Doctrinales; marzo 2005.

internacional competente. Si el Estado de la nacionalidad del ofendido lo hace así, practica lo que se ha denominado la protección diplomática, en donde el Estado en definitiva, hace valer su propio derecho, es decir, el derecho que tiene a hacer respetar en la persona de sus súbditos el Derecho Internacional Público.

José A. Pastor Ridruejo comenta que no han faltado casos en la práctica internacional en que, de manera excepcional, se ha admitido el derecho de acceso del particular ante órganos jurisdiccionales; como es el caso del Tribunal de Justicia Centroamericano, creado por la Convención del 20 de diciembre de 1907 entre las cinco Repúblicas de América Central, que admitía el acceso de los individuos perjudicados y de hecho fueron cinco las reclamaciones presentadas con tal carácter. Incluso, los tratados de paz subsiguientes a la Primera Guerra Mundial formaron los nombrados Tribunales arbitrales mixtos que podían entender en las causas de particulares contra Estados ex-enemigos.

En el ámbito del derecho interno de las organizaciones internacionales existen normas que regulan las relaciones entre éstas y sus funcionarios. Normas que son invocables por las personas en cuestión ante órganos jurisdiccionales específicos de la organización. Tal es el caso del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, órgano judicial competente para conocer en los litigios de la Organización y sus funcionarios (quienes puedan demandar a la respectiva organización).

También en la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar se admite la posibilidad de que los particulares tengan acceso a jurisdicciones internacionales.

El paso significativo relacionado al reconocimiento de cierta subjetividad del

individuo es el realizado por la Convención Europea de los Derechos del Hombre firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950. De esta manera, en virtud de una declaración facultativa los Estados partes pueden aceptar la competencia de la Comisión de Derechos del Hombre para que conozca las reclamaciones de individuos o asociaciones privadas que se consideren víctimas de una violación por algún Estado. Dicha Comisión no es un órgano jurisdiccional, únicamente tiene poderes de encuesta y conciliación. El acceso del individuo se reconoce también por la Convención Americana de los Derechos del Hombre (1969) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, El Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴, faculta a los individuos que se consideren perjudicados por una violación de alguno de los derechos enunciados en el Pacto a presentar una comunicación escrita al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En los casos descritos, es el individuo, quien siempre pone en marcha una instancia internacional protectora de sus derechos, otorgados también internacionalmente.

Personalidad pasiva del individuo

Generalmente se puede indicar que la responsabilidad por infracción del Derecho Internacional la sufren los Estados y es de tipo compensatorio.

En la mayor parte de los casos la acción del Derecho Internacional es incompleta, ya que no pasa de la fijación del tipo delictivo. La determinación e imposición de

²⁴ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

las penas se delegan a la competencia de los sistemas jurídicos internos. Y es que las resistencias políticas por parte de los Estados a la creación de tribunales penales internacionales no ceden, por lo que, carente el Derecho Internacional de las instituciones adecuadas para hacer efectiva la responsabilidad penal, entra en juego la llamada teoría del desdoblamiento funcional: la sanción de los delitos internacionales es interna²⁵.

Comenta el doctor Julio Barboza que se ha impuesto en convenciones recientes (Convención Europea contra el terrorismo, Convención de las Naciones Unidas sobre toma de rehenes, entre otras) la denominada jurisdicción universal, disponiendo que el Estado que captura al delincuente debe, juzgarlo o bien conceder su extradición a fin de que sea juzgado por otro Estado con competencia en el tema.

El posterior Derecho Humanitario Bélico²⁶, ha regresado al sistema general, las normas convencionales que determinan los tipos delictivos, además establecen las penas y su imposición en cada tema concreto se entrega a los sistemas jurídicos internos.

La gravedad de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas desde 1991 con ocasión del irreparable conflicto armado que devastó a las Repúblicas desgajadas de la antigua Yugoslavia²⁷, determinó la adopción por

²⁵ *Ibíd.* 23.

²⁶ Constituido por las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y los Protocolos adicionales de Ginebra del 10 de junio de 1977.

²⁷ Las Guerras Yugoslavas terminaron con gran parte de la ex Yugoslavia reducida a la pobreza, con desorganización económica masiva e inestabilidad persistente en los territorios donde ocurrían las peores

parte del Consejo de Seguridad (ONU), el 25 de mayo de 1993, de la resolución 827, por la que se crea un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para castigar a los presuntos responsables de aquellos crímenes. Es preciso señalar que el Consejo se vio autorizado para crear por vía de autoridad y como si fuese un órgano legislativo el mencionado tribunal, al entender que la situación de la antigua Yugoslavia constituía una amenaza a la paz y seguridad internacionales, lo que le permitió actuar dentro del marco del Capítulo VII de la Carta. Sobre la misma base habilitante, la resolución 955, del 8 de noviembre de 1994, creó el Tribunal Penal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales cometidos en Ruanda.

Por otro lado, la Comisión de Derecho Internacional y la Asamblea General de las Naciones Unidas trabajan activamente desde 1991 en el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional permanente con competencia genérica para la sanción de los crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad²⁸.

1.1.4. Sujetos Especiales

a) La Comunidad Beligerante

Es un grupo rebelde que obtiene poder efectivo de un ámbito espacial determinado en el que ejerce su jurisdicción²⁹. Éste grupo al tomar, reconocimiento

luchas. El conflicto obedeció a causas políticas, económicas y culturales, así como a la tensión religiosa y étnica.

²⁸ GRANATO, Leonardo; El problema de la personalidad internacional del individuo, Artículos Doctrinales; marzo 2005.

²⁹ http://www.oajnu.org/index.php?item_activo=159.

internacional de la situación, debe cumplir todas las normas de Derecho Internacional como si fuera un Estado.

Son sujeto de Derecho Internacional los grupos insurrectos a los que se ha reconocido el Estatuto Jurídico de Beligerantes; ello implica la existencia de una Guerra Civil en la cual aquellos acceden al poder, desconociendo a la autoridad gobernante, y controlando, además, una parte del territorio.

Es importante destacar que es el poder central quien les otorga el Estatuto Jurídico de Beligerantes, con el cual alcanzan cierto grado de subjetividad internacional al constituirse en alguna medida como Sujetos de Derecho Internacional, liberándose así el Estado de responsabilidad internacional, por los actos cometidos por ellos (mientras el Estado no los declare beligerantes, tiene la obligación de controlar a sus súbditos).³⁰

Para que una comunidad beligerante sea reconocida como sujeto de Derecho Internacional Público, de acuerdo a las normas internacionales debe reunir los siguientes requisitos:³¹

- √ Que el movimiento beligerante revista importancia y continuidad.
- √ Debe tratarse de un movimiento auténticamente nacional, no admitiéndose injerencia extranjera.
- √ El levantamiento de los beligerantes debe estar regido por las normas y costumbre de guerra, respetándose el Derecho Humanitario, Convención de Ginebra, etc.

³⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_beligerante.

³¹ http://wapedia.mobi/es/Sujetos_de_Derecho_internacional?t=3.#4.

La comunidad beligerante que ha sido reconocida, cuenta con ciertos derechos y obligaciones derivados del orden jurídico internacional, como por ejemplo, la posibilidad de cobrar impuestos, etc. Esto evidencia que la comunidad beligerante posee el carácter de un sujeto de Derecho Internacional ejerciendo supremacía de hecho en el territorio bajo su control. Como obligaciones puede decirse que debe comportarse de acuerdo al Derecho Internacional Público en lo que se refiere al uso de la violencia, etc.

b) Santa Sede y Estado Vaticano

Santa Sede o Sede Apostólica es la expresión con la que se hace referencia a la posición del Papa en tanto que se constituye en la cabeza suprema de la Iglesia Católica, en oposición a la referencia a la Ciudad del Vaticano en tanto que Estado soberano, aunque ambas realidades están íntimamente relacionadas y es un hecho que el Vaticano existe como Estado al servicio de la Iglesia. De ello resulta que el Papa es a la vez Cabeza Suprema de la Iglesia Católica y Jefe del Estado del Vaticano.

La Santa Sede es la cabeza y dirección de la Iglesia Católica, institución de carácter religioso. La Santa Sede tiene la facultad de firmar acuerdos, denominados concordatos, con otros sujetos.

Aquella tiene personalidad jurídica propia y es ella, en estricto rigor, la que mantiene relaciones diplomáticas con los demás países del mundo. Por ello, los Pactos de Letrán de 1929 que, entre otras elementos, dieron origen al Estado de

la Ciudad del Vaticano, fueron celebrados entre la Santa Sede y el entonces Reino de Italia.

El Estado Vaticano es el asiento territorial de la Santa Sede, siendo su nombre oficial es Estado de la Ciudad del Vaticano. Es una ciudad-estado ubicada dentro de la ciudad de Roma en la Península Itálica, que posee una extensión de 0,439km² y una población de cerca de 800 habitantes³², por lo que se constituye en el Estado soberano menos extenso y menos poblado del mundo.

El Estado de la Ciudad del Vaticano alberga la Santa Sede. Si bien los dos nombres se adoptan generalmente como si fueran equivalentes, el primero se refiere al estado independiente y a su territorio; mientras que el segundo hace referencia a la institución que dirige la Iglesia y que tiene personalidad jurídica propia del derecho internacional.

Es la Santa Sede, y no el Estado Vaticano, la que mantiene relaciones diplomáticas con los demás países. Por otro lado, el Vaticano es quien da el soporte temporal y soberano para la actividad de la Santa Sede.

El Vaticano es el único estado europeo que no sólo no es formalmente una democracia, sino que explícitamente defiende su carácter de Monarquía. Formalmente es una monarquía electiva, en la que la elección del Papa corresponde al Sacro Colegio Cardenalicio, cuyos miembros son designados por los anteriores Sumos Pontífices, reunido en Cónclave, lo que en la actualidad se hace conforme las disposiciones de la Constitución Apostólica *Universi Dominici gregis*, promulgada por Juan Pablo II el 22 de febrero de 1996 y modificada por

³² De acuerdo a la página web oficial, más de 450 personas gozan del derecho de ciudadanía vaticana; las demás están autorizadas a residir en él, pero sin derecho de ciudadanía. Casi la mitad de los ciudadanos residen fuera del Estado en otros países, por motivos de trabajo (personal diplomático).

Benedicto XVI en junio de 2007.

Los órganos de gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano tiene un ordenamiento jurídico específico. El segundo al mando del gobierno del Vaticano, después del Papa, es el Secretario de Estado.

La Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano constituye la norma constitucional más importante. Dicha ley no contempla la usual división de poderes que se piensa garantiza de su independencia en las sociedades democráticas occidentales. Únicamente prevé la distinción de funciones; es decir, el Papa no ejercita estas funciones de forma directa en la mayoría de los casos; sino que se organizan diversos órganos vicarios que administran el gobierno de este Estado, cada uno de los cuales ejercita una de las clásicas funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

El idioma oficial es el latín, aunque el idioma que se habla es el italiano. Mientras que, el euro conforme a un acuerdo suscrito con la Unión Europea, es la moneda.

El Estado de la Ciudad del Vaticano no es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, no obstante la Santa Sede es observador permanente en la misma.

c) La Orden de Malta

La Orden de San Juan de Jerusalén es una de las más antiguas instituciones de la civilización occidental y cristiana. Es un estado no territorial, cuya sede central está en la ciudad de Roma, y tiene el estatuto de extraterritorialidad (como si

fuera una embajada)³³. Está presente en Palestina ya en torno al 1050, es una Orden religiosa laica, tradicionalmente militar, caballeresca y nobiliaria. Entre sus 12.500 miembros, algunos son freires profesos, otros han pronunciado la promesa de obediencia.

El resto está compuesto por Caballeros y Damas laicos, todos llamados al ejercicio de la virtud y de la caridad cristianas.³⁴ La Orden de los Caballeros de Malta permanece fiel a sus principios fundacionales, que se sintetizan en el lema la defensa de la fe y el servicio a los pobres y necesitados, que se concreta a través del trabajo voluntario de Damas y Caballeros en estructuras asistenciales, sanitarias y sociales. Hoy en día la Orden está presente en más de 120 países con sus propias actividades médicas, sociales y asistenciales.

Es una Orden religiosa desde 1113, año de su reconocimiento por parte del Papa Pascual II. Como Orden religiosa está ligada a la Santa Sede, pero al mismo tiempo es independiente como ente propio de Derecho Internacional. □ El carácter religioso de la Orden convive, por tanto, con su plena soberanía. El Gran Maestre es al mismo tiempo cabeza de un Estado soberano y cabeza de una Orden religiosa; en virtud de esta segunda condición, la Iglesia le atribuye el rango de cardenal.

Algunos miembros de la Orden son freires, que han profesado los tres votos de pobreza, castidad y obediencia; otros miembros han hecho una promesa de obediencia; mientras la mayoría de los Caballeros y de las Damas son laicos. El

³³ http://es.wikipedia.org/wiki/Caballeros_de_Malta

³⁴ Lo que distingue a los Caballeros de Malta es su compromiso de profundizar en la propia espiritualidad en el ámbito de la Iglesia y a dedicar sus energías al servicio de los pobres y de los necesitados.

Gran Maestro de la Orden es elegido entre los Caballeros Profesos con votos perpetuos. Las ocho puntas de la cruz, símbolo de la Orden, hacen referencia a las ocho Bienaventuranzas, recordando visiblemente su espiritualidad.³⁵

La Orden conserva la prerrogativa de un sujeto independiente y soberano, tiene su propio ordenamiento jurídico, expide pasaportes, emite sellos, acuña moneda y da vida a los organismos públicos melitenses dotados de personalidad jurídica autónoma. Desde 1988, la cabeza de la Orden fue el 78º Gran Maestro Frey Andrew Bertie, elegido de por vida.

La Orden tiene su sede en Roma, manteniendo relaciones diplomáticas con 97 Estados, muchos de los cuales no son católicos, a las que hay que añadir las representaciones ante algunos países europeos y organismos europeos e internacionales. La Orden de Malta es neutral, imparcial y apolítica; convirtiéndola, particularmente, competente para intervenir como mediadora entre los Estados.

Desde hace algunos años, la Orden ha vuelto a Malta, según un acuerdo con el Gobierno maltés que ha concedido a la Orden el uso exclusivo del Fuerte de Sant' Angelo por 99 años.

Situado en el municipio de Birgu, el Fuerte perteneció a los Caballeros desde 1530 hasta la ocupación de la isla por Napoleón en 1798. Hoy, realizada la necesaria restauración, el Fuerte es la sede de actividades históricas y culturales de la Orden de Malta.³⁶

³⁵ <http://www.orderofmalta.org/index.asp?idlingua=4>.

³⁶ *Ibíd.* 35.

1.2. Evolución histórica de la protección internacional de los individuos

Muchos países de Latinoamérica y del mundo, son afectados por guerras, la violencia y la desigualdad tanto social como económica.

En este medio rodeado de condiciones indignas para la mayoría de las personas, aparece con constante frecuencia el tema de los derechos humanos, y los esfuerzos que diversos movimientos sociales efectúan día a día con el fin de defenderlos permanentemente.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya efectiva actuación resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.³⁷

Una característica importante de los Derechos Humanos es la significativa evolución y expansión que han tenido en la historia de la humanidad.³⁸ De esta manera se distingue Derechos de Primera, Segunda y de Tercera Generación; distinciones que no afectan el sentido de unidad de todo el conjunto de los derechos.

Los **derechos de primera generación**, conocidos también como derechos civiles y políticos, tienen como objetivo primordial promover y proteger la dignidad de la persona humana, sus libertades frente al estado y su participación en la formación, ejecución y control de las decisiones políticas. En este grupo de derechos se

³⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos

³⁸ Los Derechos Esenciales de la Persona Humana, Cuaderno de Formación N° 2

encuentra el derecho a la vida; a la integridad física; a la libertad personal; a la libertad de conciencia y de culto; a la libertad de opinión y de información; a la igualdad ante la ley, a la libertad de reunión y de asociación pacífica; a formular peticiones y ser oído por un tribunal independiente e imparcial, etc.

El proceso de reconocimiento, protección, garantía y promoción de estos derechos concluye con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, posteriormente de la toma de conciencia por parte de la humanidad de que dichos derechos provienen de la naturaleza humana y que su irrespeto en cualquier parte del mundo pone en peligro la paz y la seguridad internacional.³⁹

La declaración antes citada ha sido complementada con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas; así como con la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que han contribuido en la evolución y desarrollo histórico de la protección internacional que los derechos del individuo necesitaron y que hoy en día continúan requiriendo.

Por otro lado se sitúan los **derechos de la segunda generación**, conocidos como derechos económicos, sociales y culturales; dentro de los cuales está el derecho a la propiedad, al trabajo digno y libre, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la vivienda, a constituir una familia, a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, etc.

Estos derechos fortalecen el acceso de la persona a los medios económicos, sociales y culturales que hagan posible su pleno desarrollo y el ejercicio de la

³⁹ *Ibíd.* 38.

libertad.⁴⁰ La lucha incansable en defensa de estos derechos se ve recogida y protegida en instrumentos de carácter internacional como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas; así como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El desarrollo y avance tanto de la ciencia como de la tecnología ha ido creando sofisticados equipos con los que únicamente no se destruye al ser humano sino también al medio ambiente; o bien productos químicos de uso industrial cuyos efectos destructivos de la naturaleza son enormes y frente a discriminaciones raciales o religiosas agresivas en algunos Estados, la Organización de la Naciones Unidas, desde hace algunos años, viene respaldando la promulgación de ciertos Derechos de los Pueblos, **derechos de tercera generación**, que incluyen el derecho a la paz, a la protección y no contaminación del medio ambiente, al desarrollo etc. Ellos se perfilan no sólo como derechos individuales sino que señalan derechos de la comunidad toda, son derechos colectivos de la sociedad.⁴¹

Los Derechos Humanos constituyen un todo integral, único, indivisible, inviolable e inherente al ser humanos, en que los diferentes derechos están forzosamente conectados; por lo que se complementan y se refuerzan unos con otros.

Si no existe un goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a un simple ejercicio formal, sin

⁴⁰ *Ibíd.* 38.

⁴¹ *Ibíd.* 38.

contenido significativo para las personas. En similar situación, si en la comunidad no hay paz o desarrollo socio-económico y cultural, o bien, no hay respeto al medio ambiente, los derechos restantes se ven perjudicados.

El trabajo de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, el ser humano goce efectivamente de todos sus derechos.

1.3. La protección a las minorías

Organismos internacionales como la ONU y la UNESCO han sido parte de diversas discusiones referente a la búsqueda de una conceptualización definitiva y exacta sobre el término "*minorías*".⁴²

En el año 1971 se le encargó a un relator especial hacer el estudio sobre el tema en mención. Luego de años de análisis y después de someterlo a consideración de los gobiernos de la Subcomisión para la Prevención de las Minorías de las Naciones Unidas, en el trabajo (Stavenhagen) se sugiere que una minoría es

Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico, unas características que difieren de las del resto de la población, y manifiestan incluso de modo

⁴² Zúñiga Álvarez, Luis, Revista Nueva Sociedad, Lenguas y minorías; pág. 160.

implícito, un sentimiento de solidaridad a objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.

Dicha definición no convencía a la subcomisión; por lo que aquella consideró oportuno un intento más, del cual Jules Deschenes, representante canadiense propuso la siguiente definición de *minorías*: *Es un grupo de ciudadanos de un Estado dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de la mayoría de la población, solidaria entre ellos, animados implícitamente de una voluntad colectiva de sobrevivencia con el objeto de llegar a la legalidad en hecho y derecho con la mayoría.*

Se ha hablado de un proceso de humanización del derecho internacional, que prácticamente nace desde fines de la Primera Guerra Mundial, instalando regímenes convencionales de protección a las minorías, que llegan a ser consideradas sujetos del derecho internacional, a los refugiados y apátridas, de protección a los trabajadores; posteriormente se suscribieron convenios de prevención y represión del genocidio; de defensa de los derechos humanos en general y en particular sobre no discriminación por razones de raza, religión o sexo, protección de los derechos del niño, de la mujer, etc.⁴³.

Las minorías nacionales se constituyen por grupos humanos diferentes a la mayoría de la población de un Estado, por la raza, el idioma, la religión, las costumbres, etc., caracteres éstos que son iguales a los de la población de otro Estado. Sin embargo estas minorías generalmente ostentan la nacionalidad del Estado donde están asentadas aunque sus derechos han sido disminuidos o

⁴³ *Ibíd.* 1.

irrespetados frente a los derechos de la población mayoritaria de ese mismo Estado, minorías que excepcionalmente podía tener otra nacionalidad o la calidad de apátridas.⁴⁴

La existencia de estas minorías, expresa Jorge Endara, se debe principalmente a los traspasos de territorios de un Estado a favor de otros, por conquista, por traslados, como efecto de guerras, por lo cual junto con esos territorios cedidos o dentro de ellos ha existido, una población que también pasa a ser parte del otro Estado, casos en los cuales, en Europa, dieron lugar al cambio de la nacionalidad de esas personas, esto es la pérdida de su nacionalidad originaria y la adquisición de la del Estado cesionario o anexante.

La protección de la identidad cultural individual, constituye una concreción del valor más amplio de la diversidad cultural del grupo, según recoge en su libro *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, la profesora Amelia Díaz Pérez de Madrid, del departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Granada.

Una parte de los esfuerzos de protección de las personas pertenecientes a minorías, puede orientarse a buscar el modo en que los instrumentos de protección de los derechos humanos inespecíficos den alguna respuesta a las necesidades minoritarias. En este ámbito, la profesora Díaz asegura que tanto en

⁴⁴ *Ibíd.* 43.

el plano universal como en el europeo, la protección de los derechos humanos es un sector normativo consolidado y ampliamente desarrollado. Se trata de un instrumento que ya existe y cuenta con un indudable potencial, como pone de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Las normas internacionales de protección de minorías, señala la profesora Díaz, no están en condiciones de predeterminedar un resultado, únicamente facilitan fórmulas de gestión de la diversidad cultural, de tal manera que cada Estado, de acuerdo con sus circunstancias particulares, debe procurar el equilibrio entre el interés general, el interés colectivo, y el interés particular. A pesar de ello, se afirma rotundamente la vigencia de un estándar básico, aplicable a las minorías, de no perjudicar o no impedir su existencia, si bien nos enfrentamos con mayores dificultades para deducir que se haya convertido en parámetro de legitimidad del ejercicio de las competencias estatales⁴⁵.

En 1992, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Miembros de Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en la cual propone específicamente: *Los Estados deberán adoptar cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma, y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.*

⁴⁵ Díaz Pérez, Amelia, *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, abril 2005.

Esta declaración fue el primer instrumento universal de fijación de normas que se refiere específicamente a los derechos de las minorías.

Una reciente declaración emitida por la UNESCO reitera la existencia de una tensión profunda que domina las relaciones de las minorías con los estados-nación y por ende con la filosofía educacional que estas adoptan:

La enseñanza del pluralismo no solo es una protección contra la violencia, sino además un principio activo de enriquecimiento cultural y cívico de las sociedades contemporáneas...conviene también afirmar a la vez el derecho a la diferencia y a la apertura a lo universal...siempre se debe tener en cuenta el riesgo de aislamiento de las minorías...

1.4. El asilo y el refugio

1.4.1. El asilo

El asilo fue inicialmente concebido para proteger a los delincuentes comunes; en la Edad Antigua y en la Edad Media los templos fueron recintos de protección para los delincuentes perseguidos por la justicia. Mientras que la extradición se ejercía sobre los perseguidos políticos.

Actualmente la situación es inversa: el asilo se extiende únicamente a los perseguidos políticos; y la extradición funciona con respecto a delincuentes comunes.

El asilo como institución prohíbe que bajo su protección se amparen los delincuentes comunes y el ejercicio de la extradición excluye a su vez a los delincuentes políticos.⁴⁶

Alberto Ulloa ha definido al derecho de asilo *“como una antigua práctica internacional que cubre bajo su soberanía extranjera a los perseguidos por delitos políticos, cuya persecución, representa casi siempre, la expresión del rencor antes que la de la justicia”*.

Hoy en día el Estado tiene la facultad exclusiva de conceder asilo; mientras que el individuo de buscarlo. Ello se sustenta en instrumentos internacionales como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 22 inciso 7 señalando que *toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada país y con los Convenios Internacionales*.

Algo similar sostiene en su Art. 27 la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre que expresa: *toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los Convenios Internacionales*.

En 1889 se verifica el primer instrumento latinoamericano de carácter multilateral que contempla el derecho de asilo, que es el Tratado de Derecho

⁴⁶ Posso Zumárraga, Manuel; *El asilo en el derecho internacional*, Artículo en Revista Judicial en derechoecuador.com

Penal Internacional de Montevideo.⁴⁷ Dicho tratado luego fue revisado en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, igualmente celebrado en la ciudad de Montevideo en 1939, que aprobó el Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos.

En una primera acepción muy difundida actualmente, el refugiado es la institución genérica del sistema universal de protección a los refugiados, o sea, el emanado de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, que cuenta con la supervisión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, ACNUR, en tanto que el asilo es el instituto representativo del sistema interamericano de protección a asilados.⁴⁸

En aquella, quizá errónea, concepción subyace el prejuicio que el asilo es una institución exclusivamente latinoamericana. Un documento de la ACNUR⁴⁹, que tuvo bastante circulación, al menos en Argentina, decía textualmente: *“en tanto el refugiado es una institución convencional universal, el asilo representa una institución convencional regional establecida en el mundo latinoamericano”*.

El asilo es la protección a los refugiados por excelencia, y a tal efecto, se lo ha definido como la protección otorgada, en su territorio, por un Estado frente

⁴⁷ Firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.

⁴⁸ Investigación "El asilo y la protección de los refugiados en América Latina"; Acerca de la confusión terminológica asilo-refugio, Informe de Progreso; Elaborado por el equipo de investigación de la Universidad Nacional de Lanús, Buenos Aires, Argentina.

⁴⁹ ACNUR, Oficina Regional para el Sur de América. *Asilo y Refugio, diferencias y similitudes*.

al ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen; es basada en el principio de la no devolución y caracterizada por el cumplimiento de los derechos internacionales reconocidos a los refugiados.

1.4.1.1. Asilo Territorial

Es preciso destacar el asilo territorial como aquel que se concede dentro de las fronteras de un Estado a un extranjero perseguido por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que pueden ser considerados como delitos políticos.⁵⁰

En América este tipo de asilo se encuentra reglado por la Convención sobre Asilo Territorial suscrita en la X Conferencia Interamericana de Caracas de 1954. Esta dispone que ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por delitos políticos, la improcedencia de la extradición cuando sean perseguidos por delitos políticos o cuando la solicitud obedezca a móviles predominantemente políticos.

En la Declaración sobre Asilo Territorial,⁵¹ se hace referencia al Art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que se declara que:

1. En caso de persecución, toda persona, tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él cualquier país,

⁵⁰ *Ibíd.* 46.

⁵¹ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 2312, de 14 de diciembre de 1967.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Con ello se evidencia la protección que se le otorga a la persona perseguida, a través del asilo en cualquier país.

De igual manera en el párrafo 2 del Art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se señala que: *“Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.*

Por su parte, la Declaración sobre el Asilo Territorial, establece que *“No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.”*

Asimismo, es importante el espíritu de solidaridad con que dicha declaración fundamenta la consideración de las debidas medidas procedentes respecto de reducir la carga del estado que se vea con dificultades para dar o continuar proporcionando asilo; ya que es ahí donde se precisaría el trabajo conjunto entre estados o por conducto de las Naciones Unidas.

Una vez que el asilo ha sido concedido, los estados que lo han dado no permitirán que aquellos individuos que lo tienen se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

1.4.1.2. Asilo Diplomático

Es una modalidad propia de América Latina. Se otorga en la sede de las Misiones Diplomáticas y en Naves de Guerra estacionadas en puertos extranjeros a perseguidos políticos cuya vida o libertad se haya en inminente peligro.

La misión diplomática que ha concedido asilo debe informar de ello al gobierno local y solicitarle salvoconducto para que el refugiado abandone el país.⁵²

Los asilados pueden ser objeto a requerimiento del Estado interesado de vigilancia o a la internación hasta una distancia prudencial de su frontera, cuando se trate de refugiados o asilados políticos que fueron notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo.

Existen varios instrumentos internacionales en América Latina que recogen el tema del asilo. El Tratado de Derecho Penal Internacional⁵³, en su Art. 17 reconoce el derecho de conceder asilo en legaciones o buques de guerra, surtos en aguas territoriales de otros estados contratantes, a los perseguidos por delitos políticos.

De igual manera, la Convención de La Habana, de 1928 reglamentó la práctica del asilo diplomático reconociendo nuevamente el derecho de otorgar asilo a delincuentes políticos. Ésta guarda silencio sobre la calificación del asilado, lo que ha sido objeto de frecuentes controversias

⁵² *Ibíd.* 46.

⁵³ Suscrito en Montevideo en 1889

entre los estados asilantes y los estados territoriales. En tanto la Convención de Montevideo de 1933 tiene como innovación que la calificación de la delincuencia política corresponde al estado que presta que el asilo.

Una actualización esencial del derecho de asilo lo resalta la Convención de Caracas de 1954⁵⁴, la que reafirma la facultad del Estado asilante de calificar la naturaleza política o común del delito, otorga al estado la facultad para distinguir la situación de urgencia que es condición para la concesión del asilo.

El asilo diplomático únicamente tiene jerarquía de Derecho Convencional en el continente Americano y en cuanto al reconocimiento la frecuencia de golpes de Estado ha convertido a aquel en especialista en la materia.

*“El hecho de que el Gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado Aislante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento”.*⁵⁵

La práctica del asilo para los perseguidos latinoamericanos fue concebida como un fenómeno que afectaba a individuos y que, en general, se trataba de dirigentes políticos, sindicales o personalidades de la cultura, circunstancias, éstas, a cuya luz no tuvo lugar el diseño de las soluciones que se adoptaron dentro del marco de

⁵⁴ Convención ratificada por casi todos los Estados Latinoamericanos que en su Art. 1 dispone que el asilo diplomático podrá ser otorgado en legaciones, naves de guerra y campamento o aeronaves militares. En su Art. 3 excluye del asilo a los procesados en forma ante Tribunales Ordinarios y a los desertores.

⁵⁵ Convención de Caracas de 1954.

los antes mencionados tratados latinoamericanos y de la práctica seguida por los Estados de la región.

Pero este enfoque entró en crisis con la experiencia de las afluencias en gran escala de refugiados provenientes del Caribe durante la década de 1960, tal como lo puso de manifestó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual de 1965.⁵⁶

1.4.2. El Refugio

Los refugiados conforman un tipo de migración denominada migración forzada o migración de carácter involuntario. En la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951, se definió a los refugiados como *“aquellas personas que huyen legalmente de su país debido a un temor bien fundado de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas”*.

Actualmente, se han agregado otras causas de destierro, como el progresivo deterioro de las tierras que no permite sostener a sus propios habitantes y los obliga a abandonarlas (refugiados ambientales o ecológicos), con lo cual el concepto de refugiado se ha ampliado considerablemente. Si se mueven dentro del mismo país se los conoce con el nombre de desplazados internos.

El destacado jurista R. Galindo Pohl sostiene que *“la institución que hace*

⁵⁶ OEA. “La situación de los refugiados políticos en América: Informe preparado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 2000.

efectivos los varios derechos del refugiado es el asilo”...y que “los estados reciben a personas con calidad de refugiados para luego concederles asilo”...y que “el único y necesario resultado de la calificación de refugiado es el asilo”.⁵⁷

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, fue creado en 1950 con el objetivo de proteger y brindar soluciones duraderas a estas personas. Tiene bajo su amparo, en la actualidad, a alrededor de 22.500.000 personas en todo el mundo.

Los refugiados que regresan a su país de origen y estaban bajo la protección del ACNUR cuando se encontraban fuera de él, siguen siendo protegidos por un período limitado después de su regreso. La mayoría volvió a Ruanda (África) y a Bosnia-Herzegovina (ex Yugoslavia).

Los solicitantes de asilo constituyen alrededor de un millón de personas en el mundo y son los que han tramitado su solicitud de asilo, pero que hasta el momento no han podido obtener su condición de refugiados. Los refugiados que solicitan asilo proceden, en gran cantidad, de los países más pobres del planeta; aquellos afectados por el caos político, la violencia generalizada, con bajos niveles de bienestar social y altas tasas de desempleo.

Las mayores solicitudes de asilo se presentan en los países industrializados (Europa, América del Norte) pero éstos, en el último decenio, han adoptado medidas destinadas a impedir o desalentar la llegada de solicitantes a su

⁵⁷ R. Galindo, Pohl; notas sobre la ponencia “*Refugio y Asilo en la Teoría y en la Práctica*” presentada en el Coloquio de Indias en 1993-Memorias del Coloquio, págs. 145 a 172.

territorio.

Entre las causas de estos movimientos involuntarios se pueden mencionar:⁵⁸

- **POLÍTICAS:** guerras civiles, conflictos internacionales, división de Estados, conflictos étnicos, etc.
- **AMBIENTALES:** inundaciones, sequías, sobre cultivo, deforestación, etc.

Estos desplazamientos de refugiados generalmente movilizan a comunidades enteras y se realizan, en su mayoría, dentro o desde los países en desarrollo. Tanto las sociedades receptoras como las expulsoras sufren el impacto ejercido por las personas desplazadas; generando efectos tanto positivos como negativos. Positivos porque convierten algunos territorios en áreas de crecimiento económico rápido, y negativos cuando en los países subdesarrollados, los recién llegados empeoran la presión sobre los recursos (alimentos, agua, demandas educativas, sanitarias, etc.) y sobre los puestos de trabajo, ya de por sí insuficientes.

El país con mayor número de refugiados en la actualidad es Irán (con casi dos millones), le sigue Pakistán y Alemania (con alrededor de un millón).

Asia y África son los continentes que sobresalen por el volumen de refugiados, el número de países afectados y la pobreza extrema.⁵⁹ El sudeste de Asia y los países árabes occidentales reúnen el mayor contingente de refugiados, como resultado de los conflictos bélicos de

⁵⁸ <http://www.portalplanetasedna.com.ar/poblacion09.htm>

⁵⁹ *Ibíd.* 58.

Vietnam y Laos, la ocupación rusa de Afganistán (1978-1989) y la separación de Bangladesh de Pakistán (1971).

El sector oriental y meridional de África recoge el 80% de los refugiados, en países como Tanzania, Etiopía, Sudán, etc., por razones de carácter natural (el deterioro del ambiente impide que sostenga a sus propios moradores) y por problemas tribales y guerras civiles.

El continente europeo es escenario de desplazamientos en su interior. El ejemplo más reciente y dramático lo constituyen los enfrentamientos desarrollados en la ex Yugoslavia, que produjeron miles de refugiados.

En América Latina se destacan México y Costa Rica, que han recibido a los refugiados de las guerras civiles de Nicaragua, El Salvador y Guatemala.⁶⁰

Para el ACNUR existen tres clases de soluciones duraderas para los refugiados:

⇒ *Repatriación voluntaria*: retomo voluntario al país de origen.

⇒ *Reasentamiento*: traslado de los refugiados a un tercer país distinto al de asilo.

⇒ *Integración local*: permanencia en el país que les dio acogida.

El Derecho a solicitar y recibir asilo y obtener la condición de refugiado es un derecho fundamental reconocido por el derecho internacional que genera obligaciones para los Estados de la región, y que los estándares y

⁶⁰ *Ibíd.* 58.

mecanismos de protección del sistema interamericano de derechos humanos complementan el derecho internacional de refugiados y fortalecen la protección internacional de los solicitantes de asilo y las personas refugiadas.⁶¹

Dentro de lo que es el refugio como institución aparece el refugio temporal⁶², definido como la protección temporal otorgada por el país de refugio, normalmente en situaciones de afluencia masiva. Incorpora la aplicación del principio de no devolución y el goce de los derechos básicos mientras los refugiados aguardan una solución duradera.

El refugio como *protección mínima*,⁶³ en la práctica internacional, está asociado a la protección temporal, sólo destinada a garantizar el principio de “no refoulement” y los derechos mínimos de la persona, mientras que el asilo es la protección permanente o definitiva, que permite la protección del Estado a las víctimas de persecución.

Sería necesario analizar el uso de la expresión conjunta de ambos términos, asilo y refugio. Se lo ha usado en el viejo sistema latinoamericano abarcando el conjunto de los mecanismos de protección de un estado. Sin embargo se

⁶¹ Documentos internacionales y andinos sobre Desplazamiento forzado y refugio; Los Derechos Humanos de los Refugiados; Fortaleciendo su protección mediante el uso del Sistema Interamericano; Conclusiones del Seminario realizado en San José, Costa Rica, del 24 al 27 de enero de 2003.

⁶² *Ibíd.* 57.

⁶³ Investigación: "El asilo y la protección de los refugiados en América Latina", Acerca de la confusión terminológica asilo-refugio, pág. 184. Elaborado por el equipo de investigación de la Universidad Nacional de Lanús, Buenos Aires, Argentina. Leonardo Franco es el director de la investigación. El equipo se integra por Jaime Esponda y César San Juan bajo la coordinación operativa de Juan Alejandro Kawabata.

puede también encontrar en normativa contemporánea, por ejemplo, en la Constitución de Venezuela de 2000, que en su Art. 69 *“reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio”*.⁶⁴

En la Declaración Final del Seminario de Tlatelolco, de 1999, sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina, se manifestó que *“el Seminario abordó la utilización de los términos asilo y refugio en América Latina y, en este sentido, señaló que ambos son sinónimos, porque extienden la protección del Estado a las víctimas de persecución, cualquiera que sea el procedimiento por medio del cual, en la práctica, se formalice dicha protección, sea el régimen de refugiados según la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 o el de asilados según los Convenios internacionales en la materia.”*

Héctor Gross Espiell, manifiesta que en América Latina, según las mencionadas Convenciones, asilo territorial y refugio son absolutamente sinónimos⁶⁵, y el jurista ecuatoriano Salvador Lara, quien refiriéndose al Tratado de Montevideo de 1889, apunta a la sinonimia que esta Convención da al asilo con el refugio.⁶⁶ Pese a ello, ocasionalmente se procuró establecer una diferencia entre ambos términos, según la cual, el término refugio se usaría fundamentalmente para el asilo territorial y no en el caso del asilo diplomático también denominado político.

⁶⁴ Gianelli Laura; Referencias Constitucionales al Derecho de Asilo.

⁶⁵ “El Derecho Internacional Americano sobre Asilo Territorial”. Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos; pág. 23.

⁶⁶ Coloquio de Tlatelolco, México 1981, Conclusiones del Coloquio; pág. 90.

1.5. Protección Internacional a los refugiados

La mayoría de las personas pueden exigir de parte de sus gobiernos la garantía de que sus derechos básicos sean respetados así como asegurar su seguridad física. Pero en el caso de los refugiados, el país de origen ha probado ser incapaz o no muestra su disposición de proteger tales derechos. Así, el ACNUR ha recibido el mandato de asegurar que los refugiados sean protegidos en el país de asilo, asistiendo a los gobiernos en la medida de lo posible a cumplir con esta tarea. El Alto Comisionado no es una organización supranacional. Por lo tanto, no puede sustituir la protección inmanente de un Estado. Su papel principal es asegurarse que los Estados están al tanto de sus obligaciones para con los refugiados y peticionarios de asilo y respeten dichas obligaciones. Así, los Estados tienen la obligación de no expulsar ni devolver a los refugiados o solicitantes de asilo a cualquier país donde puedan correr peligro, comprendido, claro está, el mismo país del cual huyen. Los Estados tampoco deben establecer discriminaciones entre grupos de refugiados. Por el contrario, deben garantizar el acceso de los refugiados a sus derechos económicos y sociales, al menos, en el mismo grado en que los extranjeros residentes en el país de asilo lo hacen. Finalmente, los Estados tienen la obligación de cooperar con el ACNUR. Y, por razones humanitarias, deben permitir la admisión de al menos el cónyuge y los hijos dependientes de cualquier persona a quien se le haya reconocido el estatuto de refugiado.⁶⁷

⁶⁷ <http://www.acnur.org/>

Un refugiado tiene derecho de asilo en condiciones de seguridad. Sin embargo, tal como lo señala la información general del ACNUR, la protección internacional contiene algo más que la propia seguridad física. Los refugiados deberían recibir al menos la ayuda básica y los mismos derechos que cualquier otro extranjero que sea residente legal. Así, los refugiados tienen derechos civiles básicos, incluyendo la libertad de pensamiento, de movimiento, y el derecho al respeto como persona. De igual forma, los derechos económicos y sociales se aplican a los refugiados al igual que a otros individuos: derecho a asistencia médica, derecho a trabajar para los adultos, y derecho a la escolarización para los niños. En algunas circunstancias, tales como grandes multitudes de refugiados, los países de asilo se pueden ver obligados a restringir ciertos derechos, como la libertad de movimiento, la libertad para trabajar o a una escolarización adecuada para todos los niños. Estos vacíos deberían ser cubiertos siempre que sea posible por la comunidad internacional. Así, cuando no hay otros recursos disponibles, de los gobiernos de los países de asilo u otras agencias, el ACNUR proporciona asistencia a los refugiados; y a otras personas que se hallan bajo su mandato que no pueden cubrir sus propias necesidades básicas. Cada esfuerzo del ACNUR es para asegurar que los refugiados puedan volverse autosuficientes tan rápido como sea posible; además aquellos tienen obviamente también ciertas obligaciones, específicamente, el respeto de las leyes de sus países de asilo.⁶⁸

⁶⁸ *Ibíd.* 67.

Capítulo II

Instrumentos Internacionales de protección a los refugiados

2.1. Revisión de la Carta de las Naciones Unidas y Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Carta de las Naciones Unidas fue firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio de 1945; entrando en vigor el 24 de octubre del mismo año.

En ella los pueblos de las Naciones Unidas, con su compromiso dirigido a preservar a las generaciones venideras; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre; a crear condiciones bajo las que se pueda mantener la justicia; a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad deseaban establecer la práctica de la tolerancia y la convivencia en paz como buenos vecinos, así como unirse para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, a través de la aceptación de principios que fundamenten la eliminación de fuerza armada, encaminados al servicio del interés común.

En este instrumento, se distinguen propósitos y principios que fundamentan la asistencia mutua que entre naciones debe existir en la solución de controversias internacionales de carácter económico, social, cultural o

humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todo individuo; sin distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En la Carta, se hace referencia a la igualdad soberana de todos los miembros de las Naciones Unidas como organización; destacando de esta manera la aplicación de medios pacíficos en el resolución de controversias.

Es importante subrayar que los miembros de la organización han establecido en la Carta de las Naciones Unidas que prestarán a aquella toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con dicho instrumento internacional.

Entre los principales órganos de las Naciones Unidas encontramos al Consejo Económico y Social, parte precisa para el estudio del tema refugiados, ya que de éste se deriva el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Este Consejo se encarga de hacer o iniciar estudios e informes relativos a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario. Además aquel puede hacer recomendaciones, siendo sumamente importante esto, ya que con ello puede promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de toda persona y la efectividad de tales derechos y libertades.

Gran importancia contiene la ***Declaración Universal de los Derechos***

Humanos, la cual fue adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.⁶⁹

La Asamblea General proclamó a esta Declaración como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, con el fin de que tanto las personas como las instituciones, inspirados constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a derechos y libertades; y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La Declaración cuenta con artículos que establecen derechos como aquel en el que todo individuo puede circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado; así como también salir de cualquier país, incluso del propio, y a retornar a su país. De igual forma se otorga libertad de opinión y de expresión; incluyendo el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Como miembros de la sociedad, los individuos cuentan con el derecho a la seguridad social, y a adquirir, a través del esfuerzo nacional y de la

⁶⁹ El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

cooperación internacional, cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, necesarios para su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

La Declaración pretende ofrecer un nivel de vida adecuado que asegure a la persona como a su familia, salud y bienestar; y los servicios sociales necesarios; lo cual estaría asimismo dando la oportunidad de contar con seguros en los diversos casos que el individuo la requiera.

El Art. 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos concede el derecho a que se instaure un orden social e internacional en el cual los derechos y libertades proclamados en la misma Declaración se hagan plenamente efectivos.

2.2. Breve análisis sobre la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y sobre el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

La *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* fue adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General⁷⁰; entrando en vigor el 22 de abril de 1954.

Para ello consideraron el profundo interés, que reviste a las Naciones Unidas, por los refugiados, así como la revisión y codificación de acuerdos

⁷⁰ Resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.

internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados; lo excesivamente oneroso para ciertos países que podía resultar la concesión del derecho de asilo; y la solución satisfactoria a conflictos mundiales de mano de la solidaridad internacional.

Los Estados han reconocido el carácter social y humanitario del problema de los refugiados; por lo que intentan evitar que éste se convierta en causa de tensiones entre estados. Es así que en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se han señalado artículos que protegen al refugiado como sujeto internacional poseedor tanto de derechos como de obligaciones.

La mencionada Convención ha aplicado el término refugiado a toda persona que:

- ↳ Haya sido considerada como refugiado en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.
- ↳ Como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar; y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos

temores, no quiera regresar a él.

La Convención establece que ella cesará de ser aplicable cuando la persona se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente. También si el individuo ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida. De igual manera cesará su aplicación si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad; o, finalmente si se tratara de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Cabe manifestar que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no es aplicable a aquellas personas que reciben actualmente protección o asistencia de un organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Una vez que dicha asistencia cese, aquellos individuos tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de la analizada convención.

Este breve análisis, resalta el Art. 2 de la estudiada convención donde dice que: *Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes*

que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.”

La figura del refugiado cuenta con obligaciones generales que hacen de su rol como tal, parte destacable en la vida diaria del país que lo acoge; creando tratos igualitarios sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen en relación a los nacionales del lugar receptor o a los extranjeros en general.

Todos los refugiados disfrutaban de exención de reciprocidad legislativa en el territorio de los estados contratantes de la convención, luego de un plazo de residencia de tres años. Aun cuando no exista dicha reciprocidad, el estado continuará otorgándole los derechos y beneficios que ya le correspondía.

En el Art. 8 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se establece que: *“Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones a favor de tales refugiados.”*

Con ello se destaca la privilegiada protección que esta convención, instrumento internacional, le ofrece al individuo refugiado.

Por otro lado, en su Art. 9 se expone que: *“ Ninguna disposición de la*

presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.”

En lo que respecta al estatuto personal de cada refugiado la convención señala que se debe regir por la ley del país de su domicilio, o a falta de éste, por la ley del país de su residencia. Por otro lado en cuanto a aquellos derechos relativos a propiedad intelectual e industrial, se otorga a todo refugiado (en el estado en que resida habitualmente) la misma protección que se les ha concedido a los nacionales de tal país.

La libertad con la que cuenta la persona refugiada para acceder a tribunales de justicia es importantísima; ya que nuevamente se puede apreciar el trato igualitario que debería existir entre nacionales y aquellas personas perseguidas que buscan un entorno pacífico y tranquilo para desarrollarse, vivir y ser tratados; apoyando en la producción de quien le protege. Ellos cuentan con el derecho al trabajo en las mismas circunstancias que los nacionales de países extranjeros; de la igual forma respecto a ejecutar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, artesanía y comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Los refugiados recibirán, conforme la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, remuneraciones, incluso subsidios familiares, seguros sociales; indemnización por causa de muerte, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional.

El derecho a una enseñanza elemental, a la asistencia y socorro públicos, son puntos determinantes en la continuidad de la vida de los refugiados, ya que ello aseguraría de cierta manera la estabilidad de vida de estas personas que su país receptor debe otorgarles. La ayuda administrativa a la cual también hace referencia la Convención es destacable, en el sentido que la intervención del Estado Contratante bajo su vigilancia, mediante sus propias autoridades o una autoridad internacional le estaría proporcionando la debida ayuda requerida.

No todos los refugiados cuenta con la calidad de legales en el país de refugio, pero ello no implicaría la imposición de sanciones penales por causa de su entrada o presencia ilegal, a aquellos que llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales. A estos refugiados se les impone restricciones de circulación, aplicables únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país.

El tema de la expulsión a un refugiado legal, se efectuaría por razones de seguridad nacional o de orden público, lo cual parece lógico, debido a la protección que debe siempre entregarse a nacionales y al resto de habitantes de cada país. De otro lado se establece la prohibición de expulsión o devolución de aquel, cuando su vida o su libertad peligren por motivo de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

La cooperación existente entre los estados contratantes de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es básica en la continua labor de vigilar la aplicación de la convención y el seguimiento que se le debe dar a la situación de cada refugiado, en este caso, en América Latina.

Es importante la información que cada estado suministre al Alto Comisionado, de esta manera se registran datos estadísticos que sirven de apoyo y pueden ser utilizados como informes a otros órganos competentes de las Naciones Unidas sobre la situación que viven este grupo de personas desplazadas por problemas, muchas veces, ajenos a sus aspiraciones como simples seres humanos.

El ***Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados***⁷¹ surgió del acuerdo entre países partes que conforme a sus voluntades modificaban, en algunos

⁷¹ Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186(XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo.

aspectos, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, manteniendo la validez de aquella como cuerpo principal.

La Convención antes mencionada, sólo se aplicaba a los refugiados que habían pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951; siendo este un antecedente determinante para el apareamiento del Protocolo que la modificaría omitiendo, en el Art. 1 de la Convención, las palabras “*como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951*” así como las palabras “*a consecuencia de tales acontecimientos*” que figuran en el párrafo 2 de la sección A del mencionado artículo. Con ello, el término **refugiado** se aplica a toda persona: 1) “*Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.*”

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección:

2) *Que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o*

que, careciendo de nacionalidad y hallándose, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”

Las modificaciones que el Protocolo hizo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados reflejan el surgimiento de nuevas situaciones de refugiados desde que la convención fue adoptada; por lo que los cambios que aquella tuvo fueron consecuencia del trato igualitario que la historia y el presente de los seres humanos exige y se merece para proteger internacionalmente un futuro que día a día llega cargado de cambios con mayores dificultades.

El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados ha rescatado el principio de igualdad, considerando conveniente que todos los refugiados gocen de igual estatuto.

Existen algunos protocolos, que por su importancia, han llegado a ser más famosos que el propio tratado que les dio origen, como es el caso del Protocolo de Kyoto sobre cambio climático, que es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992.

2.3. Análisis sobre la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984).

La Declaración de Cartagena sobre Refugiados es un instrumento regional adoptado en el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en Centroamérica, México y Panamá, celebrado en 1984. El Coloquio se

centró en el estudio de los problemas legales y humanitarios que afectaban a los refugiados centroamericanos. Dicha Declaración se fundamenta en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención Americana de Derechos Humanos, la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Refugiados adoptada por la Organización de la Unidad Africana en 1969.

La Declaración de Cartagena sobre Refugiados amplía la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951, incluyendo a las personas que han huido de su país (...) *porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*

Esta Declaración se constituye una herramienta de protección creativa e innovadora que se manifiesta como un aporte de América Latina al Derecho Internacional. Su importancia ha sido reiterada en foros internacionales y la mayoría de los países latinoamericanos la han incluido en su legislación.

2.4. Estudio del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de

diciembre de 1950, como uno de los múltiples esfuerzos realizados por la comunidad internacional en el siglo XX para brindar protección y asistencia a los refugiados. Esta no fue la primera instancia creada para proteger y asistir a los refugiados, ya en 1921 La Liga de las Naciones, precursora de las Naciones Unidas, había nombrado a Fridtjof Nansen, científico y explorador noruego, para el puesto de Alto Comisionado, pero la destrucción y los grandes contingentes de refugiados causados por la Segunda Guerra Mundial fueron factores determinantes para la creación de varias organizaciones nuevas, entre ellas la Agencia de las Naciones Unidas de Socorro y Reconstrucción, la Organización Internacional de Refugiados y, posteriormente, el ACNUR. El ACNUR recibió un mandato limitado de tres años para ayudar en el reasentamiento de 1.2 millones de refugiados europeos que habían quedado sin hogar debido al conflicto mundial. En la práctica el ACNUR lleva más de 50 años de actividad ininterrumpida porque los conflictos y las crisis de refugiados no han cesado de presentarse en el mundo, lo que ha significado que el mandato se ha extendido cada cinco años. En la actualidad, el ACNUR es una de las principales agencias humanitarias en el mundo. Su personal asciende a más de 5.000 funcionarios que asisten a 22.3 millones de personas en más de 120 países. En esos cincuenta años de trabajo, la agencia ha prestado asistencia a por lo menos 50 millones de personas, lo que la ha hecho merecedora del premio Nobel de la Paz en 1954 y en 1981. El Alto Comisionado cuenta con un Comité Ejecutivo conformado por 66 estados miembros que se reúnen cada año en Ginebra, y que se encarga de aprobar los programas del ACNUR, sus

directrices de protección y otras políticas. Además cuenta con un Comité Permanente o “grupo de trabajo” que se reúne varias veces al año. Anualmente, el Alto Comisionado informa los resultados del trabajo del ACNUR a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través del Consejo Económico y Social.⁷²

El ACNUR puede iniciar programas de asistencia material exclusivamente cuando le pide ayuda el gobierno huésped. En muchos de los casos, la primera petición es de socorro de urgencia en aspectos esenciales como alimentos, agua, abrigo y atención médica. Una vez superada la fase de urgencia de una operación, el ACNUR se esfuerza por ayudar a los refugiados, siempre que sea posible, a bastarse por sí mismos. Con ello se establecen programas de educación y de formación profesional y se fomentan las actividades que producen ingresos.

En cuanto se han satisfecho las necesidades de asistencia inmediata de este grupo de sujetos, comienza la búsqueda de soluciones duraderas a largo plazo: repatriación voluntaria, integración local en el país de asilo o reasentamiento en otro país. La primera es considerada como la solución preferida del problema, pero no siempre resulta posible ya que, generalmente, requiere un cambio fundamental en el país de origen.

El ACNUR ayuda a los refugiados a integrarse en el país en el que buscaron asilo inicialmente. El objeto de la integración local consiste en ayudar a los

⁷² Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los refugiados.

refugiados a bastarse por sí mismos en su país de residencia, y se alienta a los gobiernos huéspedes a otorgarles las mismas facilidades a las que tienen derecho los nacionales.⁷³

La labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es financiada enteramente con contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y de particulares. Únicamente una pequeña cantidad recibe cada año del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, lo que sólo se utiliza para contribuir a sufragar los gastos administrativos.

Según lo estipula el Estatuto de la Oficina, el ACNUR ejerce dos funciones importantes: proporcionar protección internacional a los refugiados y procurar soluciones permanentes al problema de éstos.

El ACNUR se ocupa, de todas las personas a las que se aplica la definición de refugiado del Estatuto de la Oficina, redactado en 1950: Toda persona que *"debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país..."*. Pero desde la redacción del Estatuto, los muchos problemas

⁷³ <http://www.fundacionprincipedeasturias.org/esp/08/index.html>

humanitarios nuevos, y en gran escala, que han surgido en todo el mundo impulsaron a los gobiernos a ampliar las categorías de personas que se pueden considerar bajo las competencias del ACNUR.

La función de protección del ACNUR se origina del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado. No obstante, hay instrumentos jurídicos internacionales que son también de importancia esencial para la protección efectiva de los refugiados. Entre el más destacado se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que fue complementada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Los instrumentos antes destacados proporcionan una definición del término "refugiado" y establecen normas mínimas para el trato de los refugiados.

2.5. Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina.

Los gobiernos de 18 países de América Latina, reiteraron su compromiso de brindar protección internacional y descubrir soluciones duraderas para los refugiados en la región, adoptando por consenso la "Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la protección internacional de los Refugiados en América Latina", en la Ciudad de México el 16 de noviembre de 2004. Estos documentos tienen como objetivo, establecer acciones

concretas que permitan desarrollar políticas públicas adecuadas, fortalecer el marco de protección internacional y obtener soluciones pragmáticas en las situaciones de refugiados que América Latina enfrenta en el presente. □ El Plan de Acción de México es el resultado de un amplio proceso de consulta convocado por el ACNUR, junto con el Consejo Noruego para Refugiados, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los gobiernos de Brasil, Costa Rica y México, el cual reunió a los gobiernos de los países de América Latina, expertos y diferentes sectores de la sociedad civil para examinar conjuntamente los principales desafíos que enfrenta hoy la protección de los refugiados y otras personas que exigen protección internacional en América Latina.

El Plan se divide en cuatro capítulos: en el primero, se presenta una sinopsis sobre la situación actual de los refugiados en América Latina y se describe el marco normativo e institucional desarrollado por los gobiernos de la región en materia de asilo. El segundo capítulo propone un conjunto de actividades de investigación, así como de formación y fortalecimiento institucional, para mejorar las capacidades de los distintos actores en la región vinculados con la protección de refugiados. En el capítulo tercero se propone el desarrollo de programas con la finalidad de alcanzar la autosuficiencia e integración local de los refugiados, incluyendo la generación de proyectos productivos en las zonas fronterizas que también benefician a las poblaciones locales. Asimismo, se busca la creación de un programa de reasentamiento regional para refugiados latinoamericanos.

Finalmente, el cuarto capítulo contempla mecanismos de promoción, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Acción, tanto a nivel nacional como sub-regional e internacional.

Los representantes de los gobiernos de los países participantes coincidieron en la importancia del Plan de Acción de México para enfrentar adecuadamente la solución de la situación de los refugiados en América Latina y, además, convinieron en solicitar al ACNUR y a la comunidad internacional su apoyo en la ejecución del plan.⁷⁴

Es necesario destacar el carácter solidario que El Plan proyecta en cada una de sus secciones, por lo que aquel precisa trabajar activamente el Estado, la sociedad civil y la ACNUR; con la contribución financiera de la comunidad internacional, enmarcada en el principio de la responsabilidad compartida.

El Comité Ejecutivo del ACNUR, el Alto Comisionado dijo que el Plan de Acción de México representa un progreso en el enfoque que usa la comunidad humanitaria para resolver las necesidades de los refugiados y los desplazados internos.

Más que una simple declaración de buenas intenciones, el Plan establece importantísimos y muy concretos pasos para alcanzar soluciones a los principales desafíos de las situaciones de refugiados y la protección de los desplazados internos en América Latina.

⁷⁴ http://www.acnur.org/index.php?id_sec=31

2.6. Breve análisis sobre la Declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe.

La declaración fue adoptada por los participantes en el Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados, reunidos en la Ciudad de México los días 10 y 11 de mayo de 1999. Consideró importante aquellas causas, presentes en algunos países de la región, que generan la existencia de refugiados; así como aquellas que originan el desarraigo forzoso de los individuos.

Quienes fueron parte del Seminario observaron los avances que en la práctica ha adquirido la aplicación de los principios del Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe.

Los participantes se fundamentaron en el avance existente en el marco jurídico de la protección a los refugiados, tomando como referencia los principios universales y las obligaciones adquiridas por los estados latinoamericanos y del Caribe, provenientes de instrumentos internacionales de protección del hombre, acompañados de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, los documentos de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), de 1989, titulados, Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Centroamericanos en América Latina y Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos, y la Declaración de San José

sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994.

La Declaración distinguió la positiva labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Refugiados; así como la necesidad de cooperar conjuntamente entre gobiernos, sociedad civil, organismos internacionales y los mismo refugiados; a fin de obtener soluciones viables al problema del refugiado latinoamericano y del Caribe.

Fue importante, en este instrumento, rescatar el rol determinante de las organizaciones no gubernamentales dirigidas a ofrecer asistencia a refugiados.

En la Declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, se evidencia el reconocimiento que se le ha dado al principio de no-devolución, al igual que en otros cuerpos jurídicos internacionales.

Aquella persigue fundamentalmente prevenir la repetición de crisis de refugiados; de lo cual se desprende el ansioso anhelo de eliminar un problema que no ha disminuido a pesar de las varias luchas por igualdad y equidad de y entre hombres y mujeres con diversas y distintas ideas, opiniones, políticas, condiciones sociales, religiones, etc.

En el Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados abordaron la utilización de los términos "asilo" y "refugio" en América Latina, señalando que ambos son sinónimos, porque extienden la

protección a extranjeros que la ameriten. *El asilo es la institución genérica que permite la protección del Estado a las víctimas de persecución, cualquiera que sea el procedimiento, por medio del cual en la práctica se formalice dicha protección, sea el régimen de refugiados según la Convención de 1951 Relativa a el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 o, el de asilados según los Convenios Interamericanos en la materia.* El mismo Seminario propuso definir una política que se base en el principio de la responsabilidad primaria del Estado, y de ser solicitado formalmente por el Estado, poder contar con la cooperación complementaria de organismos intergubernamentales.

La importancia de la Declaración brevemente analizada recae en aquellas recomendaciones que ésta hace a los países que verdaderamente pretenden proporcionar protección a los refugiados, para lo cual, ella sugiere entre algunas opciones, la adopción de disposiciones que controlen los procedimientos de determinación de la condición de refugiado; además que se continúen tomando y ampliando las medidas para garantizar el trato de los migrantes conforme a los derechos humanos; exhortan a los Estados a establecer mecanismos apropiados para la protección de ciudadanos en el exterior.

La cooperación que los países de la región latinoamericana deben mantener con el ACNUR parece ser sumamente necesaria; ya que muchos de los instrumentos internacionales sobre protección al refugiado destacan la

inevitable participación del Alto Comisionado en la construcción de sistemas que promuevan el respeto a los derechos humanos en general; y los derechos de los refugiados en particular.

Hablar de los derechos humanos constituye la reflexión sobre libertades — individuales a desarrollarse sin ataduras; eligiendo desde simples ideas hasta gigantescas posiciones frente a potenciales gobiernos o gobernantes.

Capítulo III

Experiencias en algunos estados latinoamericanos sobre los refugiados

3.1. Caso Colombia

El acelerado y masivo desplazamiento forzado de la población civil colombiana, es un problema que surge del conflicto político armado y de violencia que preocupa a Colombia.

Se habla de la internalización del conflicto armado, así como de la internalización de las soluciones de paz negociables. Y, es precisamente de aquello de donde nace la situación crítica en las zonas de frontera relacionada con expansión del conflicto, con acciones de grupos armados en territorio de países vecinos, con zonas de recuperación y descanso de grupos irregulares, con contrabando de armas, con importación ilegal de precursores químicos para el procesamiento de drogas y con comercialización y tráfico de drogas.⁷⁵

Aquella crisis se ve reflejada en migraciones de población desplazada, u ocasionalmente, refugiada en países vecinos como Ecuador, Venezuela y Panamá.

Las décadas de los ochenta y noventa se caracterizaron por la agudización de la violencia, que en ocasiones representaba la continuidad de antiguos problemas no resueltos. Sin embargo, el desplazamiento sólo se manifiesta

⁷⁵ Rojas, Rodríguez Jorge E., *Internalización de la crisis humanitaria y conflicto en zonas de frontera. Desplazamiento Forzado Interno en Colombia: Conflicto, Paz y Desarrollo*, pág. 38- 40.

como tal para el estado desde 1995; ya que se le invisibilizaba, como lo señala Marta Nubia Bello, con la política para migraciones por razones económicas del gobierno Barco Vargas o se le asimilaba a los damnificados por desastres naturales en el gobierno de Gaviria Trujillo (1990-1994). Pocos años después (1997) se expide la ley 387 en la cual se determina que: *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."*

En las dos últimas décadas en Colombia, al igual que en otros países de América Latina, se afianza el modelo neoliberal demandante de una infraestructura que el país apenas intentaba construir. Los procesos para modernizar al estado involucraban la redefinición del territorio y las relaciones conforme las necesidades de producción y comercialización; resultando la inclusión de la producción agrícola al mercado y a sus exigencias; posibilidad encaminada únicamente para aquellos que accedían a grandes capitales. Con el crecimiento del mercado nacional con productos importados, los ingresos de los pequeños campesinos aparecen perjudicados.

Para adaptarse a un mercado globalizado se exigía, la construcción de una

serie de obras de infraestructura; pero éstas muchas veces cruzan o se realizan en territorios étnicos o en comunidades campesinas, que van en contra de los derechos de los individuos que los habitan. Faltando a derechos se da paso a la apropiación, expulsando a la población ya asentada en determinados lugares, a ello se suma el más grande auge del mercado de cultivos de uso ilícito y el fortalecimiento de los narcotraficantes, quienes se insertan en la dinámica social, económica y política del país.⁷⁶ El narcotráfico se constituye en un negocio ilícito que involucra el ejercicio del control total sobre la población que habita en el lugar y de su sometimiento a las actividades de producción, circulación y protección del negocio; además implica el dominio de los territorios en función de las necesidades que impone un negocio de este tipo.

Los cultivos de uso ilícito mantienen los ingresos de los grupos insurgentes y su capacidad bélica, dilatando y degradando la violencia en Colombia. Por ello, el control del cultivo y del comercio es objeto de disputas y genera fuertes enfrentamientos que ocasionan el cambio de vocación de campesinos e indígenas (de agricultores a raspachines) y el desplazamiento de muchos de ellos.

Los desplazados son campesinos pobres y personas pertenecientes a comunidades étnicas, afrocolombianas e indígenas; individuos que han sido apartados de la participación política y cultural. Por lo general, estos

⁷⁶ Bello, Martha Nubia; *Globalización, migración y derechos humanos*, Universidad Andina Simón Bolívar, Unión Europea; Segunda Parte: El desplazamiento forzado en Colombia: acumulación y exclusión; 2004, pág. 109.

desplazamientos forzados se dan en las zonas vecinas, originándose un incremento de habitantes en los pequeños municipios de las cabeceras municipales. Pese a ello, la agudización del conflicto armado ha obligado al colombiano relegado, a trasladarse también a sus grandes ciudades como Bogotá, Medellín, Calí, Cartagena, Barranquilla, etc., creando niveles altos de desempleo, mendicidad y marginalización.⁷⁷ Por otro lado, hay quienes han preferido pasar las fronteras nacionales y adquirir el status de refugiados, lo cual se les ha dificultado debido a la estigmatización (“si es colombiano, deber ser guerrillero, paramilitar o narcotraficante”) y discriminación que son objeto los colombianos.

Ecuador, Venezuela, Panamá y en menor grado Perú y Brasil se constituyen en los lugares de destino de colombianos.⁷⁸

En la frontera con Ecuador el desplazamiento transfronterizo se distingue por las fumigaciones y la militarización como elemento importante del Plan Colombia denominado “Empuje al sur de Colombia”, que pretende desalojar a los grupos guerrilleros de esa región, así como disminuir la producción de cocaína en Putumayo. La mayoría de individuos colombianos se asientan en Tulcán e Ibarra, Quito, Cuenca y San Lorenzo; generando de esta forma el incremento en las solicitudes de refugio. Se estima que 1 de cada 3 personas que salen de Colombia hacia el Ecuador solicitan refugio oficial. Pero no hay la suficiente capacidad de respuesta a las solicitudes de refugio por parte de

⁷⁷ *Ibíd.* 76.

⁷⁸ Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES 44, 2003

la Cancillería Ecuatoriana.⁷⁹

En Colombia, por encontrarse en el foco del conflicto, las ciudades de las que se desplazan al Ecuador son: Putumayo (Villa Garzón, San Miguel, La Honda, El Empalme, Puerto Leguízamo, Puerto Asís, Piñuña Negra, El Placer, La Hormiga, Puerto Caicedo, El Tigre, Mocoa y Valle del Guamanes); Caquetá (Belén de los Andaquíes, El Doncello, Florencia, Puerto Pico y San Vicente del Caguán); Antioquia (Cañón de Alicaute, Puerto Berrio y San Carlos); Cauca (Buenaventura y Valle); Cundinamarca (Zazaima); Meta (Uribe); Casanare (Casanare); y Nariño (Pasto).⁸⁰

Los desplazados colombianos solicitan refugio por causas como la violencia generalizada; amenaza, reclutamiento forzoso de hijos (menores de edad) en grupos armados; amenazas personales a funcionarios públicos; enfrentamientos de grupos armados; masacres, secuestros, violaciones, torturas; fumigaciones; destrucción de pueblos enteros, salen o se afilian al grupo que impera en la zona; pobreza generalizada (abandono por parte de los gobiernos a las comunidades de frontera); y por políticas de las transnacionales: armamentistas, petroleras y químicas.

Estas causas que han movido y mueven a los colombianos a desplazarse han tenido consecuencias graves como la continua violación a los derechos humanos, la sentencia a muerte a más de 80 organizaciones de derechos humanos; el deterioro del medio ambiente ya que surge la amenaza a la

⁷⁹ Rojas Rodríguez Jorge; *Globalización, migración y derechos humanos*, Universidad Andina Simón Bolívar, Unión Europea; Segunda Parte: Plan Colombia, conflicto armado y migraciones forzadas; Agosto 2004, pág. 200.

⁸⁰ Pérez Carmen Rosa; *Globalización, migración y derechos humanos*, Universidad Andina Simón Bolívar, Unión Europea; Segunda Parte: La situación del Refugiado y Desplazamiento Forzado en Ecuador; Agosto 2004, pág. 157-158.

biodiversidad de la zona; además se evidencian enfermedades, desocupación, desempleo e inseguridad tanto en la población expulsora como en la receptora; así como violencia e inseguridad en la frontera.

El desplazamiento forzoso de mujeres y hombres colombianos que a diario se da, también ha generado que la misma población receptora se desplace; además de la existencia de migraciones económicas forzadas al exterior. Lamentablemente la sociedad se ha visto descompuesta.

Colombia tiene una de las fronteras más complejas, Venezuela. El área del Catatumbo (norte de Santander) zona de producción de coca, cuenta con control paramilitar a lo largo de toda la frontera, con retenes permanentes perjudicando a las poblaciones de Tibú, Ocaña, La Gabarra, Convención, entre otras. Los desplazamientos son especialmente a Bucaramanga y Cúcuta, pero algunos individuos se han visto en la necesidad de pasar la frontera por la región de Río de Oro. En Cúcuta (norte de Santander) y San Cristóbal (Táchira) se registran secuestros y asesinatos en el otro lado de la frontera por parte de grupos armados.

A pesar de las medidas del Presidente Álvaro Uribe por recuperar el control en la zona, existe una situación de crisis humanitaria en Tame y Arauca, desde las incursiones de grupos paramilitares en dichas poblaciones y en el territorio venezolano de El Guarico donde atacan a refugiados colombianos.⁸¹

En la *frontera panameña* se enfrenta una de las situaciones más graves sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, asegura Jorge Rojas Rodríguez. El gobierno de Panamá no registra en su legislación el

⁸¹ *Ibíd.* 79.

estatus de refugiado, en su lugar se presenta “*protegido humanitario*”. A pesar de ello el órgano facultado para estudiar los casos y conceder la protección temporal, Organismo Nacional para la Atención de los Refugiados, ONPAR, no cuenta con presencia del ACNUR; además no ha determinado criterios manifiestos para dicho reconocimiento, creando un ambiente complejo en tema del control y la veeduría internacional sobre las decisiones. La mayoría de individuos que salen desde Colombia a Panamá llegan a Jaqué, Punuza, Paya, Púcuru y Boca de Cupe.⁸²

3.2. Caso Ecuador

Comprender la situación de refugio y desplazamiento forzado en el Ecuador permite evidenciar la conflictividad que acaece y tiene sus consecuencias más dramáticas alrededor del cordón fronterizo.

El conflicto armado en Colombia ha perjudicado a la región fronteriza entre este país y el Ecuador, cobrando en los últimos años mayor intensidad con la implementación del Plan Colombia⁸³, lo cual ha generado graves resultados en asuntos como migraciones y derechos humanos.

En la región existen injusticia social, concentración de poder y de riqueza en

⁸² *Ibíd.* 79.

⁸³ El gobierno colombiano desarrolló el Plan Colombia como una estrategia integrada para enfrentar los desafíos más apremiantes que se le plantean actualmente al país: promover el proceso de paz, combatir la industria del narcotráfico, revivir la economía colombiana y fortalecer los pilares democráticos de la sociedad colombiana. El elemento más controvertido de este plan ha sido la estrategia de fumigaciones aéreas para erradicar los cultivos de coca. Esta actividad ha sido blanco de críticas porque parece que además produce daños a los cultivos lícitos y tiene consecuencias de salud adversas sobre aquellas personas expuestas a los herbicidas. Los críticos de esta iniciativa también alegan que parte de la ayuda del Plan le ha llegado también a elementos de las fuerzas de seguridad que están comprometidos con grupos paramilitares en abusos contra sectores de la población y organizaciones de izquierda.

ciertos sectores; violencia generalizada y, para el caso de la frontera colombiana, la presencia de actores armados; como consecuencia de ello, se ha presentado una degradación reflejada en la violación del Derecho Internacional Humanitario por parte de los actores armados, en violencia estatal que desconoce los derechos de las comunidades afectadas, especialmente etnias y afro descendientes, y una falta de identidad y temor en estas comunidades.⁸⁴

La militarización de la vida cotidiana y las fumigaciones, en Nariño y Putumayo, políticas del Plan Colombia, forman parte del desarrollo de fenómenos sociales como el desplazamiento forzado, las migraciones, una violencia generalizada, así como una economía de narcotráfico, en la que los cultivos de uso ilícito han relegado la agricultura tradicional generando problemas de seguridad alimentaria y mendicidad.

El conflicto armado ha ido tomando fuerza en las poblaciones de las Diócesis de Frontera; evidenciándose grandemente la incursión de los grupos armados en los distintos municipios o comunidades de las Diócesis del lado colombiano, la presencia de los grupos armados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC; Ejército de Liberación Nacional, ELN y Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, produciendo inseguridad en la población civil.

Este escenario ha llevado a desplazados y refugiados a la búsqueda de mejores opciones de vida en otras áreas de Colombia y en Ecuador; sin embargo, al llegar al país vecino, a pesar de la existencia de leyes, acuerdos

⁸⁴ *Ibíd.* 79.

solicitando refugio, han registrado un gran número de registrados en la iglesia de San Miguel de Sucumbíos. En casi todas las provincias del Ecuador se presentan desplazados; cuestión dolorosa por aquellas situaciones en que llegan y por la terrible estigmatización de la cual son víctimas.

Desde 1975 ACNUR se encuentra trabajando en Ecuador con el Comité Pro Refugiados, CPR, el cual se constituye en su agencia ejecutora en el país. En enero del 2000, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, formó una oficina en Quito, como consecuencia del flujo, que se agravaba, de ciudadanos colombianos que huían de la situación de conflicto en su país y buscaban protección en Ecuador. Aquello ha sido utilizado para fortalecer la protección de los refugiados en Ecuador, así como para facilitar el monitoreo y supervisión de ACNUR con respecto a los Fundamentos Internacionales de la Ley de Refugiados. En relación a las actividades de campo, el Alto Comisionado, estableció su representación permanente en la provincia ecuatoriana del norte de Sucumbíos en diciembre de 2000, al constituir la oficina de Campo de Sucumbíos. Ello debido al flujo masivo de colombianos que buscaban protección en Ecuador y que huían del conflicto interno. ACNUR estableció un Plan de Contingencia en la región e inició esfuerzos de monitoreo continuo en la frontera con Colombia. El Plan de Contingencia, implementando a través de la agencia ejecutora local, la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos (ISAMIS), ofrece desde entonces protección humanitaria a los refugiados, solicitantes de refugio y otras personas de interés para ACNUR y para otras agencias de desarrollo y ONG como GTZ, APN, MISEREOR, CRS, Hermanas Ursulinas.

Esta protección conlleva no solamente ayuda humanitaria y asistencia legal, sino que tiene el objetivo principal de encontrar soluciones duraderas para las consecuencias de la implementación del Plan Colombia. En diciembre del 2001, ACNUR estableció un puesto fronterizo en Ibarra, provincia de Imbabura, bajo el ámbito de Diócesis de Ibarra, con un área de responsabilidad que incluye las provincias de Imbabura, Carchi y Esmeraldas.

Hoy en día existen ciertas coincidencias que manifiestan que de los cinco países vecinos de Colombia, Ecuador es el país mejor preparado para atender a la población refugiada colombiana. A diferencia de Venezuela o Panamá, Ecuador cuenta, desde 1992, con una legislación en materia de refugio acorde a los principios de la normativa internacional sobre el tema.

Ecuador ha aplicado los principios de la Declaración de Cartagena, ampliando el marco regional de protección a las víctimas de la violencia generalizada, los conflictos internos, la fuerte violación de los derechos humanos u otras situaciones que hayan dificultado el orden público. La documentación y asistencia de la población refugiada se ha realizado con la cercana cooperación del Alto Comisionado.

Algunos estudios y análisis recientes aseguran que existe un contraste entre la ley y la realidad⁸⁷, e indican que existe una interpretación restrictiva de la ley del refugio por parte de los funcionarios encargados de precisar el estatuto de refugiado, así como también abusos de poder por parte de

⁸⁷ Werner, A. y Cassel, A; *Entre la ley y la realidad. La situación actual de los refugiados colombianos en el Ecuador*, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, Quito, (2002).

autoridades de control frente a colombianos en situación de refugio.

De hecho, el interés del gobierno ecuatoriano frente al conflicto interno en Colombia se ha centrado principalmente en el tema de la seguridad nacional (narcotráfico, terrorismo, tráfico de armas), por lo que las respuestas se han enfocado básicamente en el control migratorio y la militarización fronteriza. En esto, el gobierno ecuatoriano se ha alineado a la agenda de seguridad de los gobiernos de Colombia y Estados Unidos. En cambio, las consecuencias humanitarias del conflicto interno colombiano han recibido menor atención.

Es así, que en septiembre del 2000, el inicio del Paro Armado de las FARC⁸⁸, significó una fuerte salida de campesinos colombianos del departamento del Putumayo resultando en octubre, 1.100 individuos registrados como refugiados provisionales en la ciudad de Lago Agrio. A partir de aquello, ha existido un aumento constante en el número de solicitudes de refugio demandadas por colombianos.⁸⁹

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador señala que entre el año 2000 y el 2003, el número de solicitudes de refugio aumentó en un 3.000%. En el año 2003 Ecuador recibió 11.388 solicitudes por parte de ciudadanos colombianos, de lo cual se deduce, un promedio de mil solicitudes por mes. En tanto que en el 2004 existiría; según el mencionado Ministerio, una ligera reducción en la cifra de solicitudes de refugio presentadas. Sin embargo, es preciso aclarar que dicha rebaja no ha sido constante; por ejemplo, marzo registró un aumento con relación a los dos primeros meses del año, con cerca

⁸⁸ Su propósito era detener el avance paramilitar y la aplicación del Plan Colombia.

⁸⁹ *Ibíd.* 87.

de 1.200 solicitudes; y no se puede afirmar que sea permanente.

En el año 2005 en el Ecuador se impusieron nuevas exigencias migratorias⁹⁰ para el ingreso de colombianos al territorio ecuatoriano; lo cual puede haber sido una causa para que menos personas soliciten refugio formalmente.

Entre enero y septiembre del 2004 se dio un incremento de los casos de reasentamiento de refugiados colombianos en terceros países, es decir, personas cuya seguridad no está garantizada en Ecuador, donde son perseguidas por grupos armados colombianos o están en riesgo por otro tipo de factores, por lo que deben ser trasladadas a otras naciones.

Ecuador ha recibido un total de 27.851 solicitudes de refugio entre el año 2000 y septiembre de 2004, y de ellas se ha reconocido como refugiados a 7.990 personas. Sin embargo, es necesario manifestar que esta población registrada representa apenas una parte del número de colombianos que ha ingresado a Ecuador en los últimos años, en razón del conflicto interno en Colombia. De ello se difiere que la mayor parte de los colombianos en situación de refugio no solicitan protección internacional de manera formal, ya sea por desconocimiento del proceso o por temor a ser ubicados por los grupos armados colombianos o deportados por parte de autoridades ecuatorianas en caso de que sus solicitudes sean rechazadas, algo que

⁹⁰ Desde el primero de mayo de 2004, Ecuador exige el pasado judicial (certificado de antecedentes penales) a los ciudadanos colombianos que pretendan ingresar al país. En julio se empezó a controlar permisos laborales y también han aumentado las deportaciones de migrantes sin papeles.

sucede cada vez con mayor frecuencia.⁹¹

Autoridades ecuatorianas estiman que en Ecuador viven unos 300 mil colombianos sin papeles o en situación migratoria irregular⁹². Muchas de estos individuos serían colombianos que han salido de su país huyendo de amenazas personales o de la violencia generalizada, pero que, ni han solicitado protección internacional de manera formal y ni han regularizado su situación como migrantes. Se aprecia que un porcentaje determinante de dicha población se vale de amigos y familiares a fin de acceder a vivienda y trabajos.

La Revista La Insignia, en su artículo "*Refugiados Colombianos en el Ecuador*" expresa que la invisibilidad y el anonimato, muchas veces son asumidos como mecanismos de protección, frente a los grupos armados colombianos, las posibles deportaciones y el estigma de ser "refugiado", también implican una serie de inseguridades y limitaciones: pérdida de derechos, abusos laborales, extorsiones, detenciones arbitrarias, entre otros. Medios de comunicación de Colombia y Ecuador, así como ONG de este último país han denunciado algunos atropellos contra colombianos y

⁹¹ Montes Mozo Segundo; Sociedad Insignia 14 de febrero del 2005. Centro de Documentación en Derechos Humanos, Ecuador, diciembre del 2004.

⁹² Dato fundamentado en las estadísticas de la Dirección Nacional de Migración, que registra las entradas y salidas de extranjeros, a partir de la presentación de la Tarjeta Andina de Migración, y de allí calcula la migración neta.

colombianas sin papeles.⁹³

Lamentablemente no existe la información suficiente sobre el perfil de la población colombiana refugiada en el Ecuador; y los datos existentes disponibles sugieren que este grupo humano en situación de refugio ha cambiado apresuradamente, volviéndose cada vez más variado. Actualmente llegan a Ecuador tanto campesinos con bajos niveles de educación formal, concentrados principalmente en Lago Agrio y Esmeraldas, como también profesionales de origen urbano y activistas de derechos humanos, asentados en ciudades como Quito e Ibarra.⁹⁴ Algunos estudios sugieren que mientras los campesinos que han llegado a Lago Agrio huyen principalmente de la violencia generalizada en la zona del Putumayo colombiano, los profesionales y activistas de derechos humanos sufren en mayor medida amenazas personales.⁹⁵

La Fundación ecuatoriana Fabián Ponce señala que un 21% de los solicitantes de refugio colombianos están en edad escolar. Otras ONGs, así como personas que trabajan directamente con población refugiada, aseguran que cada vez ingresan más mujeres cabeza de familia, varias de ellas viudas

⁹³ Diario El Universo, "Cónsul: menores colombianos son apresados por migración", 14 de noviembre de 2003; Diario El Tiempo, "Colombianos indocumentados en Ecuador, condenados a autodeportación", 6 de octubre de 2004.

⁹⁴ CPM/TCM - ILSA, (2004), Mujeres refugiadas en Lago Agrio, informe no publicado; lo mismo sugieren las representantes de las pastorales de movilidad humana de las diócesis de Ibarra y Lago Agrio, ver Ruiz, M.C., (2003), "¿A quién la importan los refugiados colombianos?", en Quincenario Tintají # 24, segunda quincena de junio.

⁹⁵ CPM/TCM - ILSA, (2004), op cit.; CODHES (2002), Caracterización del desplazamiento y el refugio en la frontera colombo-ecuatoriana.

y algunas embarazadas⁹⁶. Muchas de estas colombianas en situación de refugio llegan solas o con sus hijos, y encuentran muy pocas oportunidades laborales, sobre todo en las zonas fronterizas de Ecuador.

Aunque las provincias ecuatorianas de la frontera norte, como Sucumbíos, Imbabura, Carchi y Esmeraldas no han dejado de recibir a colombianos y colombianas en situación de refugio, desde hace un par de años este fenómeno se ha extendido a ciudades del interior del país, como Quito, Santo Domingo de los Colorados, Guayaquil e incluso Cuenca, bastante lejos de la frontera colombiana. Con lo cual se concluye que el refugiado colombiano Ecuador se caracteriza por la dispersión.

Esa dispersión puede explicarse por el hecho de que las provincias de la frontera norte de Ecuador no ofrecen oportunidades laborales y económicas tanto para ecuatorianos como para colombianos, además, son regiones vulnerables. También, los altos niveles de violencia e inseguridad en la frontera norte revelarían que esta población prefiera asentarse en ciudades del interior.

Ecuador tiene una política de asilo generosa. Los actuales procedimientos y criterios para la determinación de la calidad de refugiado están de acuerdo a los instrumentos internacionales como la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, así como otros relevantes instrumentos regionales y globales de derechos humanos. Ecuador incorporó a su Ley Nacional todos los Fundamentos Internacionales de la Ley de Refugiados a través del

⁹⁶ *Ibíd.* 76.

Decreto Supremo 3301/92. Además, el Decreto ecuatoriano incorporó la definición de refugiado incluida en la Declaración de Cartagena de 1984 a su Ley Nacional.

La Cancillería, a través del Comité de Elegibilidad, toma la decisión final de conceder estatus de refugiado. El Comité está compuesto por tres representantes del gobierno. En general tiene en cuenta los siguientes requisitos:⁹⁷

- El solicitante fue forzado a salir de Colombia debido a amenazas o ataques de un grupo armado.
- El solicitante tiene un temor justificado de regresar a Colombia.
- El solicitante ha estado en el Ecuador no más de 90 días antes de solicitar refugio.
- El solicitante desea quedarse en Ecuador permanentemente.

Los problemas en la ejecución de la ley se resumen en abusos de poder. Por falta de conocimiento de la ley las autoridades ecuatorianas cometen varios niveles de violaciones de los derechos de los refugiados e inmigrantes, tales como detenciones arbitrarias, chantajes, etc. Además existen vacíos en la interpretación de las leyes.

Los solicitantes adquieren un permiso provisional mientras estudian su caso, pero no les permiten trabajar. Se someten a trabajos informales para sobrevivir y son perseguidos, vulnerables a la explotación. Se someten a trabajos degradantes y luego no les pagan, no pueden denunciar, ya que son

⁹⁷ *Ibíd.* 80.

ilegales. La Cancillería rechaza un buen porcentaje de las solicitudes de refugio, dejándolos como indocumentados y vulnerables a violaciones de sus derechos.

3.3. Caso Venezuela

A partir de 1986, Venezuela se adhiere al Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967; con lo que las disposiciones sobre refugio contenidas en dicho instrumento y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 adquieren plena vigencia en el ordenamiento jurídico venezolano.

Venezuela cuenta con la Ley Orgánica de Refugiados y Solicitantes de Asilo. Ésta determina el derecho de solicitar asilo en el país caribeño y precisa los procedimientos de asilo y los derechos y responsabilidades tanto del estado como de los refugiados en Venezuela. Además tiene el apoyo de la Comisión Nacional de Refugiados, adscrita a la Cancillería del país latinoamericano.

Las leyes constituyen un importante avance en los esfuerzos del ACNUR por promover adecuadas estructuras legales e institucionales para la protección de los refugiados en las Américas.

Venezuela recibe a refugiados procedentes de países como Haití o Irak, sin embargo, gran parte de ellos son colombianos que abandonaron sus hogares a raíz del conflicto armado interno. El país ha dado apertura de sus programas sociales y educativos, a muchos de estos refugiados, tengan o no documentos, vengan de donde sea.

Al parecer existe un filtro constante de refugiados que pasan de Venezuela a Colombia, difícilmente de precisar en cifras, ya que cruzan la frontera más de una vez buscando un lugar seguro.

3.4. Caso Chileno

Chile en 1972 ratificó el principal instrumento legal internacional sobre los derechos de los refugiados, la Convención de la ONU de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y se adhirió a su Protocolo adicional en 1967. También es miembro, y participa activamente en el Comité Ejecutivo (EXCOM) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). EXCOM está compuesto por países que han demostrado un mayor compromiso para con los refugiados y que aprueban anualmente los programas de ACNUR en todo el mundo.

En el asunto de protección e integración de los refugiados en Chile, éste cuenta con el Departamento de Migraciones y Extranjería del Ministerio del Interior, el cual recibe las solicitudes de refugio y determina si el solicitante presenta fundados temores de persecución, para consecuentemente reconocer su condición de refugiado. Además existe la Vicaría de Pastoral Social, que desarrolla programas que faciliten la integración de las personas en la sociedad chilena.

La Oficina Regional del ACNUR, con sede en Buenos Aires, asesora al Gobierno chileno acerca de la protección de los refugiados, y junto con la

Vicaría de Pastoral, oficina encargada de ACNUR en Chile, diseñó y colabora con los programas para la integración de este grupo humano.

La mayoría de los refugiados han llegado directamente por su propia vía a la frontera de Chile. En 1998, el Gobierno chileno firmó un acuerdo con ACNUR que también permite la llegada de refugiados que poseen graves problemas de integración o de seguridad en el país de refugio al cual llegaron primero, huyendo de su país. Aquello sucede por ejemplo, en países que no cuentan con legislación adecuada que ofrezca protección a los refugiados o por una conflictiva situación fronteriza con el país de origen. A la reubicación de los refugiados en un tercer país seguro para ellos se le ha denominado *reasentamiento*. Con este paso importante, el Gobierno de chileno ha expuesto su compromiso adicional con la problemática de los refugiados.

Los solicitantes de refugio que llegan por su propia vía a Chile, se presentan en la Vicaría de Pastoral Social asegurando su necesidad de protección. Son entrevistados por la Vicaría y por el Gobierno. Una vez estudiada la situación personal de cada peticionario el Gobierno es quien se encarga de tomar la decisión sobre el otorgamiento del estatuto de refugiado. Pero, hasta obtener dicha decisión transcurren varios meses, en los que los solicitantes tienen el derecho de trabajar. Ya reconocido como refugiado, el individuo recibe residencia por dos años después de los cuales puede solicitar una residencia permanente. Al cabo de los cinco años puede solicitar la nacionalidad chilena.

Para los refugiados que llegan a Chile bajo el programa de reasentamiento, el

Alto Comisionado entrevista a los seleccionados en el primer país de refugio donde están experimentando problemas de protección o graves dificultades integrándose en la sociedad, para confirmar su necesidad de reasentamiento. En seguida, exhibe los casos para su consideración a distintos países de reasentamiento: Australia, Benin, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, Dinamarca, España, Finlandia, Islandia, Irlanda, Países Bajos, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia, Suiza y los Estados Unidos.

Casi la totalidad de ellos tienen cupos anuales y sus propios criterios de selección. La decisión se cimienta en un proceso de consultas entre los gobiernos, ACNUR y los refugiados, quienes reúnen información concerniente a las condiciones del país que acepta recibirlos y optan voluntariamente por ser reasentados allí.

Cuando el Gobierno chileno recibe casos para su consideración, constituye una misión de selección que incorpora representantes gubernamentales y de la Vicaría de Pastoral Social. La misión entrevista a los mismos refugiados a fin de confirmar su necesidad de reasentamiento y brindarles una orientación sobre la vida en Chile, así como las condiciones bajo las cuales serían reasentados en el país. Además esta misión una vez admitidos los casos por el Gobierno, trabaja en colaboración con el Alto Comisionado a objeto de organizar la llegada de aquellos individuos en Chile.

Los refugiados gozan del derecho a no ser devueltos a su país de origen y de obtener una documentación que les permita ejercer una actividad remunerada

y tener acceso a los servicios básicos y elementales.

Asimismo, los refugiados gozan de iguales derechos que cualquier otro extranjero que sea residente legal: libertad de pensamiento, de movimiento y de respeto a su persona, el derecho a ejercer libremente su profesión, a la asistencia, médica y los niños a recibir su educación. Ellos pueden decidir libremente su lugar de residencia, estar acompañados de su familia, retornar voluntariamente a su país de origen, no ser discriminados, acceder a los tribunales de justicia y practicar libremente su religión. Por otro lado, el refugiado tiene la obligación de respetar las leyes y reglamentos del país de refugio. Además de su derecho de gozar de los mismos servicios públicos que los ciudadanos chilenos en cuanto a salud, educación, viviendas básicas, etc. ACNUR y la Vicaría de Pastoral Social promueven la integración de los refugiados mediante actividades especialmente contempladas para los refugiados. Estas incluyen; orientación legal y social, cursos de idioma, asistencia para la matriculación escolar de los niños, apoyo para el inicio de pequeños negocios y asistencia en la búsqueda de empleo y viviendas.⁹⁸

3.5. Casos en Centroamérica (algunos casos específicos)

Muchos fueron los individuos que huyeron de sus países durante la llamada “crisis centroamericana” de los años 80. Todos los países de América Central

⁹⁸ <http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=18884>

formaron parte importante en el proceso de paz, así como en la etapa de reconstrucción posterior a la crisis. El ACNUR trabajó conjuntamente con los países de origen y de asilo y ayudó dando asistencia a los refugiados.⁹⁹

A finales de la década de los ochenta e inicios de los noventa surgió la Conferencia Internacional para los Refugiados de Centroamérica (CIREFCA) delineándose proporcionar asistencia a los refugiados y hallar soluciones duraderas para dicha población, con dirección a la repatriación voluntaria. Para el año 1997, la mayoría de los refugiados que pretendían volver a sus países de origen habían sido repatriados. El último gran grupo fue el de los refugiados guatemaltecos en México. Después de la firma de los acuerdos de paz en el mes de diciembre de 1996, el Gobierno mexicano ofreció la integración local a aquellos que esperaban permanecer en el país. Quienes decidieron quedarse y nacionalizarse como mexicanos tenían hijos nacidos en México.

3.5.1. Guatemala

Guatemala, entre 1960 y 1996, sufrió una larga guerra civil, la cual dejó oscuras secuelas, como el denominado Genocidio Guatemalteco, periodo sumamente difícil en el que tanto la población maya, como la universitaria y los sujetos que profesaban la religión católica, concordaban con las políticas

⁹⁹ Torres-Rivas Edelberto, *Proyecto de Migración Hemisférica*, Informe sobre la situación de los refugiados y migrantes centroamericanos, 1985.

de la teología de la liberación¹⁰⁰ o con movimientos populares o socialistas. De igual forma, las personas pertenecientes a estratos socioeconómicos inferiores y propietarios de tierras de origen alemán que beneficiaban a los grupos campesinos fueron liquidados; y se dieron desapariciones forzadas de políticos.

Como resultado de este periodo surgieron cientos de masacres en las regiones del occidente del país y más de 200.000 muertos en una guerra poco reconocida y casi nunca denunciada.

Durante la década de los ochenta, México al igual que Honduras no eran signatarios de la Convención de la ONU sobre los Refugiados de 1951 ni de su Protocolo de 1967. En 1981 cuando empezaban a llegar guatemaltecos a México en grandes números, miles de ellos fueron inmediatamente expulsados. No obstante, luego de varias protestas de carácter internacional, el gobierno mexicano determinó un proceso de registro para los refugiados guatemaltecos y permitió que se quedaran 46.000 de los más de 200.000 que entraron en el país entre 1981 y 1982. En 1982, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados abrió su primera oficina en México.¹⁰¹

Muchos de los refugiados que no se encontraban registrados habían llegado a diversas zonas de México a las que usualmente emigraba la población guatemalteca en busca de trabajo, y en las cuales se les hacía más fácil mezclarse con los trabajadores locales e inmigrantes. No menos de 50.000

¹⁰⁰ La Teología de la Liberación intenta responder a la cuestión que los cristianos de América Latina se plantean cómo ser cristiano en un continente oprimido.

¹⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos

se dirigieron a la capital, la Ciudad de México, donde no tenían la opción de registrarse. Otros llegaron al país una vez que el gobierno había concluido ya el proceso de registro¹⁰². La mayoría de aquellos refugiados no registrados temían ser expulsados.

En México los refugiados registrados fueron distribuidos entre más de 50 campamentos ubicados en zonas antiguas de la selva del estado de Chiapas, desmejorado estado, que colinda con Guatemala. El escenario en el cual vivía la población refugiada era precaria; por lo que el gobierno mexicano a partir de 1984 adopta la medida de trasladarlos desde Chiapas hasta nuevos lugares situados en los estados de Campeche y Quintana Roo, en la península de Yucatán.¹⁰³ México alegó que la política asumida había sido necesaria, ya que el ejército guatemalteco, a través de la frontera, había ejecutado ataques en contra de los campamentos de refugiados. Al mismo tiempo, ciertas autoridades de Chiapas se resistían a la presencia de los refugiados, entretanto la península de Yucatán era una zona subdesarrollada en la que la población refugiada podía aportar en los proyectos de desarrollo.¹⁰⁴

México impidió a las ONGs mexicanas que den asistencia a estos refugiados. Además de aquello, los insignificantes salarios que recibían por su trabajo y su falta de acceso a la tierra y a los servicios sociales hicieron que las

¹⁰² *Ibíd.* 101.

¹⁰³ Ausiàs Marc, *La situación de los Refugiados en el Mundo: Cincuenta años de acción*, Editorial Icaria, Barcelona, 2000.

¹⁰⁴ *Ibíd.* 101.

condiciones de vida para estos refugiados fueran duras, resultando que varios de ellos, en 1987 abandonen los campamentos, algunos de los cuales decidieron volver a Guatemala. Sin embargo, ulteriormente, el ambiente de seguridad y las condiciones de vida para los refugiados en Chiapas mejoraron en algo.

El gobierno mexicano, desde 1984, en colaboración con el ACNUR y las ONG, proporcionó a los refugiados ya establecidos en Campeche y Quintana Roo tierras, alojamiento, ayuda alimentaria y servicios sociales completos.¹⁰⁵ En lo referente a autosuficiencia y a integración local de la población refugiada, dichos asentamientos tuvieron mucho éxito. La mayoría de los que se trasladaron a ellos se quedaron de forma permanente y el gobierno mexicano les concedió eventualmente la ciudadanía.¹⁰⁵

Guatemala aprobó una ley nacional que implementaba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 referidos al Estatuto de los Refugiados. Dicha ley establece un procedimiento de elegibilidad a fin de determinar la condición de refugiado y una estructura de gobierno que se haga cargo de los refugiados y solicitantes de asilo en Guatemala.

El Alto Comisionado ha estado llevando a cabo bajo su mandato la determinación de la condición de refugiado. La mencionada ley expresa que el gobierno, junto con el apoyo del ACNUR, se hace cargo de esta función.

¹⁰⁵ *Ibíd.* 103.

3.5.2. El Salvador

La Guerra civil de El Salvador, se constituyó en el conflicto bélico interno, en el que se enfrentaron, el ejército gubernamental, la Fuerza Armada de El Salvador, (FAES), en contra de las fuerzas insurgentes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). El conflicto nunca fue declarado en forma oficial, pero se considera usualmente que se desarrolló entre 1980 y 1992, aunque el país vivió un ambiente de crisis política y social durante la década de 1970.¹⁰⁶

El conflicto concluyó, luego de un proceso de diálogo entre las partes, con la firma de un acuerdo de paz, que permitió la desmovilización de las fuerzas guerrilleras y su incorporación a la vida política del país.

No obstante, El Salvador ya había sufrido anteriormente, al menos una guerra civil, entre 1826 y 1929,¹⁰⁷ cuando formaba parte de las Provincias Unidas de Centroamérica.

En 1980 los refugiados salvadoreños comenzaron a llegar a Honduras. En un comienzo se establecieron sin problemas en diversas comunidades de la frontera, especialmente en La Virtud. No obstante, después de la llegada de nuevos refugiados, las autoridades hondureñas trataron de poner fin a este asentamiento espontáneo. El gobierno de Honduras imaginaba que los refugiados eran colaboradores de la guerrilla, tratándolos con desconfianza y hostilidad. En mayo de 1980,¹⁰⁸ las tropas hondureñas devolvieron a cientos

¹⁰⁶ Cronología de la violencia, Reporte de la Comisión de la Verdad para El Salvador.

¹⁰⁷ Historia General de Centroamérica, Tomo III, págs. 103-118

¹⁰⁸ *Ibíd.* 103.

de refugiados que huían de un ataque del ejército salvadoreño. Muchos de los que fueron obligados a regresar fueron asesinados. Pero a pesar de esta acogida, la intensificación de los combates en El Salvador continuó empujando a miles de salvadoreños a huir a Honduras. A principios de 1981, la población de refugiados salvadoreños en Honduras era ya de 30.000 personas.¹⁰⁹

Los refugiados no encontraron la seguridad que esperaban cuando huyeron a Honduras. De acuerdo a declaraciones de una enfermera europea que trabajaba en La Virtud: *“El ejército salvadoreño, de acuerdo con los soldados hondureños de La Virtud, entraba libremente en territorio hondureño. Algunos refugiados desaparecieron, otros fueron encontrados muertos, y otros fueron detenidos por el ejército hondureño”*. El ACNUR protestó formalmente por los ataques, al igual que altos cargos eclesiásticos de la región, pero con escasos resultados.

Entonces, en octubre de 1981, el gobierno hondureño anunció que iba a trasladar a los refugiados de La Virtud a Mesa Grande, un lugar situado más lejos de la frontera. Según las autoridades, el objetivo era proteger a los refugiados, algo que el ACNUR apoyaba.¹¹⁰ Sin embargo, algunas ONGs y otros observadores creían que los fines reales del gobierno eran impedir que los refugiados auxiliaran a los guerrilleros salvadoreños y despejar la zona de la frontera para que los ejércitos hondureño y salvadoreño pudieran actuar con más libertad en ella. Los refugiados y la mayoría de las ONG que

¹⁰⁹ *Ibíd.* 103.

¹¹⁰ *Ibíd.* 103.

trabajaban en La Virtud se opusieron al traslado, alegando que los primeros quedarían más a merced del hostil ejército hondureño.

La situación llegó a un punto crítico el 16 de noviembre de 1981, cuando un grupo de paramilitares y soldados salvadoreños entró en La Virtud y secuestró a varios refugiados. El gobierno de Honduras utilizó la incursión como excusa para proceder al traslado inmediato, pese a que los preparativos en Mesa Grande no habían finalizado aún. A pesar de la oposición de los refugiados y de la preocupación que sentía, el ACNUR no tenía casi más alternativa que prestar asistencia al traslado. En cinco meses, fueron reubicados 7.500 refugiados. Más de 5.000 regresaron a El Salvador para evitar ser llevados a Mesa Grande.¹¹¹ El traslado trajo nuevos problemas. Muchos de los servicios prometidos nunca se materializaron y las condiciones en Mesa Grande eran mucho peores que las de La Virtud. Como consecuencia, aumentó la desconfianza de los refugiados tanto hacia las autoridades hondureñas como hacia el ACNUR.

La política del gobierno de Honduras de mantener a los refugiados salvadoreños en campamentos cerrados dificultó que éstos alcanzaran la autosuficiencia. No se les permitía buscar empleo fuera de los campamentos. Además, sólo podían cultivar la tierra dentro del perímetro de éstos, lo que limitaba la cantidad de alimentos que podían obtener. A pesar de ello, los refugiados eran personas de muchos recursos. Plantaron sus propios huertos dentro del campamento, que llegaron a cubrir todas las necesidades de sus habitantes. También construyeron piscifactorías que proporcionaban

¹¹¹ *Ibíd.* 103.

toneladas de pescado, criaron cerdos y gallinas y abrieron talleres en los que producían la mayoría de su ropa, su calzado y sus hamacas.

En otro polémico incidente ocurrido en 1983, el gobierno de Honduras comunicó a los refugiados salvadoreños del campamento de Colomoncagua, próximo a la frontera con El Salvador, que también tendrían que trasladarse o regresar a El Salvador. El ACNUR apoyó el plan de reubicación, pero advirtió al gobierno de Honduras de que se opondría a cualquier intento de repatriar a los refugiados por la fuerza.¹¹² Mientras tanto, las ONG internacionales apoyaron la resistencia de los refugiados al traslado. Finalmente, las autoridades hondureñas se echaron atrás y los refugiados no tuvieron que marcharse, pero la vida en Colomoncagua siguió estando llena de tensiones y peligros. Desde el principio, ese campamento sufrió muchos problemas de seguridad, incluidos ataques violentos contra los refugiados, perpetrados a veces en colaboración con miembros de las fuerzas armadas salvadoreñas.¹¹³ También hubo varios incidentes causados por conflictos entre los propios refugiados, particularmente cuando querían ser repatriados en contra de los deseos de sus dirigentes. El ACNUR quedó atrapado en medio de las presiones divergentes en los campamentos de refugiados salvadoreños. Los gobiernos de Honduras y de los Estados Unidos querían aumentar el control sobre las actividades de los refugiados, mientras que éstos, y la mayoría de las ONG que trabajaban en los campamentos,

¹¹² J. Henkel, Oficina de Enlace del ACNUR, al Alto Comisionado Hartling, 28 de marzo de 1984, adjuntando “*Media Backgrounder: UNHCR and the Relocation of Salvadoran and Guatemalan Refugees in Honduras*”.

¹¹³ *Ibíd.* 103.

reclamaban mayor libertad. El personal del ACNUR en los campamentos sufrió en varias ocasiones malos tratos a manos de las autoridades hondureñas.

Las relaciones del ACNUR con las ONG que trabajaban con los refugiados salvadoreños en Honduras también sufrieron tensiones. Las ONG consideraban a menudo que el ACNUR estaba aliado con los gobiernos de Honduras y de los Estados Unidos, que en general eran hostiles a los refugiados salvadoreños. Un miembro del personal del ACNUR escribió en aquel período: *“En ningún otro país donde había trabajado antes ha sido el personal internacional de las organizaciones de voluntarios tan hostil al ACNUR como en Mesa Grande y Colomoncagua”*¹¹⁴.

Los salvadoreños que han encontrado refugio en Honduras son reconocidos como refugiados de buena fe y reciben asistencia bajo la coordinación del ACNUR.

3.5.3. CASO NICARAGUA

En 1981 los refugiados nicaragüenses comenzaron a llegar a Honduras. La mayoría de ellos eran indígenas misquitos¹¹⁵, que pretendían escapar de los combates entre los contrarrevolucionarios, también conocidos como

¹¹⁴ B. Thiesbrummel, *Report on My Mission in Honduras* (August-December 1983).

¹¹⁵ Misquitos o mismitos, grupo étnico indígena de Centroamérica, caribes, de origen chibcha. Su territorio, se extiende desde Cabo Cameron en Honduras hasta el sur del Río Grande de Matagalpa en Nicaragua, es muy inaccesible, con lo que estuvieron aislados de la conquista española del área. El origen de los misquitos como grupo étnico, no está claro. Algunos autores coinciden en que el pueblo misquito surgió en el siglo XVII, de una mezcla social y biológica de bawinkas, tawahkas (sumos), africanos y europeos.

contras¹¹⁶ y los sandinistas¹¹⁷ en sus zonas de origen, y de los intentos sandinistas de trasladarlos a otros lugares. Se presupone que en los campamentos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados vivían alrededor de 14.000 misquitos nicaragüenses. Los 8.000 refugiados nicaragüenses restantes eran descendientes de españoles y mestizos, a los que se conocía con el nombre de ladinos, y entraron en Honduras en los primeros años de la década de 1980. Muchos de ellos, al igual que los misquitos, huían de los combates entre las fuerzas contras y las sandinistas. Otros eran reclutas de los contras que se establecían en campamentos administrados por los contras junto a la frontera.¹¹⁸

El ACNUR intentó mantener separadas a las bases contras y las colectividades de refugiados, queriendo trasladar a éstos lejos de la frontera. Pese a ello, todos sabían que los contras practicaban desde los campamentos dirigidos por el Alto Comisionado y el Comité Internacional de la Cruz Roja, situación que un observador calificó de *un ejemplo de la utilización más extrema de los refugiados como objetos políticos*.¹¹⁹ La presencia de grupos armados en los campamentos de refugiados

¹¹⁶ Durante el gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional en Nicaragua (1979 – 1990), los diarios oficiales de dicho frente no podían hacer caber la palabra "Contrarrevolucionarios" en los encabezados de primera plana; CONTRA o CONTRAS fue entonces el término usado. El término hace referencia a los miembros de la organización que se constituyó como esfuerzo armado de la oposición a la Revolución Sandinista en Nicaragua.

¹¹⁷ Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N) es una organización política de izquierda de origen socialdemócrata creada en 1961 en Nicaragua por Carlos Fonseca Amador, Tomás Borge Martínez y Silvio Mayorga. Se proclamó seguidora de la ideología y del movimiento emprendido por el líder nicaragüense Augusto C. Sandino (del que tomó el nombre), el cual emprendió una guerra de guerrillas contra la intervención estadounidense en su país durante las primeras décadas del siglo XX. Actualmente forma parte de la Internacional Socialista, identificándose con las fuerzas socialdemócratas, laboristas y socialistas democráticas del mundo.

¹¹⁸ *Ibíd.* 103.

¹¹⁹ Zolberg Arisitide y otros, *Escape from Violence*, 1989; pág. 218.

nicaragüenses en Honduras, ponía en riesgo a la población refugiada. Pero, al estar concientes de que tanto los Estados Unidos como Honduras alentaban a los contras, el ACNUR no conseguía impedirles que interviniesen desde esos campamentos. Por otro lado, diversas ONG emitían críticas sobre la actuación del ACNUR de no brindar la debida protección a los refugiados.¹²⁰

En 1987, los flujos de refugiados significativamente aumentaron, en especial como reacción a una campaña de reclutamiento militar del gobierno sandinista. En diciembre del mismo año, el Alto Comisionado había registrado a casi 16.000 refugiados ladinos, descendientes de españoles y mestizos, casi el doble de los que tenía registrados a finales de 1986. Tras el incidente Irán-Contra,¹²¹ en 1988 el Congreso de los Estados Unidos prohibió el envío de ayuda a los contras, perdiendo éstos fuerza; y así el conflicto reflejaba su propia caída. A finales de ese año, los sandinistas y la oposición, incluidos los contras, iniciaron un "diálogo nacional"¹²² que desembocó en una serie de acuerdos en 1989 encaminados a poner fin a la guerra.

¹²⁰ *Ibíd.* 103.

¹²¹ A altos funcionarios de la administración del presidente norteamericano Ronald Reagan se acusó de presunta organización de una red de tráfico ilegal de armas con destino a Irán, en guerra en aquel momento con Irak, cuyas ganancias estarían destinadas para financiar a la Contra nicaragüense y a la práctica de acciones terroristas contra Nicaragua debido al ámbito ideológico de su gobierno que estaba constituido por el Frente Sandinista de Liberación Nacional. El punto más confuso de esta triangulación fue el uso de cocaína de los carteles colombianos para financiar a la Contra mediante un presupuesto "negro".

¹²² *Ibíd.* 103.

CONCLUSIONES

- √ El refugio como protección mínima, en la práctica internacional, está destinada a garantizar el principio de no devolución (no refoulement) y los derechos mínimos de la persona; mientras que el asilo es la protección permanente o definitiva, que permite la protección del Estado a las víctimas de persecución.
- √ El desplazamiento forzoso implica un profundo cuestionamiento a las responsabilidades constitucionales de los Estados, pero también expresa la precariedad social e incluso física de algunos Estados, su incapacidad para resolver los conflictos sociales y regionales que subyacen al conflicto armado y su debilidad manifiesta para mantener la legitimidad y la legalidad frente a la insurgencia, los poderes del narcotráfico, los poderes latifundistas y patrimoniales tradicionales, etc.
- √ Los procesos de reestablecimiento no sólo deben tratar de "devolver" o restituir bienes y derechos perdidos o vulnerados, sino colocar a la población desplazada en condiciones para empezar a ejercer la ciudadanía que no han tenido.
- √ El desplazamiento forzado es un grave problema humanitario, con serias implicaciones en la sociedad colombiana, que se sustenta en el histórico y no resuelto conflicto de la tenencia de la tierra, y que requiere soluciones estructurales en el marco de las negociaciones de paz y de la búsqueda de la plena vigencia de los derechos humanos y el derecho humanitario en Colombia.

- √ Lamentablemente mientras sigan dándose conflictos armados, seguirán existiendo personas que se vean obligadas a desplazarse de sus hogares, para escapar de la violencia.

- √ Existen instrumentos internacionales que garantizan la protección internacional de los refugiados en América Latina, y en el mundo entero; que si bien aseguran la defensa a este grupo de personas, también establecen las obligaciones con las que aquellos deben contar en los países.

- √ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, contribuye ampliamente en el mundo entero con sus diversas oficinas para asistir a los refugiados.

- √ Las situaciones de los países brevemente analizados reflejan que existe cierta colaboración entre estados vecinos, donde los refugiados reciben esa calidad además de establecerse como sujetos del derecho internacional que toman protección internacional conforme lo determinan instrumentos internacionales.

- √ Colombia parecería ser el país latinoamericano, de los analizados, que en la actualidad vive muchos desplazamientos forzados obligando a sus ciudadanos a solicitar, en algunas ocasiones, refugio a sus países vecinos.

RECOMENDACIONES

√ Para enfrentar con éxito el arribo masivo de refugiados, se requiere, ante todo, de una labor que conlleve a un consenso gubernamental favorable.

√ La presencia del organismo internacional especializado por excelencia, debe estar matizada por las peculiaridades culturales, históricas y políticas del territorio receptor. El tratamiento de Naciones Unidas debe estar siempre supeditado a la sensibilidad local.

√ Es recomendable que los asentamientos de refugiados no se encuentren en zonas cercanas a las fronteras en conflicto. Alejándolos del teatro de operaciones, se evitan tentaciones militares que atraerían consecuencias bélicas que desnaturalizarían al refugio.

√ Para una política de refugiados verdaderamente exitosa, se requiere que en ningún momento se utilice este fenómeno con fines políticos y propagandísticos. El uso y abuso de los derechos humanos, a nivel mundial, ha desnaturalizado su esencia humanitaria.

√ Se requiere hoy, urgentemente, una revaloración de los países receptores de refugiados. Algunos perciben que los organismos humanitarios resaltan más la labor de aquellos países donantes, que aquellos otros que confrontan la problemática real, en su propio territorio y, muy a menudo, en explosivas zonas fronterizas. Los países territoriales saben que algún día tendrán un Alto Comisionado de su región.

√ Es importante promover iniciativas de generación de capacidades locales que

permitan a la población y a las autoridades civiles en zonas de riesgo de desplazamiento, o a las comunidades en situación de desplazamiento forzado, asumir su propia organización e interlocución nacional e internacional, sobre la bases de la apropiación de la información y el conocimiento de sus derechos como población civil ajena a la confrontación armada.

BIBLIOGRAFÍA

- Endara Jorge, *Derecho Internacional Público*, Tomo I, Editorial Universitaria, 2002.
- "Hacer que se respeten los tratados humanitarios" en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 43.
- Barboza, Julio; *Individuo, Comunidad y Derecho Internacional*, en *Jurisprudencia Argentina*, Año XXIX, 1967-I del 15/2/1967.
- Barboza, Julio; *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Zavallía Editor, 1999.
- Gaviria Liévano, Enrique; *Derecho Internacional Público*, Quinta Edición, Editorial Temis, 1998.
- Lloyd Villamar, Morgan-Evans, *Los Límites de la Soberanía del Estado en un contexto de configuración Supranacional*.
- Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa 2002.
- Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 6ª edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1996.
- Granato, Leonardo; *El problema de la personalidad internacional del individuo*, Artículos Doctrinales; marzo 2005.
- Los Derechos Esenciales de la Persona Humana, Cuaderno de Formación Nº 2, 1999.
- Zúñiga Álvarez, Luis, *Revista Nueva Sociedad* 165, *Lenguas y minorías*; enero/febrero 2000.
- Díaz Pérez, Amelia, *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, abril 2005.
- Posso Zumárraga, Manuel; *El asilo en el derecho internacional*, Artículo en *Revista Judicial* en derechoecuador.com
- Investigación *El asilo y la protección de los refugiados en América Latina; Acerca de la confusión terminológica asilo-refugio*, Informe de Progreso;

Elaborado por el equipo de investigación de la Universidad Nacional de Lanús, Buenos Aires, Argentina.

- ACNUR, Oficina Regional para el Sur de América. *Asilo y Refugio, diferencias y similitudes*; 2001.
- OEA, *La situación de los refugiados políticos en América: Informe preparado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000.*
- R. Galindo, Pohl; notas sobre la ponencia “*Refugio y Asilo en la Teoría y en la Práctica*” presentada en el Coloquio de Indias en 1993-Memorias del Coloquio.
- Documentos internacionales y andinos sobre Desplazamiento forzado y refugio; Los Derechos Humanos de los Refugiados; Fortaleciendo su protección mediante el uso del Sistema Interamericano; Conclusiones del Seminario realizado en San José, Costa Rica, del 24 al 27 de enero de 2003.
- Gianelli Laura; Fichas de trabajo *Referencias Constitucionales al Derecho de Asilo.*
- Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos; *El Derecho Internacional Americano sobre Asilo Territorial.*
- *Coloquio de Tlatelolco, Conclusiones del Coloquio*; México 1981.
- Rojas, Rodríguez Jorge E., *Internalización de la crisis humanitaria y conflicto en zonas de frontera. Desplazamiento Forzado Interno en Colombia: Conflicto, Paz y Desarrollo*;
- Bello, Martha Nubia; *Globalización, migración y derechos humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Unión Europea; Segunda Parte: El desplazamiento forzado en Colombia: acumulación y exclusión*; 2004.
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES 44, 2003.
- Rojas Rodríguez Jorge; *Globalización, migración y derechos humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Unión Europea; Segunda Parte: Plan Colombia, conflicto armado y migraciones forzadas*; Agosto 2004.
- Pérez Carmen Rosa; *Globalización, migración y derechos humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Unión Europea; Segunda Parte: La*

situación del Refugiado y Desplazamiento Forzado en Ecuador; Agosto 2004.

- Werner, A. y Cassel, A; *Entre la ley y la realidad. La situación actual de los refugiados colombianos en el Ecuador*, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, Quito, 2002.
- Diario El Universo, "Cónsul: menores colombianos son apresados por migración", 14 de noviembre de 2003.
- Diario El Tiempo, "Colombianos indocumentados en Ecuador, condenados a autodeportación", 6 de octubre de 2004.
- Torres-Rivas Edelberto, *Proyecto de Migración Hemisférica*, Informe sobre la situación de los refugiados y migrantes centroamericanos, 1985.
- Ausiàs Marc, *La situación de los Refugiados en el Mundo: Cincuenta años de acción*, Editorial Icaria, Barcelona, 2000.
- Historia General de Centroamérica, Tomo III.
- J. Henkel, Oficina de Enlace del ACNUR, al Alto Comisionado Hartling, 28 de marzo de 1984, adjuntando "*Media Backgrounder: UNHCR and the Relocation of Salvadoran and Guatemalan Refugees in Honduras*".
- B. Thiesbrummel, *Report on My Mission in Honduras (August-December 1983)*.
- Zolberg Aristide, y otros, *Escape from Violence*, p. 218.
- http://www.oajnu.org/index.php?item_activo=160&lang=es
- http://es.wikipedia.org/wiki/Sujetos_de_derecho_internacional
- http://www.oajnu.org/index.php?item_activo=159
- http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_beligerante
- http://wapedia.mobi/es/Sujetos_de_Derecho_internacional?t=3.#4
- http://es.wikipedia.org/wiki/Caballeros_de_Malta
- <http://www.orderofmalta.org/index.asp?idlingua=4>
- <http://www.portalplanetasedna.com.ar/poblacion09.htm>

- <http://www.acnur.org/>
- <http://www.fundacionprincipedeasturias.org/esp/08/index.html>
- http://www.acnur.org/index.php?id_sec=31
- <http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=18884>

ANEXOS

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

firmada en San Francisco el 26 de junio 1945

entrada en vigor: 24 de octubre de 1945, de conformidad con el artículo 110

***Nosotros los pueblos
de las Naciones Unidas
resueltos***

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos,

hemos decidido a unir nuestros esfuerzos para realizar estos designios

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPITULO I

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de

las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPITULO III

ORGANOS

Artículo 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPITULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

Composición

Artículo 9

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Funciones y Poderes

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones

sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo

progresivo del derecho internacional y su codificación;

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará

los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación

Artículo 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.
2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.
3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Procedimiento

Artículo 20

Las Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada

periodo de sesiones.

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Composición

Artículo 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI,

VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento

Artículo 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.
2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

CAPITULO VI

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no logren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de

recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPITULO VII

ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad

internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no éste representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.
2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.
3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.
4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.
2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte

de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO IX

COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán

vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPITULO X

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Composición

Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65

1. El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite

Artículo 66

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asigne la Asamblea General.

Votación

Artículo 67

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los

organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPITULO XI

DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPITULO XII

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos."

Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;

b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

a. territorios actualmente bajo mandato;

b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y

c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria

concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de

la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio

Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPITULO XIII

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

Composición

Artículo 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;

b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y

c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y Poderes

Artículo 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán :

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

Votación

Artículo 89

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 90

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPITULO XIV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.
2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPITULO XV

LA SECRETARIA

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñara las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Artículo 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPITULO XVII

ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPITULO XVIII

REFORMAS

Artículo 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las

Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPITULO XIX

RATIFICACION Y FIRMA

Artículo 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL LOS Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las

instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta

Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la

asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los

propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. -- Definición del término "refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como

b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. -- Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. -- Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. -- Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5. -- Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6. -- La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le se le exigirían si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7. -- Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.
5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8. -- Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9. -- Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. -- Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. -- Marineros refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II: Condición jurídica

Artículo 12. -- Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13 -- Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. -- Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las

obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15. -- Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16. -- Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III: Actividades lucrativas

Artículo 17. -- Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.
2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
- b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18. -- Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. -- Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV: Bienestar

Artículo 20. -- Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. -- Vivienda

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22. -- Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.
2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. -- Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. -- Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V: Medidas administrativas

Artículo 25. -- Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. -- Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. -- Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. -- Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29. -- Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. -- Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32. -- Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34. -- Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI: Disposiciones transitorias y de ejecución

Artículo 35. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución de esta Convención, y
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36. -- Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37. -- Relación con convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII: Cláusulas finales

Artículo 38. -- Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39. -- Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 40. -- Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41. -- Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42. -- Reservas

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43. -- Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44. -- Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45. -- Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;

c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;

e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;

f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;

g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecho en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

606 U.N.T.S. 267, entrada en vigor 4 de octubre de 1967

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1.º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y.." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III

Información sobre legislación nacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaran para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV

Solución de controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V

Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincia o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en que medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII

Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX

Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI

Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las

Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS

Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I

Recordando las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Coloquio realizado en 1981 en México sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, el cual estableció importantes criterios para el análisis y consideración de esta materia;

Reconociendo que la situación centroamericana en lo que se refiere a refugiados ha evolucionado en estos últimos años de tal forma que ha adquirido nuevas dimensiones que requieren una especial consideración;

Apreciando los generosos esfuerzos que han realizado los países receptores de refugiados centroamericanos no obstante las enormes dificultades que han debido afrontar, particularmente ante la crisis económica actual;

Destacando la admirable labor humanitaria y apolítica que le ha correspondido desempeñar al ACNUR en los países centroamericanos, México y Panamá de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y en el Protocolo de 1967, así como en la Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la cual el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se aplica a todos los Estados, sean o no partes de la mencionada Convención y/o Protocolo;

Teniendo igualmente presente la labor efectuada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la protección de los derechos de los refugiados en el continente;

Apoyando decididamente los esfuerzos del Grupo Contadora para solucionar de un modo efectivo y duradero el problema de los refugiados centroamericanos, lo cual constituye un avance significativo en la negociación de acuerdos operativos para lograr la paz en la región;

Expresando su convencimiento de que muchos de los problemas jurídicos y humanitarios que han surgido en la región centroamericana, México y Panamá , en lo que se refiere a los refugiados, sólo pueden ser encarados teniendo en consideración la necesaria coordinación y armonización entre los sistemas universales, regionales y los esfuerzos nacionales;

II

Habiendo tomado conocimiento, con apreciación, de los compromisos en materia de refugiados incluidos en el Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica, cuyos criterios comparte plenamente y que a continuación se transcriben:

- a) "Realizar, si aún no lo han hecho, los trámites constitucionales para adherirse a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados."
- b) "Adoptar la terminología establecida en la Convención y en el Protocolo citados en el párrafo anterior, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes."
- c) "Establecer los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención y del Protocolo citados cuando se produzca la adhesión."
- d) "Que se establezcan mecanismos de consulta entre los países centroamericanos con representantes de las oficinas gubernamentales responsables de atender el problema de los refugiados en cada Estado."
- e) "Apoyar la labor que realiza el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Centroamérica, y establecer mecanismos directos de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato."
- f) "Que toda repatriación de refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR."
- g) "Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR."
- h) "Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad."
- i) "Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados."
- j) "Capacitar a los funcionarios responsables en cada Estado de la protección y asistencia a los refugiados, con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales."
- k) "Solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como a través del ACNUR y otros organismos y agencias."
- l) "Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de refugiados centroamericanos. En ningún caso se trasladará al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país."
- m) "Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados."
- n) "Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañadas por representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados."
- ñ) "Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con el ACNUR."
- o) "Establecer las medidas conducentes en los países receptores para evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los derechos humanos de los refugiados."

III

El Coloquio ha adoptado asimismo las siguientes conclusiones:

Primera. Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

Segunda. Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Cuarta. Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

Quinta. Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *ius cogens*.

Sexta. Reiterar a los países de asilo la conveniencia de que los campamentos y asentamientos de refugiados ubicados en zonas fronterizas sean instalados al interior de los países de asilo a una distancia razonable de las fronteras con miras a mejorar las condiciones de protección en favor de éstos, a preservar sus derechos humanos y a poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge.

Séptima. Expresar su preocupación por el problema de los ataques militares a los campamentos y asentamientos de refugiados que han ocurrido en diversas partes del mundo y proponer a los gobiernos de los países de Centroamérica, México y Panamá que apoyen las medidas que sobre el tema ha propuesto el Alto Comisionado al Comité Ejecutivo del ACNUR.

Octava. Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento

mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

Novena. Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiosa situación en que muchas de ellas se encuentran.

Décima. Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentran en su territorio.

Undécima. Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados.

Duodécima. Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

Decimotercera. Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.

Decimocuarta. Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción con el ACNUR y con las autoridades nacionales del país de asilo, de acuerdo con las directrices que éstas señalen.

Decimoquinta. Promover el uso, con mayor intensidad, de los organismos competentes del sistema interamericano y, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de complementar la protección internacional de los asilados y refugiados. Desde luego, para el cumplimiento de esas funciones el Coloquio considera que sería aconsejable acentuar la estrecha coordinación y cooperación existente entre la Comisión y el ACNUR.

Decimosexta. Dejar constancia de la importancia que reviste el Programa de Cooperación OEA / ACNUR y las actividades que se han desarrollado y proponer que la próxima etapa concentre su atención en la problemática que plantea la afluencia masiva de refugiados en Centroamérica, México y Panamá.

Decimoséptima. Propiciar en los países centroamericanos y del Grupo Contadora una difusión a todos los niveles posibles de las normas internacionales e internas referentes a la protección de los refugiados y, en general, de los derechos humanos. En particular el Coloquio considera de especial importancia que dicha divulgación se efectúe contando con la valiosa cooperación de las correspondientes universidades y centros superiores de enseñanza.

IV

El Coloquio de Cartagena, en consecuencia,

Recomienda:

- Que los compromisos en materia de refugiados contenidos en el Acta de Paz de Contadora constituyen, para los diez Estados participantes en el Coloquio, pautas que deben ser necesarias y escrupulosamente respetadas para determinar la conducta a seguir con relación a los refugiados en el área centroamericana.
- Que las conclusiones a las que se ha llegado en el Coloquio (III) sean tenidas adecuadamente en cuenta para encarar la solución de los gravísimos problemas creados por la actual afluencia masiva de refugiados en América Central, México y Panamá.
- Que se publique un volumen que contenga el documento de trabajo, las ponencias e informes, así como las conclusiones y recomendaciones del Coloquio y demás documentos pertinentes, solicitando al Gobierno de Colombia, al ACNUR y a los organismos competentes de la OEA que adopten las medidas necesarias para lograr la mayor difusión de dicha publicación.
- Que se haga público el presente documento como "Declaración de Cartagena sobre los Refugiados".
- Que se solicite al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados transmitir oficialmente el contenido de la presente Declaración a los jefes de Estado de los países de Centroamérica, de Belice y de los países integrantes del Grupo Contadora.

Finalmente el Coloquio expresó su profundo agradecimiento a las autoridades colombianas, y en particular al Señor Presidente de la República, Doctor Belisario Betancourt, y al Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Augusto Ramírez Ocampo, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Dr. Poul Hartling, quienes honraron con su presencia al Coloquio, así como a la Universidad de Cartagena de Indias y al Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo por la iniciativa y la realización de este importante evento. De manera especial el Coloquio expresó su reconocimiento al apoyo y hospitalidad ofrecidos por las autoridades del Departamento de Bolívar y de la Ciudad de Cartagena. Asimismo, agradeció la cálida acogida del pueblo de esta ciudad, conocida precisamente como "Ciudad Heroica". El Coloquio, finalmente, dejó constancia de su reconocimiento a la generosa tradición de asilo y refugio practicada por el pueblo y las autoridades de Colombia.

Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984

ESTATUTO DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950

Capítulo I: Disposiciones generales

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

En el ejercicio de sus funciones, y especialmente si llegare a presentarse alguna dificultad respecto, por ejemplo, a cualquier controversia relativa al estatuto internacional de esas personas, el Alto Comisionado solicitará el dictamen de un comité consultivo en asuntos de refugiados si se creare tal comité.

2. La labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico; será humanitaria y social y, por regla general, estará relacionada con grupos y categorías de refugiados.

3. El Alto Comisionado seguirá las instrucciones que le den la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.

4. El Consejo Económico y Social podrá decidir, después de oír el parecer del Alto Comisionado en la materia, la creación de un comité consultivo en asuntos de refugiados, que estará compuesto de representantes de Estados Miembros y de Estados no miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa.

5. La Asamblea General examinará nuevamente, a más tardar en su octavo período ordinario de sesiones, las disposiciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado, a fin de decidir si la Oficina debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

Capítulo II: Funciones del Alto Comisionado

6. El Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:

A. i) Cualquier persona que haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939

o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

ii) Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el presente párrafo.

El Alto Comisionado dejará de tener competencia respecto a cualquier persona comprendida en la precedente sección A si esa persona:

a) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;

b) Ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido;

c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del Gobierno del país de su nueva nacionalidad;

d) Se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;

e) Por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para continuar negándose a acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal; no podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o

f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, puede regresar al país donde tenía su residencia habitual y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal.

B. Cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el precedente párrafo no comprenderá a una persona:

a) Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo 6 con respecto a cada uno de los países de los cuales sea nacional;

b) A la cual las autoridades competentes del país en que haya fijado su residencia reconozcan los derechos e impongan las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

c) Que continúe recibiendo protección o asistencia de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas; o

d) Respecto a la cual existen motivos fundados para creer que ha cometido uno de los delitos comprendidos en las disposiciones de los tratados de extradición o uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres o en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

8. El Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes:

a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;

b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieran protección;

c) Asistiendo a los gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;

d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;

e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes y especialmente los necesarios para su reasentamiento;

f) Obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que les conciernen;

g) Manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;

h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;

i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.

9. El Alto Comisionado emprenderá cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular la de repatriación y reasentamiento de refugiados, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición.

10. El Alto Comisionado administrará y repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere adecuada o que no pueda utilizarse. El Alto Comisionado no podrá recurrir a los gobiernos en demanda de fondos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

11. El Alto Comisionado podrá exponer su opinión ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

El Alto Comisionado deberá presentar anualmente informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico Social; su informe será examinado como tema separado del programa de la Asamblea General.

12. El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

Capítulo III: Organización y hacienda

13. El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Los términos del mandato del Alto Comisionado serán propuestos por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General. El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1.º de enero de 1951.

14. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.

15. a) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará el personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el

ejercicio de sus funciones;

b) Este personal será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir;

c) Sus condiciones de trabajo serán las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General;

d) Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.

16. El Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos . En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.

17. El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones adecuadas para mantener enlace y consultarse en los asuntos de interés común.

18. El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.

19. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra (Suiza).

20. La Oficina del Alto Comisionado será financiada con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.

21. La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias que en materia de hacienda dicte el Secretario General en cumplimiento de dicho Reglamento.

22. Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho Reglamento.

DECLARACIÓN Y PLAN DE ACCIÓN DE MÉXICO PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS EN AMÉRICA LATINA

DECLARACIÓN

Los gobiernos de los países de América Latina participantes,

Reunidos en la ciudad de México para celebrar el vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, que revitalizó la generosa tradición de asilo de América Latina,

Reconociendo la contribución de América Latina al desarrollo progresivo del derecho internacional de los refugiados iniciado en 1889 con el Tratado sobre Derecho Penal Internacional y continuado, entre otros instrumentos, a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984; el documento “Principios y Criterios Para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina” (CIREFCA-1989), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988, “Protocolo de San Salvador” y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994; así como de la doctrina y jurisprudencia sobre la materia desarrollada, respectivamente, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Reiterando su solemne compromiso con las personas que tienen el derecho a la protección internacional en América Latina,

Enfatizando que el humanismo y la solidaridad son principios fundamentales que deben seguir orientando las políticas de Estado sobre refugiados en América Latina,

Reafirmando el derecho fundamental de la persona de buscar y recibir asilo consagrado en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y el artículo 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969,

Reafirmando, asimismo, la validez y vigencia de los principios y normas contenidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como la complementariedad del derecho internacional de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y por ende la importancia de la utilización bajo el principio pro-homine de las normas y principios de estas tres ramas del derecho internacional para fortalecer la protección de los refugiados y otras personas que tienen el derecho a la protección internacional,

Reconociendo el carácter de ius cogens del principio de la no-devolución (non-

refoulement), incluyendo el no rechazo en frontera, piedra angular del derecho internacional de los refugiados, recogido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y afirmado asimismo en el artículo 22 (8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y el compromiso de los países de América Latina con el mantenimiento de fronteras abiertas para garantizar la protección y seguridad de quienes tienen el derecho a la protección internacional,

Reafirmando, la obligación de los Estados de respetar el principio de no discriminación y de adoptar medidas para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de discriminación y xenofobia, garantizando el ejercicio de los derechos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, incluida la condición de refugiado y la de otras personas que necesitan protección,

Pidiendo a los medios de comunicación que promuevan los valores de solidaridad, respeto, tolerancia y multiculturalismo, subrayando la problemática humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado y sus derechos fundamentales,

Reafirmando los principios de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y la necesidad de una protección integral de los refugiados, que garantice el debido ejercicio de sus derechos, en particular, los derechos civiles, económicos, sociales y culturales,

Reconociendo que la unidad de la familia es un derecho humano fundamental de los refugiados y recomendando, por tanto, la adopción de mecanismos que garanticen su respeto,

Reconociendo la actualidad de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y su importancia para continuar inspirando las políticas públicas de protección y búsqueda de soluciones duraderas en las situaciones de refugiados que América Latina enfrenta en el presente,

Reconociendo la importancia de los principios recogidos por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados para brindar protección y buscar soluciones duraderas, se constató la necesidad de avanzar en una consideración más profunda de sus recomendaciones,

Recomendando que en el marco de una progresiva armonización legislativa en materia de refugiados, dentro de los procesos en marcha de integración regional, se incorporen debidamente los principios y normas contenidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales relevantes,

Reconociendo los importantes avances que se han hecho en algunos países de la región Latinoamericana en el establecimiento de mecanismos eficientes para la determinación de la condición de refugiado, y señalando asimismo la importancia de continuar reforzando

estos mecanismos,

Animando a aquellos países que aún no cuentan con legislación sobre refugiados para que la adopten a la brevedad y soliciten a este fin la asesoría técnica del ACNUR; así como a aquellos países que están en proceso de revisión de su legislación a efecto de que su normativa interna sea consistente con los estándares internacionales y regionales en materia de refugiados y derechos humanos, y se supere la brecha que pudiese existir entre la práctica estatal y la norma escrita,

Reconociendo la responsabilidad de los Estados de brindar protección internacional a los refugiados, así como la necesaria cooperación internacional técnica y financiera para encontrar soluciones duraderas, dentro de un marco de compromiso con la consolidación del Estado de Derecho en los países de América Latina, el respeto universal de los derechos humanos y los principios de solidaridad y responsabilidad compartida,

Afirmando que las políticas de seguridad y lucha contra el terrorismo deben enmarcarse dentro del respeto de los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los refugiados y de los derechos humanos en general,

Constatando con preocupación que en algunas partes de América Latina persiste el desplazamiento interno de personas así como flujos de refugiados,

Subrayando que ante la gravedad de la problemática del desplazamiento forzado en la región es necesario atender sus causas y, a la vez, desarrollar políticas y soluciones pragmáticas para brindar protección efectiva a quienes la requieren,

Reiterando la conclusión decimosexta de la Declaración de San José de 1994 sobre Refugiados y Personas Desplazadas en la que se afirmaba “que la problemática de los desplazados internos, no obstante ser fundamentalmente responsabilidad de los Estados de los que son nacionales, constituye también objeto de preocupación de la comunidad internacional por tratarse de un tema de derechos humanos que puede estar relacionado con la prevención de las causas que originan los flujos de los refugiados...”,

Reconociendo que la persecución puede guardar relación con el género y la edad de los refugiados; así como la necesidad de brindar protección y asistencia humanitaria atendiendo a las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres, niños y niñas, adolescentes y adultos mayores, personas con discapacidad, minorías y grupos étnicos,

Reconociendo la existencia de flujos migratorios mixtos, dentro de los cuales hay personas que pueden calificar como refugiados que requieren un tratamiento específico con las debidas salvaguardas legales que garanticen su identificación y acceso a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado; y por tanto resaltando la importancia de continuar prestando atención a la protección de los refugiados en los foros multilaterales regionales en materia de migración y, en particular, en la Conferencia Regional de Migración (Proceso Puebla) y la Conferencia Sudamericana de Migración,

Destacando el papel en materia de protección de los refugiados de las Procuradurías y

Comisionados de Derechos Humanos y las Defensorías del Pueblo y de los Habitantes, entendidas en adelante como instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos, como entidades estatales independientes que velan por el debido ejercicio de la administración pública y la promoción y protección de los derechos fundamentales de la persona,

Destacando, asimismo, el aporte decisivo brindado por las Organizaciones No Gubernamentales y otras instancias de la sociedad civil en la protección y asistencia de los refugiados y otras personas que requieren protección, incluyendo su labor de asesoría en el desarrollo de políticas de protección y soluciones duraderas,

Reconociendo la necesidad de continuar promoviendo el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como de difundir las buenas prácticas de protección y de soluciones duraderas en América Latina,

Subrayando la importancia de fortalecer la cooperación entre los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para una protección más efectiva de los refugiados y otras personas necesitadas de protección, e instándoles para continuar estrechando esta colaboración,

Convencidos que, a pesar de los significativos avances en la protección de los refugiados en América Latina, es necesario que los Estados intensifiquen sus esfuerzos para brindar protección, asistencia y encontrar soluciones adecuadas para los refugiados en la región, dentro de un espíritu de solidaridad y responsabilidad compartida con el apoyo de la cooperación internacional,

Subrayando que la repatriación voluntaria es la solución duradera por excelencia para los refugiados y que para su realización en seguridad y dignidad es fundamental que los gobiernos de los países de origen, con el apoyo de la cooperación internacional, tomen las medidas oportunas para garantizar la protección de sus nacionales repatriados,

Reiterando a los Estados, los organismos internacionales y a la sociedad civil la importancia de incorporar plenamente a las poblaciones desarraigadas en el diseño y puesta en práctica de los programas para su atención y protección, reconociendo y valorando su potencial humano,

Haciendo un llamado a la comunidad internacional, representada por las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano y, particularmente, a los países donantes, para que continúen apoyando esta importante labor de protección de los refugiados que realizan los Estados de América Latina con la cooperación del ACNUR y la sociedad civil,

Habiendo tomado nota de las conclusiones adoptadas por consenso en las cuatro reuniones sub-regionales realizadas en Brasilia, Brasil; San José, Costa Rica; Cartagena de Indias y Bogotá, Colombia, y deseando poner en práctica las valiosas recomendaciones del proceso preparatorio, cuya ejecución contribuirá al cumplimiento en América Latina de la Agenda

Para la Protección adoptada por el Comité Ejecutivo del ACNUR en el 2002,

RESUELVEN,

Aprobar la presente Declaración y el Plan de Acción adjunto como “Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina”.

Solicitar al ACNUR y a la comunidad internacional su apoyo en la ejecución del Plan de Acción, incluyendo los programas relativos a soluciones duraderas.

Celebrar y apoyar la propuesta de Brasil para el establecimiento de un programa regional de reasentamiento en América Latina.

Exhortar al ACNUR para que en el ejercicio de su responsabilidad de supervisión solicite informes periódicos a los Estados respecto de la situación de los refugiados en los países de América Latina y, a aquellos Estados parte, respecto de la aplicación de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

Solicitar al ACNUR apoyar con mayor intensidad a los países de América Latina en los procesos de integración local de los refugiados.

Tomar en cuenta debidamente la presente Declaración y el Plan de Acción adjunto para encarar la solución de la situación de los refugiados en América Latina.

Solicitar a los organizadores y patrocinadores de este evento que se publique un volumen que contenga los documentos de trabajo, los informes de las reuniones preparatorias y la Declaración y el Plan de Acción de México, solicitando al Gobierno de México, al ACNUR y a los organismos competentes de la OEA que adopten las medidas necesarias para lograr una amplia difusión.

Solicitar al ACNUR transmitir oficialmente el contenido de la Declaración y Plan de Acción de México a los Jefes de Estado de los países participantes para su amplia difusión.

Solicitar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada que, si lo tuviera a bien, diera a conocer la realización del presente evento en la XIV Cumbre Iberoamericana, que tendrá lugar el 18 y 19 de noviembre del año en curso en San José de Costa Rica.

Finalmente, los participantes expresaron su profundo agradecimiento al Gobierno y al pueblo de México como país anfitrión del evento conmemorativo los días 15 y 16 de noviembre de 2004 en la Ciudad de México; a los gobiernos de Costa Rica, Brasil y Colombia por haber co-auspiciado las reuniones preparatorias, al ACNUR y al Consejo Noruego para Refugiados como organizadores, y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos como patrocinadores; así como a las organizaciones de la sociedad

civil, las instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos, y a los expertos que con sus consejos y oportunas recomendaciones han prestado una contribución fundamental en este proceso.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2004.

PLAN DE ACCIÓN DE MÉXICO

“Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina”

Preámbulo

En ocasión del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), junto con el Consejo Noruego para Refugiados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y los gobiernos de Brasil, Costa Rica y México, reunieron a los gobiernos de los países de América Latina, expertos y diferentes sectores de la sociedad civil para analizar conjuntamente los principales desafíos que enfrenta hoy la protección de los refugiados y otras personas que necesitan protección internacional en América Latina, e identificar líneas de acción para asistir a los países de asilo en la búsqueda de soluciones adecuadas dentro del espíritu pragmático y de principios que propugna la Declaración de Cartagena.

Con este propósito se realizaron cuatro reuniones consultivas preparatorias en San José, Costa Rica (12-13 de agosto), Brasilia, Brasil (26-27 de agosto), Cartagena de Indias, Colombia (16-17 de septiembre) y Bogotá, Colombia (6-7 de octubre), en las que se analizó la problemática de refugiados en cada región. Como resultado de cada encuentro, un informe fue adoptado por consenso. Con base en las conclusiones y recomendaciones de estas reuniones regionales preparatorias, los participantes han elaborado el presente Plan de Acción con el propósito de continuar fortaleciendo los mecanismos de protección y de búsqueda de soluciones para los refugiados y otras personas que necesitan protección internacional en la región.

Capítulo Primero La Situación de los Refugiados en América Latina

Al conmemorarse el vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, en Latinoamérica todavía subsisten situaciones que generan desplazamiento forzado, particularmente en la región andina. Además de un creciente número de refugiados latinoamericanos, la región igualmente brinda protección y soluciones duraderas a refugiados de otros continentes.

Salvedad hecha de la región andina, donde los flujos transfronterizos obedecen particularmente a una crisis humanitaria que se caracteriza por desplazamientos forzados al interior de Colombia, y que afecta de manera diferenciada a los países vecinos y otros países de la región, en la actualidad los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados están inmersos dentro de los flujos migratorios que atraviesan el continente.

Por otra parte, en la región andina la magnitud del desplazamiento forzado se ve opacada

por un contexto en el que muchas personas que requieren protección optan por el anonimato y la dispersión, y por ende, no solicitan formalmente protección internacional.

Paralelamente, en el Cono Sur, se han iniciado programas pilotos de reasentamiento de refugiados reconocidos en otras partes del mundo.

Esto hace que en la actualidad en Latinoamérica coexistan varias situaciones: 1) países que continúan recibiendo a un número reducido de solicitantes de la condición de refugiado y refugiados inmersos en los flujos migratorios regionales y continentales; 2) países que albergan a un número significativo de refugiados reconocidos y/o solicitantes de la condición de refugiado; y 3) países con programas emergentes de reasentamiento. En algunos países de la región estas situaciones convergen.

El marco normativo e institucional para la protección de refugiados se ha fortalecido en los últimos 20 años. Un importante número de países de América Latina han consagrado a nivel constitucional el derecho de asilo y la gran mayoría es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o de su Protocolo de 1967. Asimismo, la gran mayoría dispone de órganos, normas y procedimientos nacionales para la determinación de la condición de refugiado. Algunos países reconocen que la persecución puede guardar relación con el género y la edad, teniendo presente las necesidades diferenciadas de protección de hombres y mujeres, niños y niñas, adolescentes, y ancianos. Sin embargo, algunos de estos mecanismos nacionales son todavía incipientes y requieren para ser operativos de mayores recursos humanos, técnicos y financieros, incluyendo capacitación en materia de derecho internacional de los refugiados, y así garantizar un procedimiento justo y eficiente.

La definición de refugiado de la Declaración de Cartagena ha sido incluida en la legislación interna de un número importante de países. No obstante, durante el proceso preparatorio se constató la necesidad de aclarar y precisar los criterios para su interpretación, en particular la interpretación restrictiva de las cláusulas de exclusión, la interpretación de las circunstancias específicas y su aplicación a los casos individuales, utilizando la jurisprudencia establecida por los órganos y tribunales de derechos humanos y tomando en cuenta los legítimos intereses de seguridad de los Estados, a través de un diálogo amplio y abierto con miras a la sistematización de la práctica estatal y la doctrina.

El ejercicio de derechos fundamentales por parte de los refugiados determina la calidad del asilo. La calidad del asilo es asimismo primordial para encontrar soluciones duraderas a la problemática de los refugiados. En la medida que un refugiado encuentre protección efectiva en un país no se verá en la necesidad de buscar protección en un tercer país a través de movimientos secundarios y/o irregulares. Al mismo tiempo, es necesario que los países de origen de los refugiados, con la cooperación de la comunidad internacional, continúen realizando esfuerzos para crear condiciones adecuadas para el retorno en seguridad y dignidad de sus nacionales refugiados.

Sobre la base de las condiciones socioeconómicas imperantes en los países de asilo, así como los distintos perfiles de los refugiados y otras personas que requieren protección en la región, es necesario diseñar y poner en práctica nuevas políticas creativas que faciliten la

búsqueda de soluciones adecuadas. Esto obliga a plantearse nuevas estrategias en materia de autosuficiencia e integración local, tanto en centros urbanos como en zonas fronterizas, así como el uso estratégico del reasentamiento, en un marco de solidaridad regional.

Paralelamente, en las zonas fronterizas es importante fortalecer los programas de atención humanitaria y social, dando énfasis a enfoques territoriales y no poblacionales, de tal forma que las comunidades receptoras se beneficien al igual que los refugiados y otras personas que requieren protección.

Capítulo Segundo

La Protección Internacional para los Refugiados

1. Investigación y Desarrollo Doctrinal:

Las reuniones preparatorias consideraron oportuno que se haga un reconocimiento a la contribución de América Latina al desarrollo progresivo del derecho internacional de los refugiados. Al respecto, instrumentos regionales como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; así como la doctrina y jurisprudencia sobre la materia desarrollada, respectivamente, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han contribuido a mejorar las condiciones de los refugiados en América Latina.

Al respecto, se toma nota además de otra recomendación reiterada en todas las reuniones preparatorias de fortalecer la cooperación de los Estados de la región entre sí y con el ACNUR, los órganos de derechos humanos del Sistema Interamericano y las instituciones académicas y de investigación de América Latina en los campos de la investigación interdisciplinaria, la promoción y la formación del derecho internacional de los refugiados.

En el marco de esta cooperación, se recomendó abrir un proceso de consultas con el fin de precisar el contenido y alcance de la conclusión III de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, para fortalecer la protección internacional de los refugiados en América Latina.

Al respecto se ha previsto la elaboración de un Manual de Procedimientos y Criterios para la Aplicación de la Definición de Refugiado de la Declaración de Cartagena.

Para profundizar en el conocimiento del Derecho de los Refugiados, se propone la realización por parte del ACNUR, en cooperación con los órganos de derechos humanos del sistema interamericano y las instituciones académicas y de investigación, de los proyectos siguientes:

- Serie de Investigación Jurídica sobre “La Protección Internacional de los Refugiados en América Latina”,
- Manual sobre “Procedimientos y Criterios para la Aplicación de la Definición de Refugiado de la Declaración de Cartagena”, y

• Glosario sobre “Conceptos y Términos Jurídicos del Derecho de los Refugiados”

2. Formación y Fortalecimiento Institucional:

En el proceso de consultas se reconoció el notable esfuerzo que los países de América Latina han realizado en los últimos 20 años para erigir un marco institucional que garantice el derecho a buscar y recibir asilo. No obstante, también se señalaron deficiencias en los sistemas de asilo que dificultan el acceso a una protección efectiva por parte de los refugiados y los solicitantes de esta condición.

2.1. A fin de contribuir a un amplio conocimiento y una efectiva ejecución del marco normativo, así como para facilitar el uso efectivo de los recursos legales internos (administrativos, judiciales y constitucionales) en la protección de los derechos de solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados y garantizar, de esta forma, el derecho a buscar y recibir asilo, se acuerda pedir al ACNUR que, en cooperación con los órganos de derechos humanos del Sistema Interamericano, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, las universidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos, desarrolle y ejecute un “Programa Latinoamericano de Formación en Protección Internacional de los Refugiados”. Este Programa estará dirigido a funcionarios de Estado y a la sociedad civil organizada en redes de protección. El Programa conllevará un proceso minucioso de selección de participantes, un régimen docente que combine la formación en el trabajo, la formación a distancia, el autoestudio y el estudio en régimen residencial, el establecimiento de precisos parámetros de evaluación e impacto y un debido seguimiento de los graduados, entre otros elementos técnicos.

Este Programa sería destinado prioritariamente a:

- Presidentes, miembros, asesores jurídicos y entrevistadores de las Comisiones Nacionales de Refugiados;
- Funcionarios públicos de fronteras y aeropuertos (policía, fuerzas armadas y migración)
- Jueces, defensores públicos y fiscales;
- Personal profesional de las instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos;
- Personal de las organizaciones no gubernamentales y otras instituciones de la sociedad civil participantes en las redes nacionales y regionales de protección; y
- Legisladores.

2.2. También se constataron las dificultades de algunas Comisiones Nacionales de Refugiados, u otras instancias responsables de refugiados, para la identificación de personal especializado, la puesta en marcha de sistemas de registro computarizados, la lentitud de los procesos de determinación de la condición de refugiado o la debilidad de los procesos de documentación por falta, entre otros motivos, de recursos técnicos, humanos y financieros. Al respecto, se instó a los Estados a fortalecer los mecanismos institucionales creados para la determinación de la condición de refugiado, dotándoles de mayores recursos financieros, y se requirió al ACNUR para que proporcione capacitación y asesoría técnica.

En reconocimiento de la importancia de las Comisiones Nacionales de Refugiados para garantizar una protección efectiva, se solicita al ACNUR que coopere con los gobiernos de América Latina interesados en la elaboración de proyectos regionales o de ámbito nacional dentro del marco y las prioridades de un “Programa de Fortalecimiento de las Comisiones Nacionales de Refugiados”. En relación con lo anterior, es preciso anotar que los países andinos reunidos en Cartagena de Indias el 16-17 de septiembre 2004, dentro del proceso preparatorio, acordaron someter a la consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la creación de un Comité Andino de Autoridades Responsables de Refugiados.

El proceso de consultas determinó que el fortalecimiento de las Comisiones podría orientarse, entre otros aspectos, a:

- Garantizar el respeto de las normas del debido proceso, a través del acceso de los solicitantes al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, el establecimiento de recursos efectivos, la adopción de decisiones en un plazo razonable y procedimientos de apelación ante instancias independientes; y
- Simplificar los trámites y facilitar la expedición de documentos.

2.3. La sociedad civil y las instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos en América Latina están desempeñando un papel en la protección y defensa de los refugiados ampliamente reconocido por los propios gobiernos. Esta importante tarea la llevan a cabo las organizaciones no gubernamentales y las iglesias, dentro de un espíritu de cooperación con las instituciones del Estado, incluidas las instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos, con el ACNUR y otros organismos de protección regionales e internacionales. En las reuniones preparatorias hubo recomendaciones para incorporar más a la sociedad civil en la formulación de las políticas públicas sobre refugiados y para continuar apoyando su fortalecimiento.

Se propone por tanto la ejecución de un “Programa de Fortalecimiento de las Redes Nacionales y Regionales de Protección”, que deberá atender las necesidades de las organizaciones no gubernamentales, iglesias e instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos. Este Programa podría dirigirse prioritariamente a las siguientes áreas:

- Reforzar los servicios de asesoría legal y asistencia al refugiado y solicitante de dicha condición, dentro de una perspectiva que atienda los específicos requerimientos de los beneficiarios de sus servicios, ya sean éstos: hombres, mujeres, niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidades, indígenas u otras categorías;
- Reforzar el conocimiento del derecho internacional de los refugiados y de los derechos humanos;
- Sistematizar y difundir buenas prácticas y experiencias exitosas desarrolladas por algunas redes; e
- Intercambiar experiencias entre las distintas redes de la región.

Por lo tanto, bajo este rubro de Formación y Fortalecimiento Institucional se proponen los siguientes programas:

- Programa Latinoamericano de Formación en Protección Internacional de los Refugiados

- Programa de Fortalecimiento de las Comisiones Nacionales de Refugiados
- Programa de Fortalecimiento de las Redes Nacionales y Regionales de Protección

Capítulo Tercero Soluciones Duraderas

Las reuniones preparatorias señalaron las prioridades operativas en las diferentes sub-regiones y países de la región. Se constató que América Latina cuenta con una amplia tradición solidaria de protección al perseguido y que ha sido una región que ha sabido encontrar soluciones a sus propios refugiados dentro del sub-continente. Se reconoció que la repatriación voluntaria es la solución óptima para los refugiados, como derecho individual que ha de ejercerse de manera voluntaria en condiciones de seguridad y dignidad. Asimismo, se subrayaron las necesidades existentes para facilitar la autosuficiencia y la integración local de un creciente número de refugiados y el desafío que esto representa para los países de América Latina.

Se reiteró la necesidad de la cooperación internacional, acorde con los principios de solidaridad y responsabilidad compartida, para poner en práctica soluciones duraderas efectivas, así como para la difusión de buenas prácticas de soluciones duraderas en la región, propiciando la cooperación sur-sur, y el enfoque creativo de la Declaración de Cartagena de los Refugiados de 1984.

Del contexto actual regional sobresalieron dos situaciones que requieren urgente tratamiento y apoyo internacional. Por un lado, la situación de un número creciente de refugiados de extracción urbana asentados en los grandes núcleos urbanos de América Latina. Por otro lado, la situación de un gran número de ciudadanos colombianos en las zonas fronterizas con Colombia de Ecuador, Panamá y Venezuela, en su mayoría indocumentados y necesitados de una acción urgente de protección y asistencia humanitaria dada su alta vulnerabilidad.

1. Programa de Autosuficiencia e Integración Local “Ciudades Solidarias”

Los refugiados urbanos provienen de un amplio abanico de nacionalidades, con un porcentaje aún pequeño pero en aumento de refugiados de otros continentes y culturas. Estos refugiados se asientan fundamentalmente en centros urbanos y su autosuficiencia e integración socio- económica es un desafío para los Estados y la sociedad civil, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades económicas que los propios países de asilo enfrentan. Es por tanto necesario tener presente la difícil realidad de las comunidades de acogida al momento de diseñar proyectos de integración.

Del proceso preparatorio habría que destacar: a) la voluntad política de los gobiernos para facilitar la autosuficiencia económica de los refugiados; b) la falta de recursos y de experiencia del aparato estatal social para lograr esta meta; c) el reconocimiento de la labor y experiencia de la sociedad civil; d) la necesidad de plantear estrategias adecuadas con la realidad de los países de asilo y de intercambiar buenas prácticas; e) la necesidad de contar

con cooperación técnica y financiera internacional.

Las reuniones preparatorias indicaron que en la elaboración de este Programa se deberán tener en cuenta las realidades socioeconómicas de la región, en términos de índices de desempleo, pobreza, y exclusión social, así como el perfil socioeconómico de los beneficiarios. En este sentido, se mencionaron algunas metas indicativas:

- Propiciar la generación de fuentes de empleo, en particular se sugirió el establecimiento de sistemas de micro-crédito;
- Establecer mecanismos para una expedita entrega de documentos y simplificación de los trámites de validación y reconocimiento de certificados y diplomas; y
- Contemplar mecanismos de participación de la sociedad civil organizada y del ACNUR en la elaboración, ejecución, seguimiento y mejora de los proyectos de integración.

El Programa de Autosuficiencia e Integración “Ciudades Solidarias” pretende evitar, en la medida de lo posible, los llamados “movimientos irregulares o secundarios”, pero sobre todo busca una protección más efectiva que abarque los derechos y obligaciones sociales, económicos y culturales del refugiado. Se trataría de facilitar la ejecución de políticas públicas, dentro de una estrategia social integral, con la cooperación técnica de las Naciones Unidas y de las organizaciones de la sociedad civil y el apoyo financiero de la comunidad internacional, para integrar a un número de refugiados a ser determinado en una serie de centros urbanos “piloto” de América Latina.

2. Programa Integral “Fronteras Solidarias”

Los representantes gubernamentales de Ecuador, Panamá y Venezuela, en la III Reunión Sub-Regional Preparatoria celebrada en Cartagena de Indias, Colombia (16-17 de septiembre, 2004), indicaron que se desconoce la real magnitud de la problemática de los refugiados. En este sentido, los 10,000 refugiados y los 30,000 solicitantes de la condición de refugiado en estos tres países, representarían solamente una fracción del total de ciudadanos colombianos que transitan y/o permanecen en estos países, en su mayoría en situación irregular, resaltándose la especial situación que enfrentan las provincias o Estados fronterizos con Colombia.

Dada la situación imperante en el país de origen, y las dificultades económicas de los países de recepción, se presume que un número considerable de los colombianos indocumentados o en situación migratoria “irregular” requieren protección y asistencia humanitaria. Sin embargo, en su mayoría, permanecen “invisibles” y, por tanto, vulnerables y marginados. Los países de recepción manifiestan voluntad para cumplir con sus obligaciones internacionales de protección, pero asimismo preocupación por la magnitud del problema humanitario cuya dimensión real aún se desconoce.

Para promover una respuesta humanitaria a favor de quienes requieren y merecen protección internacional, al igual que para atender las necesidades básicas de infraestructura y de acceso a servicios comunitarios, en particular en materia de salud y educación, y facilitar la generación de fuentes de empleo y proyectos productivos, es necesario propiciar el desarrollo fronterizo a través de la consolidación de la presencia de las instituciones del Estado, y de inversiones y proyectos concretos de la comunidad internacional.

Los representantes de gobierno en la reunión de Cartagena de Indias indicaron las dificultades que enfrentan las autoridades locales para mantener los servicios básicos en salud, saneamiento, educación y otros que se encuentran afectados por un exceso de demanda no planificada. En todo caso, se subraya la necesidad imperiosa de incluir a las poblaciones locales como receptoras de ayuda al desarrollo, al ser éstas las que asumen gran parte del peso de la solidaridad, a pesar de ser poblaciones tan pobres y necesitadas como los propios refugiados.

Las reuniones preparatorias propusieron las siguientes prioridades en las zonas fronterizas de acogida de los países citados:

- Apoyo para ejecutar un programa a fin de establecer de una forma fiable la magnitud y las características de la problemática de los refugiados con el objeto de determinar sus necesidades de protección y asistencia, además de proponer las soluciones duraderas más adecuadas;
- Fortalecimiento de los mecanismos institucionales de protección y de determinación de la condición de refugiado;
- Ejecución de Programas de Sensibilización dirigidos a la población local para prevenir sentimientos adversos y toda forma de discriminación;
- Elaboración de un Plan Estratégico Regional para atender las necesidades de protección, de asistencia básica y de integración de todas las poblaciones necesitadas bajo un enfoque territorial y diferenciado, cuyos ejes orientadores podrían ser, entre otros:
 - Promover el desarrollo social y económico, beneficiando por igual a las personas que requieren protección internacional y a las poblaciones locales de acogida;
 - Tomar en cuenta el perfil de la población desarraigada y la población de las comunidades locales que habitan en zonas fronterizas, que principalmente se constituye por población rural, agrícola, con una mayoría de mujeres y niños; y
 - Tomar en cuenta las necesidades específicas de protección de mujeres y hombres, minorías étnicas, ancianos y personas con discapacidades.

Se señala que la solidaridad sólo se puede sustentar en un trabajo de cooperación activa del Estado, la sociedad civil y el ACNUR, con la contribución financiera de la comunidad internacional, enmarcada en el principio de la responsabilidad compartida. Al respecto, se mencionó la importancia de asegurar la participación de la sociedad civil en los mecanismos establecidos o por establecer (bilaterales, tripartitos e internacionales) para afianzar el marco de protección de las personas afectadas en zonas fronterizas y analizar la problemática del desplazamiento forzado en la región. En este sentido, se tomó nota con satisfacción de la propuesta de Brasil de promover la creación de un programa de reasentamiento regional (ver apartado siguiente).

3. Programa Regional de “Reasentamiento Solidario“

En la reunión preparatoria de Brasilia (26-27 de agosto, 2004), el Gobierno de Brasil propuso la creación de un programa de reasentamiento regional para refugiados latinoamericanos, enmarcado en los principios de solidaridad internacional y responsabilidad compartida. Esta iniciativa abre la posibilidad para que cualquier país de América Latina se asocie en el momento que lo considere oportuno, ofreciendo recibir

refugiados que se encuentran en otros países de América Latina. El anuncio de este Programa fue bien recibido por los países de la región que acogen a un importante número de refugiados, como instrumento que ayude a mitigar el impacto de la situación humanitaria que enfrentan.

Los países de América Latina coinciden en la importancia de propiciar el establecimiento de políticas de reasentamiento que incluyan un marco de principios y criterios de elegibilidad, respetando el principio de no discriminación. Asimismo, a la luz de la experiencia de Brasil y Chile como países con programas emergentes de reasentamiento, hacen un llamado a la comunidad internacional para apoyar el fortalecimiento y consolidación de estas iniciativas, a efecto de que puedan ser mejoradas y replicadas en otros países de América Latina.

En todo caso, se subraya que el reasentamiento como solución duradera en la región y para la región no debe ser visto como una carga compartida sino como un deber de solidaridad internacional, y se reitera la necesidad de contar con cooperación técnica y financiera de la comunidad internacional para su fortalecimiento y consolidación.

Capítulo Cuarto **“Mecanismos de Promoción, Ejecución, Seguimiento y Evaluación”**

Con el fin de ejecutar este Plan de Acción se prevé una serie de actividades a varios niveles:

A nivel nacional (durante el primer semestre del 2005)

Llevar a cabo un diagnóstico del número de personas que podrían beneficiarse de este Plan de Acción para sustentar la formulación de proyectos dentro de los programas contemplados en el mismo. Elaboración de proyectos nacionales dentro del ámbito del Plan de Acción.

Asimismo, los países interesados en el Programa “Fronteras Solidarias” deberían preparar un estudio sobre el impacto de la presencia de solicitantes de la condición de refugiados, refugiados y otras personas que requieren protección internacional en las áreas de ejecución del Programa. El ACNUR brindará todo su apoyo y experiencia en la formulación de dichos proyectos, los cuales serán sometidos a consideración de la comunidad internacional.

Las instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos elaborarán periódicamente un informe de evaluación y seguimiento en relación con los proyectos y programas formulados dentro del ámbito de este plan de acción

A nivel regional y sub-regional

Organizar por lo menos dos reuniones al año que permitan el intercambio de informaciones y experiencias, la elaboración de proyectos regionales y la supervisión de la ejecución de este

Plan de Acción con la participación de gobiernos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, otros organismos de Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, donantes, representantes de la sociedad civil, las instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos y expertos.

A nivel internacional

Dentro del marco del Comité Ejecutivo del ACNUR, organizar una reunión anual con países donantes e instituciones financieras, con la participación de la sociedad civil, con el fin de presentar los programas y proyectos del Plan de Acción e informar sobre su ejecución e impacto en las poblaciones beneficiarias.

DECLARACIÓN DE TLATELOLCO SOBRE ACCIONES PRÁCTICAS EN EL DERECHO DE LOS REFUGIADOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, 1999

(Adoptada por los participantes en el Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados, reunidos en la Ciudad de México los días 10 y 11 de mayo de 1999)

Las causas que dan origen a los refugiados como la persecución, la violación de los derechos humanos, los conflictos armados internos e internacionales y las violaciones al derecho internacional humanitario siguen presentes en algunos países de la región. Además, las causas profundas que originan el desarraigo forzoso de personas como la pobreza extrema, la falta de oportunidades económicas y de participación política, los problemas demográficos y los recurrentes desastres naturales, subyacen en varios países de la región.

Los participantes en el Seminario analizaron los avances en la práctica adquirida en América Latina y el Caribe en la aplicación de los principios del Derecho de los Refugiados, así como los retos presentes y futuros, y concluyeron y recomendaron:

PARTE I

Evaluación de la práctica en la región en los últimos años.

Con relación a la práctica en la región:

Constataron un avance en el marco jurídico de la Protección a los refugiados, partiendo de los principios universales y de las obligaciones adquiridas por los Estados de América Latina y el Caribe, que se derivan de los instrumentos internacionales de protección de la persona humana, complementados de acuerdo con la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, los documentos de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), de 1989, titulados, Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Centroamericanos en América Latina y Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos, y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994,

Constataron también que a este avance en el marco jurídico contribuyeron declaraciones no vinculantes, planes operativos cuyos resultados positivos se debieron a la cooperación y voluntad de los Estados y a la activa participación de los expertos. Este avance se caracteriza por:

a) La definición del término refugiado de la Declaración de Cartagena, que constituye en la actualidad una realidad jurídica en la región y que ha permitido asegurar la protección a las

personas necesitadas de la misma;

b) El establecimiento de un marco normativo de protección y tratamiento de refugiados;

c) La aplicación de medidas concertadas para enfrentar las crisis de refugiados;

d) La participación de la población refugiada y retornada en los procesos de negociación de condiciones para su repatriación con las autoridades de sus países de origen;

e) La voluntad de iniciar sin demora la búsqueda de soluciones duraderas con la participación de los países de origen, los países de asilo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a través de:

i) La repatriación voluntaria de refugiados en el marco de acuerdos tripartitos;

ii) Los movimientos de retorno que precedieron a las negociaciones formales de paz y que allanaron el camino para su logro;

iii) La reintegración de repatriados a través de programas integrales, que incluyeron una dimensión económica que favoreciera su autosuficiencia e integración;

iv) El efectivo ejercicio de los derechos y obligaciones de los repatriados, a través de, inter alia, programas de documentación y capacitación;

v) El seguimiento por parte del ACNUR de las garantías ofrecidas por los gobiernos a los repatriados asegurando su no discriminación por haber sido refugiados; y

vi) La integración local de los refugiados en el país de asilo, adoptando las medidas legales, económicas y sociales necesarias para hacerla efectiva.

Constataron el reconocimiento por los gobiernos del papel de coordinación, asesoría y supervisión del ACNUR en la aplicación de los instrumentos internacionales, y de su mandato de protección internacional.

Reconocieron la labor positiva del ACNUR en la región.

Reconocieron la importancia de la cooperación respetuosa entre gobiernos, la sociedad civil, los organismos internacionales y los propios refugiados y retornados para encontrar soluciones a los problemas de refugiados en América Latina y el Caribe.

Subrayaron el papel cada vez más amplio de las organizaciones no gubernamentales en el apoyo a la atención de los refugiados, destacando como prioridades promover la autosuficiencia, la capacitación y la organización de esas poblaciones a fin de reducir eventuales situaciones de dependencia o de tutelaje indefinidas.

Reconocieron también que los refugiados hicieron aportes sumamente positivos a los países que les brindaron asilo, lo que demuestra que los refugiados no son necesariamente una carga para los países receptores.

Recordaron que en muchos países de la región se presentó la doble condición de receptores y emisores de refugiados, permitiendo tanto el ejercicio del derecho al asilo como el de la repatriación voluntaria.

Constataron avances en materia de género, la comprensión del hecho que las mujeres refugiadas y desarraigadas enfrentan problemas particulares y requieren la adopción de medidas para su correcto tratamiento bajo una perspectiva de género.

Constataron que el sistema interamericano ha tenido un papel importante en materia de normativa aplicable a los refugiados y que algunas de sus instituciones como los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el ACNUR tienen estrechas relaciones de colaboración.

Constataron también el aporte considerable de América Latina al sistema internacional de protección, que se expresa mediante el desarrollo de doctrina y práctica jurídica en torno a instrumentos regionales y universales.

PARTE II

Con relación a la situación actual y a posibles retos futuros, los participantes en el Seminario han considerado que:

1) El principio fundamental de no-devolución es el principio más ampliamente reconocido en este campo. Además de contemplarse en el artículo 33 de la Convención de 1951 Relativa al Estatuto de los Refugiados y en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros textos, es considerado como norma de derecho internacional consuetudinario, *ius cogen*, siendo vinculante para todos los países. No obstante su respeto general en la región, se han producido violaciones a este principio que vulneran el sistema de protección a los refugiados y ponen en peligro su vida, libertad o integridad física.

2) La adopción de una normativa nacional para la aplicación de los instrumentos internacionales relativos a los refugiados sigue siendo una aspiración no lograda en algunos países.

3) Si bien reconocen que la protección de los refugiados recae principalmente en los Estados, cuya labor es asistida por el ACNUR y la sociedad civil en su conjunto, consideran que la comunidad internacional deberá complementar estos esfuerzos mediante la asistencia técnica y financiera.

4) La migración, por diversas causas, constituye uno de los principales fenómenos de fin de siglo y tiene incidencia en el problema de los refugiados. Los participantes expresan su preocupación por las manifestaciones de racismo y xenofobia de que son o pueden ser objeto los migrantes y, en particular, su estigmatización como delincuentes. En este contexto, acogen con beneplácito el reciente nombramiento de un Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

5) Es necesario contar con mecanismo de prevención en la región, con el fin de evitar en lo posible la repetición de crisis de refugiados.

6) El Seminario abordó la utilización de los términos "asilo" y "refugio" en América Latina y, en este sentido, señaló que ambos son sinónimos, porque extienden la protección a extranjeros que la ameriten. El asilo es la institución genérica que permite la protección del Estado a las víctimas de persecución, cualquiera que sea el procedimiento, por medio del cual en la práctica se formalice dicha protección, sea el régimen de refugiados según la Convención de 1951 Relativa a el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 o, el de asilados según los Convenios Interamericanos en la materia.

7) Los desplazados internos están amparados conjunta y complementariamente por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, así como por los principios del derecho internacional de los refugiados que se aplican por analogía.

8) El Seminario señaló que para el tratamiento del desplazamiento interno debe definirse una política que contemple el principio de la responsabilidad primaria del Estado, con debida consideración a las recomendaciones contenidas en la Declaración de San José de 1994, y de ser solicitado expresamente por el Estado, poder contar con la cooperación complementaria de organismos intergubernamentales.

9) El Seminario tomó nota de la elaboración de normas y principios para la protección de personas desplazadas internos por parte del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para Desplazados Internos.

El ACNUR informó del reciente establecimiento de una oficina en Colombia, a petición del gobierno, para la ejecución de un programa de asesoría técnica en favor de los desplazados internos en ese país.

PARTE III

En vista de lo anterior, los participantes en el Seminario recomiendan que:

Primero: los gobiernos apliquen, sin excepciones, la norma fundamental de no devolución para proporcionar protección a los refugiados y preservar la integridad del sistema edificado a este fin.

Segundo: Se invite a los países que todavía no lo han hecho a que se adhieran a la Convención de Ginebra de 1951 Relativa a el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Tercero: los países que aún no han promulgado normativa interna de aplicación de los instrumentos sobre refugiados adopten a la brevedad disposiciones que regulen los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, asignado competencias en materia de políticas del tratamiento de los refugiados a instancias específicas de gobierno. Lo anterior en un marco de progresiva armonización de las normas y los estándares de protección aplicables en la región.

Cuarto: se fomente a la vez el entendimiento práctico y el diálogo para que se encuentre la forma apropiada, a fin de que en los países de América Latina y el Caribe se diseñen estructuras y redes de protección con la participación, complementaria en sus competencias y responsabilidades, de gobiernos, instituciones del Estado, iglesias y organizaciones no gubernamentales que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de petición al asilo. Estos